

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 366^a

Sesión 31^a, en martes 10 de julio de 2018

Ordinaria

(De 16:17 a 18:54)

*PRESIDENCIA DE SEÑORES CARLOS MONTES CISTERNAS, PRESIDENTE,
Y CARLOS BIANCHI CHELECH, VICEPRESIDENTE*

SECRETARIO, EL SEÑOR MARIO LABBÉ ARANEDA, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	3088
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	3088
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	3088
IV. CUENTA.....	3088

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto, en primer trámite constitucional, que incorpora en la ley N° 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores, la obligación de disponer en los centros comerciales de desfibriladores externos portátiles (9.014-03) (se aprueba en particular).....	3095
Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para regular tendido de cables aéreos (9.511-12) (se aprueba en general).....	3104
Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre protección de la salud mental (10.563-11 y 10.755-11, refundidos) (se aprueba en general).....	3118

VI. TIEMPO DE VOTACIONES

Proyecto de acuerdo presentado por los Senadores señoras Órdenes, Muñoz, Provoste, Rincón y Von Baer y señores Araya, Castro, De Urresti, Elizalde, Galilea, García, Girardi, Insulza, Latorre, Navarro, Ossandón, Pizarro, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria, por medio del cual solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, instruya realizar los estudios de factibilidad necesarios y enviar un proyecto de ley con el objeto de crear la comuna de La Junta en la Región de Aisén (S 1.992-12) (se aprueba).....	3128
Proyecto de acuerdo presentado por los Senadores señoras Aravena, Ebersperger, Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Bianchi, Castro, Coloma, Durana, Galilea, García, Huenchumilla, Kast, Lagos, Letelier, Moreira, Ossandón, Pérez, Prohens, Pugh y Sandoval, por medio del cual solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, instruya emitir una declaración formal sobre la legitimidad de diversos órganos públicos de la República Bolivariana de Venezuela (S 1.994-12) (se aprueba).....	3129
Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....	3130

*A n e x o s***DOCUMENTOS:**

1.- Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República con el que inicia un proyecto que modifica la ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en materia de documentos electrónicos (11.882-06)..	3132
---	------

2.–	Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que fortalece la integridad pública (11.883-06).....	3143
3.–	Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República con el que inicia un proyecto que complementa la Ley sobre Trasplante y Donación de Órganos (11.872-11).....	3158
4.–	Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el día del rock chileno (9.062-24).....	3164
5.–	Moción de los Senadores señor Huenchumilla, señora Provoste y señores De Urresti, Latorre y Quintana, con la que inician un proyecto de reforma constitucional que reconoce la plurinacionalidad y los derechos de los pueblos indígenas (11.873-07).....	3165
6.–	Moción de los Senadores señoras Allende y Muñoz y señores De Urresti, Latorre y Quintana, con la que inician un proyecto de ley que aumenta las penas a los delitos sexuales y mejora las medidas de protección cuando las víctimas de ellos sean niñas, niños o adolescentes (11.874-07).....	3197
7.–	Moción de los Senadores señoras Aravena y Van Rysselberghe y señor Kast, con la que inician un proyecto de ley que prohíbe la explotación comercial de máquinas de juegos de destreza (11.892-07).....	3205
8.–	Moción de los Senadores señoras Goic, Aravena y Muñoz, y señores Latorre y Letelier, con la que inician un proyecto de ley en materia de tutela de derechos fundamentales de los trabajadores en régimen de subcontratación y de los trabajadores de servicios transitorios (11.875-13).....	3208
9.–	Moción de los Senadores señor Girardi, señoras Allende y Órdenes, y señores Ossandón y Prohens, con la que inician un proyecto de ley sobre protección de glaciares (11.876-12).....	3211
10.–	Moción de los Senadores señor Chahuán y señora Goic, por medio de la cual inician un proyecto que modifica la ley N° 19.451, sobre trasplante y donación de órganos, para precisar la voluntad del donante fallecido (11.893-11).....	3215

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron las señoras y los señores:

—Allamand Zavala, Andrés
 —Aravena Acuña, Carmen Gloria
 —Bianchi Chelech, Carlos
 —Castro Prieto, Juan
 —Chahuán Chahuán, Francisco
 —Coloma Correa, Juan Antonio
 —De Urresti Longton, Alfonso
 —Durana Semir, José Miguel
 —Ebensperger Orrego, Luz
 —Elizalde Soto, Álvaro
 —Galilea Vial, Rodrigo
 —García Ruminot, José
 —García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
 —Girardi Lavín, Guido
 —Goic Borøevic, Carolina
 —Guillier Álvarez, Alejandro
 —Harboe Bascuñán, Felipe
 —Huenchumilla Jaramillo, Francisco
 —Insulza Salinas, José Miguel
 —Kast Sommerhoff, Felipe
 —Lagos Weber, Ricardo
 —Latorre Riveros, Juan Ignacio
 —Letelier Morel, Juan Pablo
 —Montes Cisternas, Carlos
 —Moreira Barros, Iván
 —Muñoz D'Albora, Adriana
 —Navarro Brain, Alejandro
 —Órdenes Neira, Ximena
 —Ossandón Irrarázabal, Manuel José
 —Pérez Varela, Víctor
 —Pizarro Soto, Jorge
 —Prohens Espinosa, Rafael
 —Provoste Campillay, Yasna
 —Pugh Olavarría, Kenneth
 —Quintana Leal, Jaime
 —Quinteros Lara, Rabindranath
 —Rincón González, Ximena
 —Sandoval Plaza, David
 —Soria Quiroga, Jorge
 —Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline
 —Von Baer Jahn, Ena

Actuó de Secretario General el señor Mario Labbé Araneda, y de Prosecretario subrogante, el señor Julio Cámara Oyarzo.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 16:17, en presencia de 16 señores Senadores.

El señor MONTES (Presidente).— En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor MONTES (Presidente).— Las actas de las sesiones 28ª, ordinaria, en 3 de julio de 2018; 29ª, especial, y 30ª, ordinaria, ambas en 4 de julio de 2018, se encuentran en Secretaría a disposición de las señoras y los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor MONTES (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor CÁMARA (Prosecretario subrogante).— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Quince de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero inicia un proyecto que modifica la Ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en materia de documentos electrónicos (boletín N° 11.882-06) **(Véase en los Anexos, documento 1)**.

Con el segundo inicia un proyecto de ley que fortalece la integridad pública (boletín N° 11.883-06) **(Véase en los Anexos, documento 2)**.

—Pasan a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y a la de Hacienda, en su caso.

Con el tercero inicia un proyecto que complementa la Ley sobre Trasplante y Donación de Órganos (boletín N° 11.872-11) **(Véase en los Anexos, documento 3)**.

—**Pasa a la Comisión de Salud y a la de Hacienda, en su caso.**

Con el cuarto retira y hace presente la urgencia, calificándola de “discusión inmediata”, para la tramitación del proyecto que modifica la ley N° 20.845, de inclusión escolar, en cuanto a la entrada en funcionamiento del sistema de admisión único para la región que indica (boletín N° 11.833-04).

Con el siguiente hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación del proyecto de ley que modifica el Código Penal en lo relativo a los delitos de cohecho y soborno, aumentando las penas, tipifica los delitos de soborno entre particulares y de administración desleal; y la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica (boletín N° 10.739-07).

Con los tres subsiguientes hace presente la urgencia, calificándola de “simple”, para la tramitación de las siguientes iniciativas:

1.— La que modifica la Ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en materia de documentos electrónicos (boletín N° 11.882-06).

2.— La que fortalece la integridad pública (boletín N° 11.883-06).

3.— La que designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (boletín N° 11.245-17).

Con los siete últimos retira y hace presente la urgencia, calificándola de “simple”, para la tramitación de los siguientes proyectos:

1.— El que complementa la Ley sobre Trasplante y Donación de Órganos (boletín N° 11.872-11).

2.— El que determina conductas terroristas

y su penalidad y modifica los Códigos Penal y Procesal Penal (boletines números 9.692-07 y 9.669-07, refundidos).

3.— El que exige que en el decreto promulgatorio de la ley conste el nombre de los autores del proyecto cuando se trate de una moción parlamentaria (boletín N° 11.441-07).

4.— El que establece la condición socioeconómica de los estudiantes que podrán acogerse a estudios gratuitos en las instituciones de educación superior (boletín N° 11.687-04).

5.— El que modifica la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo (boletín N° 9.170-23).

6.— El que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades para autorizar el cierre de calles y pasajes con más de una vía de acceso o salida (boletín N° 9.612-06).

7.— El que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (boletín N° 8.924-07).

—**Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:
Con el primero comunica que ha aprobado el proyecto de ley que establece el día del rock chileno (boletín N° 9.062-24) **(Véase en los Anexos, documento 4)**.

—**Pasa a la Comisión de Educación y Cultura.**

Con el siguiente informa el reemplazo de integrantes de la Comisión Mixta constituida para resolver las discrepancias surgidas durante la tramitación del proyecto que modifica el decreto ley N° 2.695, de 1979, para resguardar derechos de terceros en relación con la regularización de la pequeña propiedad raíz (boletín N° 10.802-12).

—**Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

Con el último informa que ha aprobado el

proyecto de ley que adecua los cuerpos legales que indica, en el sentido de suprimir el impedimento de segundas nupcias (boletines números 11.126-07 y 11.522-07, refundidos) (con urgencia calificada de “discusión inmediata”).

—**Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

De la Excelentísima Corte Suprema:

Comunica nombramiento de la señora María Pía Silva Gallinato como nueva integrante del Excelentísimo Tribunal Constitucional.

—**Se toma conocimiento y se manda archivar el documento.**

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Expide copias de las sentencias definitivas pronunciadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de las siguientes disposiciones:

-Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216.

-Artículo 17 B) de la ley N° 17.798.

—**Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y se manda archivar los documentos.**

Adjunta resoluciones dictadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de las siguientes disposiciones:

-Artículo 17 B), inciso segundo, de la ley N° 17.798.

-Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216.

-Artículo 196 ter de la ley N° 18.290.

—**Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Da respuesta a petición, expresada en nombre de la Senadora señora Goic, para considerar la creación de un “Plan Especial de Desarrollo Antártico”.

Del señor Ministro de Obras Públicas:

Contesta consulta del Senador señor García, relativa al mal estado de los caminos del

sector Pelales, de Freire, y de la ruta que une Lautaro con Galvarino.

Informa sobre los proyectos de agua potable rural de la Región de Los Lagos; consulta efectuada en nombre del Senador señor Quinteros.

De la señora Ministra de Energía:

Entrega antecedentes del requerimiento formulado por el Senador señor Bianchi, relativo a la posibilidad de otorgar un subsidio para el uso de gas natural destinado a la calefacción de hogares en la comuna de Cabo de Hornos.

Consigna datos sobre el cronograma de cierre, por parte de la empresa que señala, de las plantas termoeléctricas de las comunas de Tocopilla y Mejillones; materia consultada en nombre del Senador señor Guillier.

De la señora Ministra del Medio Ambiente:

Da respuesta a la petición del Senador señor De Urresti, en cuanto a la denuncia efectuada a raíz del movimiento de tierras y deforestación ocurridos a orillas del río Bueno, en la comuna del mismo nombre.

Absuelve solicitud, formulada en nombre del Senador señor Sandoval, sobre la creación de la Red de Parques de la Patagonia.

Entrega referencias sobre el proceso de postulación al programa de recambio de calefactores para la ciudad de Coihaique; solicitud efectuada por la Senadora señora Órdenes.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales:

Da cuenta sobre la consideración de ciertos cuerpos legales en la tramitación del proyecto de ley de administración del borde costero y concesiones marítimas; materia consultada en nombre del Senador señor Sandoval.

Del señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo:

Adjunta información sobre el número de licitaciones realizadas por los gobiernos regionales en el período señalado, materia consultada por el Senador señor De Urresti.

Del señor Subsecretario de Educación:

Atiende solicitud, expresada en nombre del Senador señor García, para informar sobre el

proyecto de reposición de la escuela municipal de Cholchol.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios:

Contesta petición de información, manifestada en nombre del Senador señor De Urresti, con relación a las normas que regulan la emisión de partículas de microplásticos contaminantes.

Del señor Director del Servicio Electoral:

Remite respuesta a requerimiento del Senador señor García acerca de los procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones cometidas en las elecciones municipales del 2016.

Del señor Director Nacional del Instituto de Previsión Social:

Envía información relativa al sistema de pago de pensiones en la localidad de Radal, comuna de Freire; materia consultada en nombre del Senador señor García.

Del señor Director (S) del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Bío-bío:

Atiende consulta relativa al estado del proyecto de pavimentación de la calle Angol de la ciudad de Concepción; materia consultada en nombre del Senador señor Navarro.

Del señor Director Ejecutivo del Instituto de Fomento Pesquero:

Informa solicitud, manifestada en nombre del Senador señor Navarro, en relación con el impacto en las labores institucionales de la multa aplicada por prácticas desleales en negociación colectiva.

Del señor Alcalde de la comuna de Corral:

Responde preocupación del Senador señor De Urresti relativa al catastro de viviendas con techos de asbesto-cemento.

Del señor Gobernador Marítimo de Valparaíso:

Aporta datos sobre el resultado del sumario por el vertimiento de carbón en la bahía de Quintero; consulta realizada en nombre del Senador señor Chahuán.

—**Quedan a disposición de Sus Señorías.**

Mociones

De los Senadores señor Huenchumilla, señora Provoste y señores De Urresti, Latorre y Quintana, con la que inician un proyecto de reforma constitucional que reconoce la plurinacionalidad y los derechos de los pueblos indígenas (boletín N° 11.873-07) (**Véase en los Anexos, documento 5**).

De los Senadores señoras Allende y Muñoz y señores De Urresti, Latorre y Quintana, con la que inician un proyecto de ley que aumenta las penas a los delitos sexuales y mejora las medidas de protección cuando las víctimas de ellos sean niñas, niños o adolescentes (boletín N° 11.874-07) (**Véase en los Anexos, documento 6**).

De los Senadores señoras Aravena y Van Ryselberghe y señor Kast, con la que inician un proyecto de ley que prohíbe la explotación comercial de máquinas de juegos de destreza (boletín N° 11.892-07) (**Véase en los Anexos, documento 7**).

—**Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

De los Senadores señoras Goic, Aravena y Muñoz y señores Latorre y Letelier, con la que inician un proyecto de ley en materia de tutela de derechos fundamentales de los trabajadores en régimen de subcontratación y de los trabajadores de servicios transitorios (boletín N° 11.875-13) (**Véase en los Anexos, documento 8**).

—**Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.**

De los Senadores señor Girardi, señoras Allende y Órdenes, y señores Ossandón y Prohens, con la que inician un proyecto de ley sobre protección de glaciares (boletín N° 11.876-12) (**Véase en los Anexos, documento 9**).

—**Pasa a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.**

Solicitud de archivo

De la Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por medio de la cual propone que los siguientes proyectos de ley sean archivados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 36 bis del Reglamento del Senado:

1.— El que modifica el Código del Trabajo, en materia de finiquitos suscritos ante Notarios, Oficiales del Registro Civil o Secretarios Municipales (boletín N° 4.809-13).

2.— El que permite ejecutar el pago de las obligaciones laborales sobre otros patrimonios comerciales del deudor (boletín N° 5.123-13).

3.— El que modifica el Código del Trabajo, con el fin de sancionar penalmente las prácticas antisindicales (boletín N° 5.223-13).

4.— El que suprime el concepto de empresa establecido en el artículo 3° del Código del Trabajo (boletín N° 5.312-13).

5.— El que modifica el Código del Trabajo, en lo relativo a la extensión de la jornada laboral de los trabajadores dependientes del comercio (boletín N° 5.557-13).

6.— El que modifica el Código del Trabajo, para regular la extensión de la jornada laboral en los días previos al término de cada año (boletín N° 5.696-13).

7.— El que exime del trámite de insinuación de donaciones a las propinas y regula su reconocimiento como fuente de ingresos para un trabajador (boletín N° 5.909-13).

8.— El que prohíbe condicionar las comisiones, bonos o incentivo a las ventas, al otorgamiento de crédito al cliente o a su extensión (boletín N° 6.319-13).

9.— El relativo a créditos laborales en procedimientos concursales (boletín N° 6.497-13).

10.— El que modifica el Código del Trabajo, en materia de renuncia de derechos del trabajador, con motivo de la suscripción del finiquito (boletín N° 6.517-13).

11.— El que facilita el cobro del seguro de desempleo y los seguros de cesantía involun-

taria asociados a créditos de consumo (boletín N° 6.749-13).

12.— El que modifica el Código del Trabajo, prohibiendo las denominadas “listas negras” de trabajadores (boletín N° 6.784-13).

13.— El que modifica las normas sobre trabajo a tiempo parcial (boletín N° 6.824-13).

14.— El relativo al término del contrato de trabajo por faltas a la seguridad minera (boletín N° 7.210-13).

15.— El que amplía el ámbito de ejercicio del derecho a huelga (boletín N° 7.983-13).

16.— El que interpreta el sentido y alcance del artículo 381 del Código del Trabajo (boletín N° 8.383-13).

17.— El que castiga como delitos, en la ley N° 16.744, la omisión de información a las autoridades administrativas y el incumplimiento de la obligación de proceder a la suspensión inmediata de las faenas, en casos de accidentes fatales o graves (boletín N° 9.195-13).

18.— El que modifica el Código del Trabajo, con el fin de prohibir la discriminación por discapacidad en el trabajo, y que establece una cuota mínima obligatoria de trabajadores con discapacidad en medianas y grandes empresas (boletín N° 9.394-13).

19.— El que permite ceder días de feriado anual o permiso legal a un padre o madre de un hijo o hija que padezca una enfermedad grave, discapacidad o accidente (boletín N° 10.476-13).

20.— El que modifica el artículo 44 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, con el objeto de reservar puestos de trabajo en las empresas y entidades empleadoras a personas discapacitadas que tengan aptitudes para desempeñarlos (boletín N° 10.737-13).

—**Se accede a lo solicitado.**

El señor NAVARRO.— ¿Me permite, señor Presidente?

Me gustaría que los proyectos se detallaran.

El señor MONTES (Presidente).— Señor

Senador, usted puede pedir el desarchivo respectivo, en caso que lo estime conveniente.

Prosiga, señor Prosecretario.

El señor CÁMARA (Prosecretario subrogante).— A continuación, la misma solicitud recién referida propone que las siguientes iniciativas de ley sean archivadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 bis del Reglamento del Senado:

1.— La que flexibiliza el uso del permiso maternal (boletín N° 1.309-13).

2.— La que modifica el artículo 193 del Código del Trabajo, con el propósito de establecer ciertas prerrogativas a favor de trabajadores que indica (boletín N° 3.482-13).

3.— La que modifica el Código del Trabajo en materia de otorgamiento del finiquito (boletines números 4.045-13 y 4.123-13, refundidos).

4.— La que modifica el Código del Trabajo otorgando permiso al pariente que indica, en caso de hospitalización o atención en el hogar de menores enfermos (boletín N° 4.692-13).

5.— La que perfecciona el acceso a la sala cuna para los hijos de mujeres trabajadoras (boletín N° 5.166-13).

6.— La que modifica el Código del Trabajo, con el objeto de evitar que se vulnere la prohibición de exigir antecedentes económicos para la contratación de trabajadores (boletín N° 6.129-13).

7.— La que establece derechos de los trabajadores frente a la quiebra de la empresa (boletín N° 6.164-13).

8.— La que modifica la ley N° 20.087, introduciendo adecuaciones procesales al Libro V del Código del Trabajo (boletín N° 6.470-13).

9.— La que modifica el numeral 6 del artículo 159 del Código del Trabajo (boletín N° 6.921-13).

10.— La que modifica la ley N° 18.833, Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en materia de los créditos sociales que otorgan dichas cajas (boletines números 7.069-13; 7.580-03; 8.090-13 y

8.950-13, refundidos).

11.— La que regula la representación judicial de las organizaciones sindicales respecto de sus afiliados (boletín N° 7.071-13).

12.— La que traspasa al Fondo Nacional de Salud la tramitación de las licencias médicas que indica (boletín N° 7.899-11).

13.— La que regula el trabajo de los conductores de taxis colectivos (boletín N° 7.934-13).

El señor MONTES (Presidente).— Señores Senadores, en este caso se trata de trece proyectos de ley, respecto de los cuales se ha pedido su archivo.

Dado que estas iniciativas provienen de la Cámara de Diputados, se requiere el acuerdo de esa rama legislativa.

—**Se accede a lo solicitado, previo acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados.**

La señora PROVOSTE.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor MONTES (Presidente).— Por supuesto, Su Señoría.

La señora PROVOSTE.— Señor Presidente, con relación al proyecto que se propuso archivar en el primer grupo de materias y que figura en el número 14, relativo al término del contrato de trabajo por faltas a la seguridad minera, solicito que no sea archivado hasta que pueda revisarlo la Comisión respectiva en el más breve plazo.

El señor MONTES (Presidente).— ¿Se refiere a la Comisión de Minería, señora Senadora?

La señora PROVOSTE.— Así es.

El proyecto dice relación con el término del contrato de trabajo por faltas a la seguridad minera, y lo que busca es sancionar al mandante, no al trabajador.

El señor MONTES (Presidente).— Muy bien.

Esa iniciativa estaba en la Comisión de Trabajo.

La señora PROVOSTE.— Exacto. Y mi su-

gerencia, además, es que vaya a la de Minería.

El señor MONTES (Presidente).— Perfecto.

¿Habría acuerdo en acceder a lo que solicita Su Señoría?

—**Así se acuerda.**

El señor MONTES (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Girardi.

El señor GIRARDI.— En nombre de la Comisión de Salud, señor Presidente, solicito la fusión de los proyectos relativos al trasplante y donación de órganos, sobre los cuales el Gobierno tiene mucho interés. Son tres iniciativas las concernientes a esta materia.

Y, además, pido que los proyectos refundidos los podamos discutir en general y en particular, pues se refieren a una situación muy importante: la falta de donantes en Chile.

El señor MONTES (Presidente).— Su Señoría, todavía estamos en la Cuenta.

En todo caso, ya que fue planteado, ¿habría acuerdo para que los proyectos referidos a la donación de órganos se vieran en conjunto en general y particular en la Comisión de Salud?

—**Así se acuerda.**

El señor MONTES (Presidente).— Señor Prosecretario, continuamos con la Cuenta.

El señor CÁMARA (Prosecretario subrogante).— Comunicaciones

De la Senadora señora Muñoz, por la que retira del trámite legislativo el proyecto de su autoría, que modifica el Código Penal en materia de acoso sexual (boletín N° 11.862-07).

—**Se tiene presente el retiro.**

Del Gobierno Regional de Valparaíso, por la que transmite una solicitud relativa a la normativa medioambiental.

—**Pasa a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.**

El señor MONTES (Presidente).— Termina la Cuenta.

El señor MONTES (Presidente).— Sobre la Cuenta, tiene la palabra la Senadora señora Ebensperger.

La señora EBENSPERGER.— Señor Presidente, usted señaló que el proyecto de ley presentado por los Senadores señoras Araneda y Van Rysselberghe y señor Kast, que prohíbe la explotación comercial de máquinas de juegos de destreza, pasaba a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento; pero yo le pediría que fuera a la Comisión de Gobierno, pues se encuentra analizando dos iniciativas similares.

El señor MONTES (Presidente).— ¿Habría acuerdo?

—**Así se acuerda.**

El señor MONTES (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, solicito que se recabe autorización para que la Comisión de Hacienda pueda funcionar en paralelo con la Sala, a partir de las 17, con el objeto de ver el proyecto al cual el Gobierno le ha dado urgencia de “discusión inmediata”, relacionado con el proceso de puesta en marcha de la reforma educacional de la nueva educación pública en la Región Metropolitana.

El señor MONTES (Presidente).— ¿Habría acuerdo para acceder a lo solicitado?

—**Se accede.**

El señor MONTES (Presidente).— Le ofrezco la palabra al Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, como Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, quiero que se solicite autorización para que el proyecto que modifica la Ley de Tránsito en diversas materias (refundimos veinticuatro iniciativas en una

sola) sea discutido en general y en particular en la Comisión, a fin de despacharlo rápidamente a la Sala para su debate.

Existe gran consenso sobre su texto.

El señor MONTES (Presidente).— Su Señoría, ¿ustedes quieren discutirlo en general y en particular en la Comisión?

El señor NAVARRO.— Así es.

El señor MONTES (Presidente).— ¿Habría acuerdo para que la Comisión de Transportes pueda discutir en general y en particular la mencionada iniciativa en el primer informe?

Al llegar a la Sala se trataría en general.

—**Así se acuerda.**

El señor NAVARRO.— Gracias, señor Presidente.

El señor MONTES (Presidente).— Saludo a la delegación del Colegio Polivalente San Martín de Porres, de La Pintana, que se encuentra en las tribunas acompañada por la señora Alejandra Matus.

—**(Aplausos en tribunas).**

Nos visitan alumnos de primero a cuarto medio.

¡Bienvenidos a este Senado de la República!

—**(Aplausos en tribunas).**

V. ORDEN DEL DÍA

INCORPORACIÓN DE DESFIBRILADORES EN CENTROS COMERCIALES Y OTROS LUGARES DE IMPORTANTE AFLUENCIA DE PÚBLICO

El señor MONTES (Presidente).— Proyecto, en primer trámite constitucional, que incorpora en la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, la obligación de disponer en los centros comerciales de desfibriladores externos portátiles, con segundo informe de la Comisión de Salud.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (9.014-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley (moción de los Senadores señores Chahuán y Girardi, y de los entonces Senadores señores Rossi y Uriarte):

En primer trámite: sesión 38ª, en 3 de julio de 2013 (se da cuenta).

Informes de Comisión:

Salud: sesión 20ª, en 30 de mayo de 2018.

Salud (segundo): sesión 28ª, en 3 de julio de 2018.

Discusión:

Sesión 21ª, en 5 de junio de 2018 (se aprueba en general).

El señor MONTES (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— La Comisión de Salud deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no hay artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

La Comisión efectuó una enmienda al proyecto de ley aprobado en general, la cual fue acordada por unanimidad, por lo que debe ser votada sin debate, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión a su respecto o existan indicaciones renovadas.

El referido órgano técnico, en atención a la enmienda aprobada, propone, asimismo, modificar la denominación que se ha dado a la iniciativa por la siguiente: “Establece la obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos y recintos que indica.”

Sus Señorías tienen en sus escritorios un boletín comparado en que se transcriben la modificación introducida por la Comisión de Salud y el texto como quedaría de aprobarse.

Nada más, señor Presidente.

El señor MONTES (Presidente).— En discusión particular el proyecto.

Tiene la palabra el Senador señor Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, Honorable Sala, esta iniciativa, que ingresamos en agosto del 2014, a pocos días de que falleciera en el Metro de Santiago don José Bascuñán Pérez, busca que en aquellos lugares de alta concentración y flujo de personas se disponga de desfibriladores.

Este proyecto persigue que se cuente con este tipo de implementos que, según nos dice la experiencia, en el 70 por ciento de los casos permite recuperar a una persona que sufre un infarto cardiovascular.

Yo he relatado, además, el caso de mi padre, quien en una oportunidad sufrió un infarto de esa envergadura y un desfibrilador le salvó la vida. Pero cuando no hubo disponibilidad de uno, falleció.

Esto demuestra, efectivamente, la importancia de este tipo de iniciativas.

En la legislación comparada hemos visto que en países de Europa y otros, como Estados Unidos y Uruguay, ya existen normativas sanitarias que obligan a contar con estos desfibriladores en espacios públicos y privados, en centros comerciales, en supermercados, aeropuertos, estaciones de ferrocarriles, terminales de buses, complejos y centros deportivos y, en general, en los espacios públicos con gran afluencia de personas.

Este proyecto inicialmente establecía una modificación a las normas sobre protección de los derechos del consumidor, la ley N° 19.496, y se abrió un período de indicaciones.

Yo quiero agradecer el apoyo de los parlamentarios en la Sala, como también del Ministerio de Salud, que finalmente patrocinó el proyecto, le puso la urgencia necesaria y, además, logró corregirlo y establecer una normativa específica, única, para los efectos que se buscan.

Las enmiendas introducidas nos parecen absolutamente adecuadas, de modo que la iniciativa en proyecto permitirá que se cumpla plenamente el objetivo propuesto: utilizar un desfibrilador cuando se produzcan emergencias de esta naturaleza, a fin de recuperar un

adecuado ritmo cardiaco.

Por otra parte, cabe tener presente que el reglamento, que se dictará en un plazo de seis meses a partir de la publicación de la ley, permitirá implementar tales dispositivos en todos los recintos en que será obligatorio contar con ellos, como asimismo capacitar a quienes deban operarlos.

Como señalé cuando aprobamos esta iniciativa en particular, los desfibriladores externos, como se ha comprobado en los diversos países que poseen una normativa sanitaria que obliga a disponer de estos instrumentos, permiten salvar vidas a personas que sufren de paros cardiorrespiratorios, en los que el corazón mantiene actividad eléctrica, pero sin acción mecánica, o con una taquicardia ventricular, que se produce cuando la irrigación sanguínea no es la suficiente.

De igual modo, concordamos plenamente en que esta ley en proyecto tenga carácter de autónoma, razón que llevó a los miembros de la Comisión a formular los ajustes necesarios, conforme lo permite el artículo 121 del Reglamento de nuestra Corporación.

Por todo ello, les pido a Sus Señorías que aprobemos esta iniciativa, con las enmiendas que fueron incorporadas, a fin de que a la mayor brevedad cumpla con su segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

Por último, quiero agradecerle al Ministerio de Salud por darle prioridad a un proyecto que ha esperado durante cuatro años para ser tratado y por haberle puesto la urgencia necesaria.

Asimismo, agradezco tanto a los miembros de la Comisión de Salud como a la Sala del Senado por posibilitar que en los lugares que se indican pueda contarse con un instrumento que permitirá salvar vidas.

He dicho.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, vamos a votar en general este proyecto. Consideramos que es muy importante,...

El señor COLOMA.— ¡La votación es en particular, señor Senador!

El señor LETELIER.— Conforme.

Solo quiero formularles algunas consultas a los autores de esta iniciativa. Quizás, señor Presidente, el propio Senador Chahuán, quien me antecedió en el uso de la palabra, me las pueda contestar.

Cuando en la norma pertinente se enumeran los lugares que deberán contar con desfibriladores externos automáticos portátiles, se habla de “recintos deportivos, gimnasios y otros con una capacidad igual o superior a las dos mil personas”.

Entonces, si se trata de un campo deportivo, ¿da igual que sea particular o comunitario? ¿Qué pasa con un club deportivo rural cuando realiza algún campeonato y llegan dos mil personas?

Solo intento dejar claramente establecido en la historia de la ley cuál es el alcance del paso que queremos dar. No es mi ánimo relativizar este asunto en lo más mínimo; pero tampoco quiero que se generen situaciones que puedan prestarse para interpretaciones equívocas.

Ello, porque entiendo que, como criterio, no estamos hablando de una obligación para los recintos que se hallan administrados por organizaciones sin fines de lucro.

El señor COLOMA.— ¿Por qué no?

El señor LETELIER.— No está expresado de esa manera.

Además, esto se encuentra un poco vinculado a los derechos de los consumidores. Y hay lugares donde accede el público, como los centros deportivos y recreativos.

Parece una buena idea que el gimnasio perteneciente a un municipio cuente con este tipo de dispositivos, aunque dicho recinto no tenga fines de lucro.

Tal vez los autores de esta iniciativa, o quienes la hayan discutido en la Comisión de Salud, me puedan aclarar el punto.

Señor Presidente, me parece tremendamente adecuado que se generalice un proyecto de

esta naturaleza. En tal sentido, me sumo con mi respaldo a lo obrado por el referido órgano técnico.

Pero -reitero-, sería muy importante despejar las dudas que planteé, para evitar interpretaciones inadecuadas de parte de quienes van a fiscalizar y sancionar el incumplimiento de la obligación que ahora se establece.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Los autores de este proyecto son, entre otros, los Senadores señores Chahuán, Girardi y Rossi (este último ya no pertenece a esta Corporación).

Les recuerdo a Sus Señorías que ahora estamos en la discusión particular. La iniciativa ya fue aprobada en general.

El señor CHAHUÁN.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Le daremos unos minutos al Senador señor Chahuán para aclarar las dudas expuestas por el Honorable señor Letelier.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, el inciso final del artículo único de la iniciativa que estamos discutiendo se hace cargo justamente de la inquietud del Senador Letelier, puesto que expresa: “El reglamento determinará los demás requisitos que hagan exigible la obligación impuesta en el inciso primero y establecerá las características técnicas de dichos desfibriladores, que deberán estar certificados para su uso en el país, así como las normas respecto de su ubicación, gabinetes, y otros elementos que aseguren su rápido y público acceso, orientaciones para el uso de estos dispositivos y para capacitación y entrenamiento de personal de servicios de emergencia y seguridad que pueda entregar asistencia telefónica en maniobras básicas de reanimación cardiopulmonar.”.

Cuando la referida norma señala que el reglamento determinará los demás requisitos que hagan exigible la obligación impuesta en el inciso primero, está dando respuesta a lo

planteado por Su Señoría.

Lo que se logró hacer con las modificaciones introducidas por la Comisión de Salud fue cambiar la naturaleza original de este proyecto, que modificaba la ley sobre protección de los derechos de los consumidores, para los efectos de establecer una normativa autónoma, desvinculada del referido cuerpo normativo, y posteriormente, a través del reglamento, determinar dónde y cuándo hacer exigible la obligación impuesta.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, este proyecto se halla muy bien intencionado; y lo vamos a votar a favor.

Me preocupa, sí, saber quién va a elaborar el reglamento pertinente. Ello, porque no es la primera vez -la mayoría de mis colegas ha completado más de un período en el Congreso- que dejamos esta materia a la más absoluta discrecionalidad.

Entiendo que la ley N° 19.496 determinaría lo relativo a la realización del referido reglamento.

Acá se señala un conjunto de recintos o lugares que deberán contar con desfibriladores externos automáticos portátiles. Sin embargo, las preguntas que surgen son: ¿Las AFP deberían tener estos aparatos, o los salones de baile? ¿Las Fuerzas Armadas disponen de ellos? ¿El Congreso Nacional los tiene?

En definitiva, el asunto acá es el Estado.

No queda claro que la obligación exista para las Fuerzas Armadas (por ejemplo, las escuelas matrices), que deban cumplir con tal exigencia.

Asimismo, esto se hace obligatorio para los establecimientos educacionales de niveles básico, medio y superior.

Quiero creer que habrá algún tipo de criterio. Esto, porque en mi Región hay colegios rurales que tienen de entre diez y quince alumnos, y no sé si se los obligará a contar con un desfibrilador.

Señor Presidente, en las playas, en los balnearios, que son lugares donde generalmente las personas pueden sufrir accidentes y morir ahogadas, ¿va a ser obligatorio tener estos artefactos?

El reglamento, entonces, va a jugar un rol fundamental.

La enumeración que se plantea en este proyecto podría ser mucho más extensa.

Yo incluí a las empresas.

Por ejemplo, BancoEstado, por las filas que se forman en sus distintas sucursales, ¿tendrá uno de estos aparatos?

¿Debiera haber uno en el IPS, o en los bancos que pagan pensiones, donde a veces se congregan cientos de personas?

El criterio del reglamento debiera traer aparejado conceptos que permitieran visualizar dónde hay niveles de riesgo, es decir, personas propensas a sufrir una emergencia cardiopulmonar, principalmente adultos mayores.

Sin embargo, debo advertir que estas buenas ideas pueden acabar en un desastre.

Al respecto, solo quiero recordar que cuando se trató de poner en el Transantiago contadores de acceso, o torniquetes, terminamos en múltiples intentos, y al final estas medidas no resultaron.

Entonces, es bueno el debate que estamos sosteniendo acá, pues es orientador respecto de esta materia. Porque resulta que vamos aprobar un proyecto de ley que no va obligar a las Fuerzas Armadas ni al Congreso Nacional a contar con este tipo de aparatos.

¿En la Moneda hay desfibriladores? ¿Existen en los museos? ¿El Congreso Nacional los tiene? ¿Los hay en todos los lugares que concentran un gran número de personas? ¿Las empresas, especialmente, cuentan con ellos?

El señor COLOMA.— ¡En la Moneda sí los hay!

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, quisiera preguntarles al Senador Chahuán o a los demás autores de este proyecto si esta obligación se hará exigible para las empresas.

En algunas empresas medianas y grandes hay desfibriladores. Lo más probable es que por asuntos vinculados con la Mutual de Seguridad los tengan. Pero yo no los he visto. Uno entra en algunas de ellas, y no se ven.

¿Dónde los he observado? Para ser franco, en ciertos aeropuertos. Es evidente que allí deben estar. Sin embargo, cuando uno va a determinada empresa, o al Congreso Nacional...

El señor COLOMA.— En el Senado tenemos uno, y está cerquita: en el primer piso.

El señor NAVARRO.— Me dicen que en esta Corporación hay uno, y que se encuentra en el policlínico.

¡Debiera estar más cerca de la Sala...!

El señor COLOMA.— ¡Está a pocos metros de acá...!

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, solo digo que esos aparatos tendrían que estar donde sea más probable su uso. Y eso lo va a determinar el reglamento respectivo.

En consecuencia, quiero que se me aclaren dos cosas: quién va a elaborar el referido reglamento y a qué Ministerio le corresponderá hacerlo.

El señor COLOMA.— ¡Al Ministerio de Salud!

El señor NAVARRO.— Me señalan que al Ministerio de Salud.

Señor Presidente, voy a votar a favor de las modificaciones propuestas por la Comisión de Salud.

Sin embargo, creo que la enumeración planteada en este proyecto puede ser restrictiva. Y para que sea eficaz y logre su objetivo, deberá realizarse una nueva formulación.

Yo hubiera agregado más lugares. Pero aún nos queda la posibilidad de presentar indicaciones, pues nos hallamos en la discusión general...

La señora EBENSPERGER.— Estamos en la discusión particular, señor Senador.

El señor NAVARRO.— Conforme.

¿Por qué no incluir a las instituciones del Estado? Si vamos a establecer una obligación

respecto de los privados, ¿por qué no hacemos lo propio con todos los entes públicos que presen servicios de carácter masivo? Estos aparatos debieran estar presentes en ellos también.

Asimismo, tendría que haberlos, por ejemplo, en los transbordadores de la empresa Transmarchilay en el sur, dado el tiempo que demoran en el cruce del canal de Chacao para llegar a Chiloé.

Si queremos que la ley en proyecto sea eficaz, señor Presidente, el mencionado reglamento debería generar obligatoriedad, no para satisfacer una lista larga de lugares que han de contar con estos artefactos, sino para determinar las áreas de riesgo. O sea, el Ministerio de Salud tendría que elaborar áreas de riesgo o de frecuencia de uso mayor...

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Su Señoría dispone de un minuto adicional para finalizar su intervención.

El señor NAVARRO.— Gracias.

Decía, señor Presidente, que en el reglamento respectivo tendrán que establecerse áreas de riesgo. Porque de lo contrario, nos van a decir: “Aquí debiera haber estado esto. Pero los parlamentarios, quienes legislan rápidamente, no lo consideraron. Y se equivocaron, pues no lo incluyeron”.

Entonces, voy a votar a favor de lo obrado por la Comisión. Pero yo pediría -y espero que el punto quede consignado en la historia de la ley- que se fijara el área de riesgo donde el Ministerio de Salud y las mutuales deberán determinar que es necesario instalar desfibriladores externos portátiles.

Creo que solo así vamos a tener una normativa eficaz.

He dicho.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Recuerdo a Sus Señorías que nos hallamos en la discusión particular. Esta iniciativa ya se aprobó en general.

Tiene la palabra el Senador señor Pugh.

El señor PUGH.— Señor Presidente, sin lugar a dudas, las enfermedades cardiovasculares constituyen la mayor causal de muerte en nuestro país. Por lo tanto, es muy importante estar preocupados de esta materia. Ello, porque hay acá una cuestión vinculada con la salud que parte de la alimentación, de los hábitos saludables, y finalmente llegamos a este tipo de situaciones.

Dentro de aquellas, obviamente, hay ciertas condiciones bastante críticas, en especial los infartos agudos al miocardio, que requieren una atención médica coordinada: que funcione el 131.

En tal sentido, el texto propuesto, en especial el nuevo artículo único, recoge muy bien todas las aprensiones que teníamos con respecto a la relevancia de contar con desfibriladores externos automáticos portátiles y a la forma en que se va a realizar su distribución mediante el reglamento que determinará el Ministerio de Salud.

Por intermedio de la Mesa, quiero comunicarle al Senador Navarro que, efectivamente, en el policlínico de nuestra Corporación existen dos desfibriladores: uno medicalizado, de última generación, que permite el tratamiento de situaciones bastante complejas, pero que no es transportable; y otro transportable, liviano, y que se halla funcionando.

¿Por qué señalo esto? Porque durante la discusión general se dijo que el aparato que había en el Senado estaba malo.

La verdad es que acá la normativa sobre la materia se cumple muy bien.

En cuanto al artículo transitorio, referido a la entrada en vigencia de la presente ley, se indica básicamente que será dentro de los seis meses siguientes a su publicación.

Esto dará oportunidad para que la población se sienta protegida. De tal manera que concuerdo con el hecho de que debemos minimizar el riesgo.

Sin embargo, se plantea que se precisa co-

nocimiento previo para el uso de estos dispositivos. Ello ha quedado consignado en el artículo único de este proyecto, el cual señala incluso que se deberá reglamentar todo lo tocante al apoyo para los efectos de poder entregar asistencia telefónica en maniobras básicas de reanimación cardiopulmonar.

Acá quiero agregar experiencias de otros países.

En Suecia existe una aplicación como el Waze, en que figura registrada gente que se halla capacitada para operar desfibriladores. Y si se produce una emergencia cardiorrespiratoria, se puede recurrir a quienes estén más cerca para que realicen la reanimación temprana pertinente.

Relevo aquello para que, ojalá, las personas del Ministerio de Salud que deberán elaborar el reglamento pertinente sean capaces de incorporar, más allá de la asistencia telefónica tradicional, el uso de tecnología moderna al objeto de asegurar que cuando ocurran eventos de esta índole la gente sea atendida como corresponde.

Señor Presidente, me siento muy contento por el trabajo de integración que se hizo.

Al respecto, quiero destacar la cantidad de indicaciones presentadas: seis de ellas se aprobaron por tres votos contra cero; tres fueron acordadas por cuatro votos contra cero.

En total, fueron diez las que se formularon, lo que demuestra que se trata de una materia relevante para todos.

Por lo tanto, voy a votar a favor del texto propuesto por la Comisión de Salud.

El señor DE URRESTI.— ¿Puede abrir la votación, señor Presidente?

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— ¿Habrá acuerdo para ello?

El señor QUINTANA.— Sí, señor Presidente.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Entonces, si le parece a la Sala, se abrirá la votación, manteniendo los tiempos.

Acordado.

En votación particular el proyecto.

—**(Durante la votación).**

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, quiero efectuar un par de comentarios con respecto al proyecto que estamos votando.

En primer lugar, deseo contextualizarlo.

Según los informes que recibimos, en Chile el 27 por ciento de las muertes se producen por enfermedades cardíacas, muchas de ellas derivadas de situaciones de emergencia, materia que precisamente aborda esta iniciativa.

Este proyecto me parece correcto, adecuado, importante. Y supone un cambio cultural.

Aquí quiero hacerme cargo de algunas de las observaciones que se realizaron en la Sala.

En efecto, es probable que en la lista que se plantea acá no estén consideradas todas y cada una de las situaciones que se pueden producir en la sociedad.

Sin embargo, el espectro que se abarca me parece bastante completo. En general, hay un buen escenario cuando se habla de establecimientos comerciales; terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones de trenes; recintos deportivos; establecimientos educacionales; hoteles; ferias; cines, teatros; centros de atención de salud; parques, en fin.

Creo que se halla muy completa la descripción de lugares en donde culturalmente existe un cambio importante.

¿Y qué tiene que ver con lo que se establece acá? Que la obligación que se impone se extiende -aquí me hago cargo de la inquietud expresada por el Senador Letelier, que me parece correcta-, y, obviamente, no hay excepciones.

O sea, puede ser cualquier recinto deportivo, gimnasio u otro con capacidad igual o superior a las dos mil personas. Nada tiene que ver que la convocatoria a este tipo de establecimientos se haga con fines de lucro o no. La normativa no está hecha sobre la base de una eventual ganancia, sino en función de la salud de las personas. Esa es la única forma de en-

tenderla.

Evidentemente, hay un cambio cultural que se incorpora a los procesos que se están llevando a cabo a nivel nacional, y habrá que adicionar la obligación que se está planteando mediante esta iniciativa.

Ahora, cuando la norma habla de desfibriladores externos automáticos portátiles -y así lo pude leer en los respectivos informes-, entiendo que se refiere a aparatos fáciles de usar por cualquier persona.

Ello, porque uno tendería a pensar que en un recinto donde se juntan muchas veces más de 2 mil personas parecería excesivo considerar personal médico extra para hacerlos funcionar. Pero justamente la característica de este tipo de desfibriladores es que cualquiera los puede manejar. Esto los justificaría como medio eficiente y exigible para los efectos de enfrentar una atención sanitaria de emergencia.

Si se requiriera un profesional experto para ello, se produciría un problema bastante más complejo, pues existen muchas situaciones en que no se podrá contar con personal de esta índole. Y eso lo entiendo.

Pero la particularidad de este tipo de artefactos -según se explicó- es que son automáticos y fáciles de utilizar para asistir a alguien que está sufriendo un colapso en el corazón.

Señor Presidente, en general yo miro con cierto escepticismo la exigencia de tanto cambio cultural simultáneo: unas veces justificado y otras no tanto.

A mi juicio, aquí hay un punto que se halla relacionado con enfrentar de manera más eficiente no solo situaciones que se viven en una sociedad moderna, sino también problemas respecto de los cuales probablemente nunca antes tuvimos capacidad para resolverlos en forma apropiada.

Se trata de una normativa exigente, que va a generar nuevos estándares.

Tengamos claro qué estamos legislando. Nos hallamos en la discusión particular, no general. O sea, lo que se apruebe acá pasará

a la Cámara de Diputados, y no lo podremos modificar.

La ley en proyecto es rigurosa, pues hará exigibles este tipo de aparatos en muchos establecimientos donde actualmente no existe obligación de tenerlos.

Aquello lo estimo correcto. Hay un minuto en que esto debe establecerse. No hago esa objeción.

Solo estoy señalando que aquí va a haber un cambio en la forma de organizar eventos, en la manera de enfrentar los desafíos que suponen ese tipo de convocatorias. Y ello hay que asumirlo.

Por eso, me parece adecuado -por las complicaciones existentes- que un reglamento sea el que determine los requisitos que hagan exigible la obligación impuesta.

Entiendo que el Ministerio de Salud es el que deberá dictarlo, y para ello dispondrá de un plazo. Sin embargo, el objetivo es claro y preciso.

Pienso que el tipo de entidades que deberá contar con estos artefactos también se halla bien definido.

Creo, entonces, que este proyecto apunta en el sentido correcto.

Por ello, vamos a aprobar el texto propuesto por la Comisión de Salud.

Voto que sí.

El señor BIANCHI.- Tiene la palabra el Senador señor Girardi, quien también es autor de esta iniciativa.

El señor GIRARDI.- Señor Presidente, las enfermedades cardiovasculares nos ponen un desafío mayor, pues son por lejos la primera causa de muerte en nuestro país; la primera causa de consultas y de hospitalizaciones. Y dentro de ellas, uno debería tener un criterio más amplio: los infartos al cerebro; los infartos al corazón; la hipertensión; la obesidad; la diabetes constituyen una constelación de alteraciones que están dañando severamente la salud de la población.

En Chile, 74 por ciento de los habitantes

tienen sobrepeso y cerca de 35 por ciento de los adultos son obesos, y 90 por ciento, sedentarios.

Sin duda, debiéramos avanzar en políticas públicas en que nuestro país ha sido exitoso en materia de alimentación saludable.

Lamentablemente, todavía los chilenos consumen alimentos que les provocan aquel tipo de enfermedades. Aquí hay varios temas importantes.

Tales enfermedades crónicas no transmisibles son, en realidad, las más transmisibles de todas -mucho más que las bacterias, que los virus-, porque se transmiten a través de la publicidad. La gente consume comida basura, no porque quiere, sino porque está en la propaganda; porque hay gancho, incentivo para que lo haga; porque en las casas ya no se dispone de tiempo para cocinar: la incorporación de la mujer al mundo laboral, lo que es muy importante, ha provocado que exista menos espacio para preparar alimentos naturales.

Luego, algunos alimentos no son tales, sino, a decir verdad, basura.

Ahora, debemos considerar que la gente ya no consume productos alimenticios: gracias a la publicidad, consume marca, estatus.

Estamos, pues, ante una situación en que la tendencia es a aumentar aquellas prácticas. Así, cada vez vamos a tener más infartos, más accidentes vasculares, más hipertensión, más diabetes.

Por ejemplo, cuando el Senador García-Huidobro, a quien estoy mirando, tenía 6 años la prevalencia de obesidad en Chile no superaba el 5 por ciento: hoy a esa edad es de 26 por ciento.

Si ya nuestra generación está teniendo infartos, cuando los niños de aquella edad tengan la de Su Señoría mayoritariamente van a sufrir enfermedades coronarias, en fin, o estarán muertos.

Entre 2000 y 2014 los infartos en menores de 40 años aumentaron en 30 por ciento. Es decir, cada vez estamos teniendo mayor canti-

dad de infartados jóvenes.

Por eso, señor Presidente, el proyecto que hemos elaborado con el colega Chahuán y otros Senadores constituye una medida paliativa: su propósito es salvar vidas.

¡Ahí debiéramos poner el acento!

Basta que la gente camine una hora diaria y modifique sus hábitos alimentarios para que disminuya en 70 por ciento la factibilidad de accidentes vasculares y en 50 por ciento la de cánceres. Además, podrían evitarse en 40 por ciento los nuevos casos de diabetes y de accidente vascular.

Un estudio contratado por el Ministerio de Hacienda señala que aplicar impuestos a los alimentos altos en azúcar y sal, aparte recaudar 500 millones de dólares, evitaría cerca del 50 por ciento de todas esas nuevas patologías.

Pero este proyecto -como decía- constituye un paliativo.

Recuerdo que en uno de los Congresos del Futuro me tocó vivir la experiencia dramática de que un Premio Nobel, Claude Allégre, quien había sido Ministro de Educación de Francia, sufrió un paro en el Senado en Santiago. No teníamos equipos, ni sistema para atender urgencias, ni un médico contratado, ni desfibriladores. Estuvimos atendiendo la emergencia durante 33 minutos. Afortunadamente, en esa ocasión había médicos que hicieron respiración boca a boca y masajes cardíacos. En definitiva, esa persona, que en aquel entonces tenía 80 años, se salvó. Pero fue una excepción.

¡Eso no puede ocurrir nunca más, en ninguna parte!

Cuando una persona muere a causa de un infarto en el corazón, ello ocurre, no por el infarto mismo, sino por un problema eléctrico que implica que dicho órgano entre en la llamada “fibrilación ventricular” y deje de bombear, lo que provoca la muerte.

El desfibrilador es muy sencillo. Entre otras cosas, va diciendo lo que hay que hacer.

Nosotros deberíamos capacitar a los niños, a las niñas, a toda la población en prácticas de

reanimación.

Dicho aparato da un golpe eléctrico y genera una reconversión, lo cual permite que el corazón salga de su situación de mal funcionamiento eléctrico y vuelva a funcionar al ritmo normal.

Por eso, ¡la aplicación del desfibrilador es fundamental!

Después habrá que implantar el *stent*, hacer la cirugía cardiovascular, en fin. Pero el hecho esencial es que la aplicación previa de aquel aparato permite salvar la vida de la persona infartada.

Este proyecto es propio de una sociedad civilizada. Gracias a él podremos evitar que mucha gente fallezca por no existir esa asistencia mínima.

El procedimiento pertinente -insisto- es muy simple. Y si todos tuviéramos una capacitación básica nos sería factible salvar la vida de numerosos infartados.

El infarto es una de las primeras causas de muerte en el hombre y la segunda en la mujer.

Por lo tanto, es muy importante implementar esta iniciativa y que la ciudadanía tome conciencia y se eduque para que sepa usar el referido aparato.

Sin embargo, lo más relevante es que logremos que la gente no haga hipertensión, diabetes, enfermedades coronarias, cánceres.

A ese respecto tenemos un desafío permanente, que implica la adopción de medidas más de fondo, hasta que se entienda que la gran estrategia, la única vacuna para enfrentar las enfermedades del futuro es la prevención.

No hay país que pueda solventar el costo de toda esa cascada de enfermedades, que son evitables, pues se pueden prevenir.

El señor LAGOS.— ¡Muy bien!

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tienen la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Ter-

minada la votación.

—**Se aprueba en particular el proyecto, con las enmiendas que propuso la Comisión de Salud (33 votos a favor), el cual queda despachado en este trámite.**

Votaron las señoras Aravena, Ebensperger, Muñoz, Órdenes, Provoste, Rincón, Van Rysseberghe y Von Baer y los señores Allamand, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Letelier, Ossandón, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros y Soria.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Se deja constancia de la intención de voto afirmativo del Senador señor Pizarro.

El señor CHAHUÁN.— Pido la palabra.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— ¿Sobre el proyecto que se acaba de votar, que es de su autoría?

El señor CHAHUÁN.— Sí, Su Señoría.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra, señor Senador.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, solo quiero felicitar -porque muchas veces esto no se hace- a la Secretaría de la Comisión de Salud por su trabajo técnico.

Felicito especialmente a los funcionarios de dicho órgano que inventaron la fórmula que permitió sacar el proyecto desde la Ley del Consumidor, como estaba concebido originalmente, para plantearlo como ley única.

Así que felicito tanto al Secretario como a los demás funcionarios de dicha instancia.

Era simplemente eso, señor Presidente.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Girardi.

El señor GIRARDI.— Señor Presidente, el Ministerio de Salud, que recién me entregó el documento pertinente, pide aprobar en general el proyecto sobre salud mental y otorgar un

mes de plazo para presentar indicaciones.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— ¿Le parece a...

El señor CHAHUÁN.— Todavía no hemos tratado ese proyecto, señor Presidente: está en el tercer lugar de la tabla.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Entonces, Senador señor Girardi, fijemos el plazo para formular indicaciones luego de que discutamos la iniciativa a que se refirió.

MODIFICACIÓN A LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA REGULACIÓN DE TENDIDO DE CABLES AÉREOS

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Corresponde iniciar la segunda discusión general del proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para regular el tendido de cables aéreos, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.-

—**Los antecedentes sobre el proyecto (9.511-12) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 36ª, en 2 de agosto de 2017 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Transportes y Telecomunicaciones: sesión 25ª, en 19 de junio de 2018.

Discusión:

Sesión 27ª, en 20 de junio de 2018 (queda para segunda discusión en general).

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— Cabe recordar que la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones discutió este proyecto solo en general y acordó proponerle a la Sala discutirlo de esa forma no obstante ser de artículo único.

Se hace presente que los nuevos incisos tercero y sexto propuestos por la iniciativa son

de rango orgánico constitucional, por lo que para su aprobación se requieren 25 votos favorables.

Nada más, señor Presidente.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— Pido la palabra.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— La tiene, Su Señoría.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— Señor Presidente, como para aprobar este proyecto se requiere *quorum* especial y algunos Senadores están en distintas Comisiones, le solicito abrir la votación, pues de ese modo podremos reunir los votos necesarios. Ello, independiente de las explicaciones que daremos sobre la materia.

No sé si está de acuerdo, señor Presidente.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— ¡Sin duda!

¿Le parece a la Sala abrir la votación, por supuesto conservando los tiempos?

Acordado.

En votación la idea de legislar.

—**(Durante la votación).**

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Sandoval.

El señor SANDOVAL.— Señor Presidente, en cuanto a este proyecto, sobre retiro de cables aéreos, los cuales inundan las diferentes ciudades de nuestro país, quiero destacar el papel que tuvo el Diputado Osvaldo Urrutia, quien durante el primer trámite constitucional me invitó a participar en la moción correspondiente.

Esta iniciativa se sitúa en un contexto que da cuenta de las enormes dificultades provocadas por la suerte de contaminación visual que afecta a nuestras ciudades.

Muchas empresas han desarrollado diversos sistemas sin asumir ninguna corresponsabilidad en la situación que se registra cuando los cables quedan en desuso. Así, nos hemos encontrado en las diferentes urbes con una contaminación a veces grotesca.

Fundamentalmente, ha habido una gran irresponsabilidad tanto en las empresas cuanto

en los administradores primarios de las estaciones.

El proyecto que nos ocupa apunta a entregarles a los municipios facultades que les permitan efectuar el retiro de los cables sin involucrarse en el financiamiento del costo del proceso.

Al respecto ha habido una discusión, y tras ella prácticamente todos los actores han estado en completo acuerdo con la iniciativa.

Bien sabemos lo que significan, además de la contaminación visual, los peligros a que exponen los cables que cuelgan por todas partes sin que las empresas se hagan responsables de su retiro y asuman los costos correspondientes.

Como se expresó durante el debate habido en la Comisión, las empresas simplemente reciben los beneficios que reporta la instalación de las redes. Porque estas se usan; después, por alguna razón, los clientes se retiran, y los cables quedan eternamente sin ningún manejo, sin control alguno.

No es lógico que las ciudades, las poblaciones y en definitiva los barrios se vean afectados por un enorme grado de contaminación visual y, adicionalmente, deban afrontar los riesgos que los cables en desuso y no retirados implican para la seguridad de las personas.

Creo que la iniciativa que estamos votando va en la dirección correcta, pues necesitamos corregir la situación anómala que existe.

Señor Presidente, se ha hablado durante mucho tiempo del soterramiento de los cables. Y las empresas se han involucrado (sabemos que es así) en lo que les significan los costos.

Alrededor de 200 millones de pesos cuesta soterrar una cuadra de este tipo de instalaciones. Y en último término, de acuerdo a la propia ley, los costos tienen que ser traspasados a los respectivos usuarios.

Administrativamente, quienes autorizan la instalación de los cableados son las empresas distribuidoras de electricidad. Entonces, hay una especie de tierra de nadie, pues ninguno se hace responsable del retiro de los ca-

bles una vez que han cumplido su función.

A mi entender, este proyecto va en línea con lo que hay que hacer.

A las municipalidades la situación actual les provoca un gran dolor de cabeza. Todos los alcaldes quieren mejorar las condiciones de vida en sus comunas. Entonces, debemos darles facultades para afrontar una situación que sin duda debe corregirse cuanto antes, porque el problema existente habla muy mal de las empresas prestadoras de servicios de cable.

Esta iniciativa es adecuada y va en la dirección correcta, ya que les da a las municipalidades un buen instrumento para resolver la problemática a que me he referido.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Les recuerdo a Sus Señorías que este proyecto debe aprobarse con *quorum* especial: al menos 25 votos favorables.

Varios Senadores y Senadoras aún no se han pronunciado.

Tiene la palabra el Honorable señor García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— Señor Presidente, por su intermedio, le consulto al Titular de la Comisión de Transportes, Senador señor Navarro, si él va a dar cuenta del informe. De lo contrario, lo haré yo.

Sin duda, esta materia es bien importante, puesto que afecta a todo lo relacionado con los cables en desuso existentes fundamentalmente en las zonas urbanas.

El señor NAVARRO.— Que dé cuenta del informe el colega García-Huidobro, señor Presidente.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Conforme.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— Para ello debía pedir autorización, Su Señoría.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra para el efecto señalado, señor Senador.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— Señor Presidente, este proyecto modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para

regular el tendido de cables aéreos.

La enmienda que se propone tiene como finalidad, por un lado, disponer de un procedimiento para el retiro de los elementos de las instalaciones de redes de servicios de telecomunicaciones que hayan dejado de prestar utilidad, y por otro, fija sanciones para el caso de incumplimiento.

Esta iniciativa se halla estructurada sobre la base de un artículo único que modifica el artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones por la vía de intercalar, a continuación del inciso segundo, cuatro incisos, que quedan como tercero, cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso tercero a ser séptimo.

Lo anterior queda consignado de la forma que señalaré a continuación.

1.— En el nuevo inciso tercero se les impone a las empresas concesionarias de los servicios de telecomunicaciones la obligación de retirar de la vía pública las instalaciones de redes, tales como líneas y cables, que no estén en uso en un plazo -esto es importante- de tres meses desde que hayan dejado de prestar utilidad.

2.— El nuevo inciso cuarto dispone que, en el evento de incumplimiento de la obligación anterior, las municipalidades podrán hacer el retiro a costa del concesionario y que el cobro se regirá por el artículo 47 del Decreto Ley de Rentas Municipales, donde se fija un procedimiento ejecutivo para tal finalidad.

3.— El nuevo inciso quinto les impone a las empresas distribuidoras de energía eléctrica el deber de informar a los municipios correspondientes acerca de los apoyos de los servicios de telecomunicaciones -bien saben Sus Señorías que en los postes de energía eléctrica están asimismo los otros servicios de telecomunicaciones-, todo ello desagregado por empresa, para dar aplicación a lo indicado en el nuevo inciso tercero, que ya explicité.

4.— Finalmente, como nuevo inciso sexto, se establece que la infracción contemplada en el nuevo inciso tercero será sancionada por el juez de policía local respectivo con multa de

100 a 1000 UTM a beneficio municipal.

Señor Presidente, debo resaltar que durante el debate general habido en la Comisión participó también uno de los gestores de este proyecto: el Diputado señor Osvaldo Urrutia. También, el Superintendente de Electricidad y Combustibles, señor Luis Ávila; el Alcalde de Concepción, señor Álvaro Ortiz, así como diversos representantes de distintas municipalidades y funcionarios de los departamentos de obras de diversas entidades edilicias.

Cabe subrayar que, además de las materias abordadas por la iniciativa en examen, la Comisión debatió acerca de la necesidad de soterrar el cableado aéreo y de la falta de claridad en cuanto a la propiedad de los postes que sirven de apoyo a las redes de telecomunicaciones, estimándose que todo ello debe superarse tras una definición clara en resguardo de los espacios públicos de la ciudad.

La Comisión de Transportes y Telecomunicaciones aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores Navarro (Presidente), Chahuán, Letelier y quien habla.

Finalmente, es del caso puntualizar que la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó unánimemente la iniciativa que estoy informando.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— El Senado agradece la cuenta que dio Su Señoría sobre el informe de la Comisión de Transportes.

Tiene la palabra el Senador señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.— Señor Presidente, el proyecto que estamos votando tiene plena pertinencia, pues dotará a los municipios de un instrumento del que hasta el día de hoy carecen y que les permitirá disponer el retiro de los elementos de las instalaciones de redes de servicios de telecomunicaciones que hayan dejado de prestar utilidad.

Como alcalde, tuve ocasión de constatar el abuso que cometen las empresas de telecomu-

nicaciones, que no se ocupan de retirar sus redes aéreas en desuso.

Lo común hasta ahora es que las empresas no asuman dicha tarea, con lo cual afectan el paisaje urbano y, muchas veces, la seguridad de los peatones, quienes deben cuidarse para no sufrir un accidente cuando los cables caen a la vía pública, especialmente en regiones donde es usual el fuerte viento.

Tal negligencia responde a una actitud más general de buena parte de los concesionarios de servicios públicos, que no se hacen cargo de externalidades negativas causadas por las redes o la operación de sus servicios.

Por regla general, tratándose de la distribución de energía eléctrica, de agua potable, de gas y de telecomunicaciones, se goza de servidumbres gratuitas para tender o construir redes en bienes nacionales de uso público. La libertad y gratuidad, que adquirirían pleno sentido años atrás, cuando el objetivo era lograr una mayor cobertura, han perdido justificación en algunos casos producto del desarrollo tecnológico o de los abusos cometidos.

Así como se acepta el cobro de peaje a los vehículos por circular en vías saturadas, de la misma manera habría que establecer un pago por líneas que se extienden en calles saturadas visualmente. De este modo, existiría un incentivo para el tendido de redes subterráneas, lo que hoy día depende del desarrollador inmobiliario, de la mera voluntad de la empresa de servicios o de aportes públicos.

Además, es preciso tener en cuenta que las entidades de telecomunicaciones pagan a las distribuidoras eléctricas por utilizar sus postes como puntos de apoyo, pero no aportan ni un peso a las municipalidades por el uso del espacio aéreo. Por su parte, las empresas eléctricas se excusan en que solo los arriendan, y es muy difícil pesquisar a las de telecomunicaciones dueñas de los tendidos, siendo más complicado aún conseguir que los retiren.

Hasta ahora se dependía de la buena voluntad de las empresas para lograr esto último. En

adelante se contará con un procedimiento para obligarlas a actuar.

Con todo, creo que se deben incorporar perfeccionamientos al procedimiento establecido para la eliminación de los cables en desuso, así como al régimen de sanciones.

Pero, en líneas generales, apoyo la idea de legislar.

El articulado puede llegar a ser muy útil para la gestión municipal, para la limpieza visual de nuestras ciudades y caminos, y espero que ponga en alerta a los concesionarios con relación a otros efectos negativos o abusos que sufren las comunidades hasta el día de hoy y que reciben como única respuesta la indolencia de las empresas, las cuales se refugian en marcos legales elaborados hace décadas y que ameritan una revisión.

He dicho.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Nos visita una delegación del séptimo año básico de la escuela San Daniel, de Pudahuel.

Vienen con la persona responsable, que es su profesora Camila Loyola.

Bienvenidos al Congreso.

—(Aplausos en tribunas).

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Puede intervenir el Honorable señor Castro.

El señor CASTRO.— Señor Presidente, el proyecto es bueno y necesario, pero siempre y cuando sea claro en cuanto a la responsabilidad de aquellos en quienes recae la obligación de retirar los cables en desuso.

Conforme a mi experiencia de cuando fui alcalde, eso debe quedar muy definido. Las municipalidades no disponen de funcionarios con experticia.

Los postes, después de la urbanización, son de propiedad de las empresas eléctricas. Ade-

más, el uso se arrienda para las corrientes débiles y la telefonía y el cable. Por lo tanto, el trabajo del retiro deben asumirlo las dueñas o administradoras, que rentan con ellos, y no el municipio. Así se limpiará la brutal contaminación visual.

Si se sigue avanzando y se contempla esta responsabilidad, vamos a contar con ciudades más hermosas a lo largo de nuestro país.

He dicho.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Honorable señora Von Baer.

La señora VON BAER.— Señor Presidente, quiero partir felicitando a los autores de la moción, porque nuestra ley no establece nada hoy respecto de las instalaciones de los servicios de telecomunicaciones en los postes del alumbrado público. Ello causa un efecto de contaminación visual muy fuerte en nuestras ciudades. De hecho, se ven desordenadas, feas. Muchas veces se arreglan los edificios, pero ni siquiera se pueden apreciar detrás de tantos tendidos en desuso.

En este sentido, creo que hacerse cargo del asunto es por lo menos un paso adelante hacia algo que deseamos todos, pero que sabemos que es muy caro, cual es el soterramiento. Eso sería muy bonito en los centros históricos.

No solo se trata de un progreso desde el punto de vista estético y de la contaminación visual, sino también de que el peso de todos los cables implica una amenaza por la eventual caída de postes y, en consecuencia, los accidentes de peatones y de vehículos.

Creo que impulsar el retiro de todas las redes en desuso ya es un avance, al igual que la fórmula de asignar la responsabilidad a las propias empresas y de que los municipios, si ellas no cumplen en tres meses, puedan retirar los elementos a costa del respectivo concesionario. Por lo tanto, podrán cobrar por tal concepto.

Solo manifestaré algo que siempre nos preocupa cuando entregamos otra responsabilidad a las municipalidades. Lo planteó el Senador

señor Castro. Una cosa es que realmente enfrentemos un problema, y otra, que la solución sea a nivel comunal. Pero creo que tiene que existir también la conversación con ellas en cuanto a si efectivamente pueden y quieren hacerse cargo de la situación.

Aquí se establece, al menos, que el costo será del respectivo concesionario. Esperamos que no sea asignado nuevamente a los municipios sin entregarse los recursos necesarios para hacerse cargo del retiro.

Otro problema es el de que no se sabe de quién son muchos cables en desuso. O sea, hay un desorden en los propios postes, ya que se ignora a quién pertenecen los tendidos, cuáles no se utilizan y cuáles sí, pues las empresas simplemente los instalan y nunca los retiran después. Se precisará un trabajo bastante relevante hasta saber de quién son. Cabe resolver bien quién será el responsable de tener claridad en cuanto a quién pertenecen y a quién dejó de usarlos. Se enfrentará un desafío importante.

Mas estimo que dilucidar en forma adecuada el sistema a través del cual lograremos que esta política se cumpla constituirá un avance significativo para contar más adelante con un mecanismo que realmente funcione, en el que solo existan cables en uso, se sepa de quién son los que se encuentren en el tendido de los postes, se retiren los no usados y, finalmente, paguen el retiro los propios concesionarios, como es bastante obvio, porque son los que los instalan.

Sobre esa base, juzgo que el proyecto de ley avanza en la dirección correcta y que todos abrigamos una preocupación especial por la contaminación visual en nuestros centros poblados.

Voto a favor.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Puede intervenir el Senador señor De Urresti.

El señor DE URRESTI.— Señor Presidente, hacía falta entrar a discutir sobre un aspecto que en numerosas ciudades, a lo largo de todo Chile, realmente dice relación con un imposi-

ble para los alcaldes, para las juntas de vecinos, para agrupaciones de comerciantes, para todos los lugares.

Quisiera consignar que la cuestión no solo es un tremendo inconveniente desde el punto de vista estético, ya que la maraña de cables es horrible, sino que también constituye un obstáculo enorme para los bomberos. Cuando concurren a determinados llamados, la fijación de las escaleras y la operación que se requiere se dificultan, muchas veces, por el sinnúmero de tendidos.

Asimismo, el problema es enorme -cabe decirlo con toda claridad- para el desarrollo de los árboles. A menudo, el paso de cables adquiere preeminencia ante la vegetación urbana, lo que termina generando podas absolutamente brutales para su crecimiento.

Me parece que la iniciativa es bienintencionada, pero formulo algunos reparos.

Cuando integré la otra rama del Congreso, presentamos con Roberto Delmastro, entonces Diputado por la zona de Valdivia, una iniciativa tendiente a buscar una fórmula para armonizar la situación.

Mas considero que no se trata de algo solo declarativo -lo señalo para los autores del proyecto-, porque si no contamos con instrumentos, con sanciones drásticas, el asunto terminará simplemente alojado en los juzgados de policía local.

El inciso final del artículo único dispone, precisamente, que “La infracción de lo dispuesto en el inciso tercero será sancionada por el juez de policía local competente con una multa a beneficio municipal de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.”.

Me pregunto cómo identificar al propietario de los cables cuando hoy día se apoyan en un poste los correspondientes a decenas de empresas.

Muchos de los tendidos son obsoletos. Sale más barato dejarlos instalados que retirarlos.

Entonces, ¿dónde se halla la capacidad coercitiva de la autoridad? Desgraciadamente,

no se puede ejercer.

Me permito sugerir que en la discusión particular en la Comisión se estudien algunos artículos a fin de fomentar los teleductos. Mientras no dispongamos de una política para tender en forma subterránea los cables -muchas veces, el punto dice relación con concesiones o el propio Ministerio contempla una obligación cuando se pavimentan avenidas importantes o se edifican conjuntos habitacionales-, no lograremos una solución. Porque aquí estaríamos recargando al municipio, en definitiva, con una función para la cual no cuenta con personal y en la que no sería posible identificar al dueño. ¿A quién va a cursarle la infracción el juzgado de policía local?

Formulo la reflexión porque debiera tratarse de una prioridad no solo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, donde la materia al parecer se encuentra situada, sino también del Ministerio de Vivienda.

Una población o un conjunto habitacional con cables subterráneos, con teleductos, abarata una enorme cantidad de costos. Si bien hay uno inicial, se registrarán menos interrupciones de energía. Especialmente los representantes de zonas australes, sureñas, sabemos del viento, de la cantidad de cortes a propósito de los temporales.

Igualmente, se presenta la coexistencia con los árboles urbanos, los cuales terminan nuevamente por generar el problema de que es preciso podarlos. Es un círculo vicioso. Se plantea una hegemonía, una verdadera dictadura de los cables. En definitiva, los postes y sus tendidos tienen preferencia respecto de otro mobiliario urbano o equipamiento, como pueden serlo los árboles en nuestras ciudades.

Por lo tanto, cabe llamar a pensar en la situación.

Repito que se requiere una vinculación con el Ministerio de Vivienda. Me parece necesario buscar incentivos para que los teleductos sean fundamentales. Especialmente en las licitaciones de grandes troncales, de grandes

avenidas -al menos lo estimo indiciario-, esos elementos debiera incluirse en las bases, así como hoy día...

El señor BIANCHI (Vicepresidente).- Dispone de un minuto para terminar, Su Señoría.

El señor DE URRESTI.- Gracias, señor Presidente.

Así como en gran parte de las licitaciones de nuestros Ministerios de Vivienda y de Obras Públicas se incluye, en buena hora, un porcentaje para ciclovías, que se entiende un equipamiento básico, también en las grandes avenidas, en las calles estructurantes en las ciudades, en particular, se debiera agregar la necesidad de un teleducto.

En la medida en que ello se contemple, los cables se bajarán y el alcalde no andará buscando enterarse de quién diablos es el tendido y desgastando su aparato administrativo para una hipotética sanción de cien a mil unidades tributarias mensuales.

La iniciativa cuenta con todo mi apoyo, pero vinculado especialmente con el Ministerio de Vivienda, para estos efectos.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Ebensperger.

La señora EBENSPERGER.- Señor Presidente, felicito al Diputado Osvaldo Urrutia y al Senador David Sandoval por la moción, como también a los alcaldes que hablaron a través de ellos. Creo que el proyecto es muy anhelado por una gran cantidad de municipios que ven cómo los cables en desuso inundan sus comunas. Ello, no solo por una cuestión estética, sino también de seguridad.

Aprovecho de manifestar que, en estos pocos meses de Gobierno, el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Tarapacá, en conjunto con las empresas de telefonía celular y de distribución eléctrica, ha retirado a la fecha ya una tonelada de tendido en desuso, lo que representa más de 35 kilómetros de cables, aproximadamente.

Comparto algunas de las aprensiones en el sentido de que en la discusión particular de-

bemos apuntar a que el proyecto solucione problemas prácticos que pueden llegar a presentarse. Básicamente, creo que la principal dificultad es la identificación del material en desuso, más allá de la empresa a la que pertenece. Porque entiendo que cada cable tiene una marca que acredita al titular.

Juzgo que un mejoramiento podría ser la introducción de mayores responsabilidades de las distribuidoras eléctricas, que arriendan tendido a otras entidades e, incluso, postes que no son de su propiedad, sino de algunas municipalidades.

A mi juicio, es preciso imponerles una multa por el hecho de no informar a solicitud de los municipios respecto de los cables en desuso. Hoy en día, muchos de ellos ya formulan consultas en tal sentido y la respuesta es nula.

Y, finalmente, revestiría importancia un perfeccionamiento en orden a establecerles una obligación de pago subsidiario por material de ese tipo que no sea retirado por el titular, lo que tendría que hacer el municipio a costa de dichas entidades. Sería una manera de que también se preocuparan, desde ya y a futuro, de los arriendos de líneas o de postes y de que ello incentivase para obligar a los titulares de cables en desuso a retirarlos.

Sin duda, votaré a favor en la discusión general.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Puede intervenir el Honorable señor Pugh.

El señor PUGH.— Señor Presidente, en este proyecto de ley la discusión se ha centrado en lo estético, en el eventual problema de la caída de los cables o en cómo estos pueden afectar la labor de los bomberos, como se ha mencionado.

Sin embargo, quiero hacer una advertencia importante que dice relación con nuestra dependencia digital. Y este sí pasa a ser un riesgo de país.

¿En qué sentido?

La convergencia digital ha llevado a que los tendidos que antiguamente se ocupaban para

transmisión de voz (los teléfonos de red fija) y televisión de señal análoga hoy sean reemplazados por cables de fibra óptica de alta velocidad de transmisión de datos, entendiéndose que el espectro que provee la modalidad inalámbrica no será capaz de manejar el ancho de banda que requiere el país.

Chile se está digitalizando a una velocidad vertiginosa. Por lo tanto, debemos depender, como parte de la infraestructura crítica de la información, de dichos cables.

Y aquí viene la advertencia: ¡no puede ser que tal infraestructura deba usar cables volantes!

En tal sentido, el artículo 18 de la ley N° 18.168 les otorga a los titulares de la concesión “derecho a tender o cruzar líneas aéreas”. Quizás este sea el punto más significativo a discutir, en especial, considerando lo que requiere la mencionada infraestructura crítica.

Por ello, el objetivo de esta iniciativa no debiera ser solo resolver los aspectos de estética o los problemas que podría acarrear el cableado, sino también sacar a Chile del subdesarrollo digital en que se encuentra.

No puede ser que los cables de fibra óptica que sostienen el gran aparato del Estado (la parte pública) y los servicios de los privados en estos momentos se encuentren en tales condiciones de vulnerabilidad: sujetos a cortes de suministro ocasionados por un accidente de vehículo, por la caída de árboles o por otras condiciones.

Nuestra infraestructura crítica de la información debe quedar mucho más protegida.

Con ese fin los poliductos, que brindan la capacidad de instalar cables de forma segura bajo tierra, quizás sean la solución más adecuada.

Dado que el Estado precisamente se está modernizando y avanza hacia su transformación digital, contar con una red robusta debiera considerarse parte de la política nacional de ciberseguridad para que los cables de data estén protegidos.

Además, ello posibilitará dar a las ciudades lo que necesitan: espacio, aire, todo lo cual implica mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y proveerlos de ciudades más vivibles, más hermosas, pero también más seguras.

En tal sentido, quiero colocar en el debate el punto de vista de la seguridad de la información que transportan esos cables.

Por otro lado, se establece en el inciso tercero propuesto que las concesionarias tendrán tres meses de plazo para retirar los cables, contado desde el momento en que dejen de prestar utilidad. Si es así, de seguro siempre van a estar ocupados. Las empresas nunca van a reportar que dejaron de ser usados. Bastaría que un solo bit de datos los cruzara para no hacerse cargo del problema. En tal caso, la ley en proyecto podría perfectamente no ser aplicable y no permitir lo que queremos: que se eliminen los cables en desuso.

Señor Presidente, quizás hay que reflexionar de forma profunda.

¿Qué Estado digital queremos construir?

¿Cómo se van a articular el mundo público y el privado en este nuevo escenario? Porque la nube no existe en el espacio, sino que viaja por cables físicos que atraviesan ciudades o cables de fibra óptica que cruzan los océanos.

Por lo tanto, si bien votaré en forma positiva la idea de legislar, quiero dejar planteadas las serias dudas que he expuesto acerca de la seguridad de la infraestructura crítica de la información.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, estimados colegas, ya hicimos la primera discusión en general del proyecto, pero aún existen temas asociados por abordar, que dicen relación con el abuso tremendo de quienes provocan externalidades negativas para las ciudades, afeándolas con cableados horrendos.

Hablo de que algunas empresas, como las de distribución eléctrica, ganan plata ocupando postes, ubicados en un bien nacional de uso

público -¡de todos nosotros!-, y no pagan ni un peso por su utilización. Es decir, estamos frente a industrias que se aprovechan de bienes nacionales de uso público y de un espacio aéreo que es de todos con una finalidad lucrativa, causando externalidades brutalmente negativas para la ciudad y las personas.

Aquí se da un primer paso. Se pide lo mínimo: que las concesionarias no dejen su basura tendida en el aire.

A cualquiera que deposita basura en la vía pública se le aplican normas para sancionarlo. A los niños les enseñamos que no contaminen. Pero las grandes empresas del país tienen contaminadas todas nuestras ciudades ¡y no se hacen cargo!

Ese es el problema de fondo.

A mí me parece dramático que en pleno siglo XXI debamos llegar al punto de decirles a las empresas que saquen su basura del aire. Y es más vergonzoso aún que las compañías de distribución eléctrica usen el espacio público y cobren por colgar basura en los postes.

Por ende, señor Presidente, el proyecto en estudio solo debe ser entendido por esta Corporación como el primer paso para obligar a que se haga lo que corresponde en el siglo XXI: soterrar todos los cableados aéreos.

Las empresas nos van a decir: “¡Ah, pero eso es muy caro!”.

¡Mentira! ¡Mentira!

Gracias a Dios, la Corte Suprema se pegó un “supremazo” la semana antepasada. Las compañías de telecomunicaciones están muy desesperadas contratando a todo tipo de abogados. Como en el espectro radioeléctrico los celulares quedaron con poquito espacio, solamente 60 *megahertz*, Telefónica, Entel, Claro -¡todas!- tienen que devolver a todos los chilenos espacios de frecuencia que tenían asignados.

Por lo tanto, se abre un debate distinto vinculado a parte de una industria que afecta la calidad de vida en la ciudad.

Como se ha hecho en muchos países, per-

fectamente se podrían construir poliductos, y quien los administra cobra por su uso. Ahí se pueden instalar no solamente las empresas de telecomunicaciones o las de cable, sino también las que proveen otros servicios más contemporáneos.

Hoy en día, por desgracia, incluso el Estado es corresponsable de la situación descrita. En efecto, el Ministerio de Vivienda, cuando edifica nuevos conjuntos habitacionales, concede a las empresas eléctricas el derecho de poner postes en la vía pública, que corresponde a un bien nacional de uso público, e instalar en ellos el tendido eléctrico, en circunstancias de que todo podría ir soterrado.

Señor Presidente, esta iniciativa constituye un buen primer paso. Espero que después, más que establecer solo la obligación de las empresas de comunicar los antecedentes respectivos, la facultad de los municipios de retirar los cables en desuso y la fijación de las multas correspondientes -ojalá no estemos recargando a los juzgados de policía local excesivamente-, tengamos la capacidad efectiva de pedir responsabilidad social a esas grandes empresas, que poseen porciones del mercado muy considerables, a efectos de que presten un buen servicio, aunque no a costa de dejar su basura aérea en la vía pública, contaminando y dañando la calidad de vida en nuestras ciudades.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA.— Señor Presidente, voto a favor de la idea de legislar en esta materia, porque es cierto que los cables muertos y otros elementos que están en los postes de la vía pública constituyen un peligro para la comunidad, para los transeúntes, para los vehículos y sus conductores.

También producen un problema de estética. En verdad, afean mucho las ciudades, particularmente las de carácter turístico, que cuentan con hermosos paisajes. Este conjunto de cables sueltos que no prestan ninguna utilidad termina afectando enormemente la visión del

paisaje, del espacio aéreo, etcétera.

Por eso voto a favor.

Sin embargo, quiero que tengamos presente lo siguiente: la iniciativa en discusión introduce una modificación a la Ley General de Telecomunicaciones. Es lo único que hace. Por tanto, se refiere solo a los cables y a otros elementos que pertenecen a las empresas del sector.

Como aquí se ha dicho, es un buen primer paso, pero no es suficiente.

También hay que abordar el problema de los cables de las distribuidoras eléctricas. Existe harto cable muerto en ese ámbito. En la discusión en particular, me gustaría mucho que el proyecto se hiciera cargo de ello.

En el informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones se lee la respuesta que entregó la Corte Suprema ante la consulta que, en virtud de nuestras disposiciones legales, se le formuló con relación a la competencia que se entrega en esta materia a los juzgados de policía local. Hay un par de sugerencias del Máximo Tribunal que creo que deberíamos acoger y analizar, particularmente en lo relativo a la autoridad que determinará cuándo se trata de un cable muerto, de artefactos en desuso, y a cómo se informa de ello al respectivo juzgado de policía local.

Finalmente, señor Presidente, en la idea de incorporar los cables de las distribuidoras eléctricas, me ha llamado la atención la muy interesante intervención del Superintendente de Electricidad y Combustibles, señor Ávila, en la Comisión. Según señala el informe, “un mecanismo que vendría a solucionar esta situación es el soterramiento del cableado, lo que reviste un alto costo, posiblemente de alrededor de trescientos millones de pesos por cuadra. Por ejemplo, indicó que en la comuna de Viña del Mar, entre el reloj de flores y la estación de Viña, se construyó hace 13 años atrás un poliducto, con cargo al Fisco. Esto, añadió, fue parte de la obra de soterramiento del tren, para posteriormente entregárselo a la empresa

de distribución eléctrica y a las de telecomunicaciones.

“Luego, resaltó que las empresas decidieron, hasta el día de hoy, no bajar sus cables, ya que ello implicaba un costo de trescientos millones de pesos por cuadra. Dicho valor, precisó, incluía cables, transformadores y otros elementos. Por lo tanto, expresó que esa importante obra estatal se encuentra actualmente abandonada.”.

Es decir, se construyó una obra con recursos públicos con el fin de facilitar a las empresas, tanto eléctricas como de telecomunicaciones, el soterramiento de cables, pero quedó sin uso. Terminó transformándose -lo diré de esta manera- en un elefante blanco, simplemente porque las compañías no quisieron asumir los costos de retirar los cables aéreos y soterrarlos.

Considero que debemos hacernos cargo de esa situación. Nuestras ciudades necesitan proyectos de tal naturaleza.

Voto a favor de la idea de legislar.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Guillier.

El señor GUILLIER.— Señor Presidente, el propósito de este proyecto de ley en sí mismo es un poquito obvio para las circunstancias actuales, pues hay un problema de obsolescencia del cableado aéreo. Es lo que estamos viviendo en la mayor parte de las ciudades del país en medio de un proceso de cambio cualitativo en las industrias de las telecomunicaciones y de las energías.

Por consiguiente, lo lógico es abordar esta materia en un contexto mucho más amplio, lo que permitiría resolver algunos problemas prácticos en cuanto a la aplicación de esta futura ley, si solo se refiere a las redes de cables que ya no se utilizan.

Tales instalaciones tienen que ver no solo con telecomunicaciones, sino también con energía eléctrica. Por tanto, hay que generar políticas públicas que promuevan una alianza entre todos los actores que proveen innumerables servicios, por los cuales cobran, ¡y canti-

dades muy grandes!

Desde luego, todos los proveedores de sistemas de comunicación digital que utilizan poliductos soterrados están proporcionando una similitud de servicios, a veces incluso compitiendo entre sí. Son ellos los que deben invertir en esta infraestructura, lo que supone retirar las viejas instalaciones, que ya no tienen uso razonable en ninguna ciudad, incluso en las más pequeñas, que también están avanzando rápidamente hacia la provisión de nuevos servicios de telecomunicaciones y de energía.

Es cierto que un aspecto del proyecto guarda relación con el retiro de los elementos antiguos. Eso está perfectamente claro. Pero las empresas eléctricas comenzaron a arrendar sus postes a otras compañías, y en los casos de instalaciones públicas, sucede lo mismo.

Hablamos de un conjunto de empresas e industrias que debiera trabajar coordinadamente con la autoridad política para ver cómo se produce la modernización de nuestro sistema de provisión de comunicaciones y de energía. Si no lo hiciéramos, quedaríamos como un país con prácticas obsoletas, y eso no tendría ningún sentido.

Por esa misma razón, hay que establecer quiénes serán los responsables de retirar toda esa infraestructura en desuso, tarea que, obviamente, corresponde a las empresas eléctricas, que eran en su origen los mayores propietarios, y al Fisco. En todo caso, los arrendatarios -ellos saben perfectamente quiénes son- tendrán que concurrir al financiamiento de la nueva inversión en infraestructura para el desarrollo tecnológico de nuestro país, uno más seguro y con mejores garantías.

Considero que este proyecto efectivamente queda un poco “colgado”, porque toca un aspecto muy puntual. Pero, aunque parezca extraño, se le necesita, por cuanto ese aspecto puntual no solo está impactando demasiado en la seguridad de las comunas -por los accidentes durante las lluvias, las caídas de árboles, etcétera- y en el plano estético -esos cables res-

tan prestancia a nuestras ciudades-, sino que, además, constituye instalaciones que revisten peligros inesperados, de los cuales nadie se hace cargo.

Me parece válido aprobar la iniciativa, pero observo una debilidad: solo resulta interesante que las empresas avancen en el retiro de los cables que no se utilizan, si la tarea está vinculada a toda una política de inversiones en infraestructura para nuestro país.

¿Qué debe hacerse? Dialogar con las industrias que operan en el campo de la energía y, por supuesto, de las telecomunicaciones.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— Señor Presidente, creo que las intervenciones han sido bastante claras respecto de cómo debiéramos abordar las indicaciones cuando se realice la discusión en particular.

La Comisión recibió la visita de distintos alcaldes -especialmente del de Concepción- y directores de obras municipales, quienes nos informaron que, cuando se habla de un costo de trescientos millones de pesos por cuadra para soterrar cableado, se debe entender que ello depende de la situación de cada comuna.

Obviamente hay que aprovechar de hacer ese esfuerzo cuando, por ejemplo, el SERVIU cambia el pavimento en algún lugar.

Quien representó a la Municipalidad de Santiago nos explicó que ellos pudieron avanzar tres cuadras con doscientos millones de pesos.

Cuando se habla de esas cifras, que son un poco siderales, cualquiera se asusta. Pero hay que aprovechar las oportunidades.

En otro aspecto, creo que hay que abordar un tema de equidad -lo hablamos en la Comisión- respecto de las viviendas sociales. En el Presupuesto del próximo año debiéramos trabajar fuertemente para que los proyectos habitacionales de las personas más vulnerables se construyan con poliductos soterrados para

transportar el cableado.

Tenemos que avanzar en esa línea, señor Presidente. Si no, vamos a seguir discriminando: mientras las comunas con más recursos podrán soterrar, ello no será posible en los sectores populares, que requieren apoyo para su vivienda. Sin duda, es algo que implica más recursos, pero es parte de la modernidad, de la equidad que queremos para los chilenos.

Por otro lado, el Alcalde de Concepción habló de cifras distintas, dependiendo del lugar.

Pero lo importante serán las indicaciones que se formulen. Ojalá nuestros asesores nos colaboren con el fin de contar con una buena legislación. Esta va a ser la primera normativa sobre la materia. Hoy día no hay nada: no existe ninguna obligación de sacar los cables. Lo que se ha hecho ha sido en forma voluntaria, por acuerdo entre algunos municipios y ciertas empresas, pero en el fondo, como legislación, no tenemos nada. Es cosa de ver el comparado, señor Presidente.

Creo que este es un avance muy significativo. Si bien no vamos a solucionar todos los problemas, iremos por el camino correcto.

Sin duda, lo señalado acerca del plazo es cierto. Yo comparto lo que plantea el Senador Pugh en el sentido de que tres meses puede significar un tema complejo, porque sería cosa de utilizar un cable una vez en ese lapso para que no hubiera obligación de retirarlo. Por lo tanto, a lo mejor tendremos que estudiar el plazo para la obligación de retiro.

Sin embargo, me parece que nos encontramos ante un muy buen proyecto, que va en el camino correcto. Apunta a la contaminación visual y a temas de seguridad. Hay muchos cables que caen, que nadie sabe si son eléctricos o de telecomunicaciones. En algunos lugares existen incluso marañas de cables y nadie sabe si están operativos o no.

Por eso, señor Presidente, creo que la iniciativa va en la dirección correcta, y pienso que debiéramos tomarnos un plazo prudente para las indicaciones, con el fin de sacar un

muy buen texto y despacharlo rápido a la Cámara de Diputados.

He dicho.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, ¡Jorge Mateluna es inocente!

Está claro que las multas contempladas en el proyecto resultan francamente irrisorias respecto de las utilidades que las empresas distribuidoras obtienen. Ellas no representan ningún desincentivo con miras a cumplir el objetivo de la iniciativa, es decir, el retiro de los cables. Multas de cien a mil UTM no son un incentivo fuerte para sacarlos.

Enel Distribución, filial de una empresa italiana y encargada de distribuir energía eléctrica en 33 comunas de la Región Metropolitana -enfrentó duras críticas por las nevazones y los cortes de luz-, anotó ganancias por 33.795 millones de pesos entre abril y junio de 2017. La publicación de Emol indica que en lo que iba de ese año sumó 57.937 millones de pesos, si bien este monto implica una reducción en relación con el período anterior.

Entonces, ¿cuál es el incentivo para que las empresas retiren los cables? Claro, a las eléctricas otras empresas les pagan por instalar allí los suyos. Por lo tanto, en la prestación del servicio debiera estar contemplado que si utilizan esa infraestructura la responsabilidad es de la empresa eléctrica, de televisión por cable, de telefonía. Pero el que brinda el servicio, el -comillas- dueño de los postes, debiera tener una responsabilidad.

Señor Presidente, todos los postes en Chile, particularmente en las construcciones habitacionales, han sido pagados por el Estado. Y se les pasan a las empresas eléctricas para que los administren. Estas compañías cobran por el uso de esos postes, financiados por el Estado, produciendo una externalidad: la acumulación de cables. Y no los retiran ni la empresa a la que le pagan por el servicio ni los portadores de televisión por cable, de telefonía, que son

los que compran ese servicio a las eléctricas.

En consecuencia, creo que el tema de fondo no es solo la obligación a las distribuidoras para que retiren los cables, sino también apuntar a que en el futuro no exista cableado aéreo. De manera responsable ello se está haciendo en muchas poblaciones de casas de 4 mil, 5 mil UF, pero los cables se mantienen en los sectores de viviendas básicas.

Esto abre un debate de fondo: ¿cuándo, en los próximos cincuenta años, vamos a terminar con el cableado aéreo si no fijamos una obligación gradual para que las compañías vayan soterrando?

En otras partes del mundo se ha legislado para establecer de manera progresiva el soterramiento y retiro de un 5, 10, 15 o 20 por ciento, quinquenal. Si ello no ocurre aquí, lo que vamos a tener es un despeje, como el que ha hecho el Alcalde de Concepción, Álvaro Ortiz, a través de un programa piloto extraordinario. En esa ciudad existe un alcalde eficiente que ha procedido a retirar más de 14 mil kilos de cable.

Pero, claramente, los cables van a permanecer y serán una herencia o una carga producto de una legislación que lo permitió. Si el Estado fue el que instaló los postes y se los pasó a las compañías eléctricas, debiera haber garantizado un uso adecuado de ellos, evitando lo que hoy día tenemos.

Yo solo quiero recordar que cuando el Presidente Lagos iba a implementar el acceso al aeropuerto Arturo Merino Benítez llegó a plantear que le salía más barato construir una pista aérea que obligar a las empresas de electricidad a retirar los postes, porque le cobraban el retiro y, además, un adicional, en circunstancias de que ocupaban una franja fiscal -donde estaba el poste- y el posteo había sido financiado por el Estado. Al final, se negoció y se obligó a las empresas a retirar los postes, a su cargo.

En tal sentido, este es un proyecto de ley que da un paso importante en la materia. Yo

lo voy a votar a favor, pero pienso que el soterramiento progresivo del cableado aéreo es la solución. Y eso debiera contemplarlo una legislación de mayor profundidad.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Galilea.

El señor GALILEA.— Señor Presidente, creo que todos aspiramos a que ojalá no haya ningún cable en nuestras ciudades. Pero, en verdad, esa es una situación virtualmente imposible.

De hecho, en la ciudad de Bruselas -varios Senadores estuvimos allí la semana pasada, en la sede de la Unión Europea- uno ve que, por ejemplo, todos los tranvías, que son eléctricos, tienen que usar los cables, los cuales, naturalmente, deben estar instalados de manera aérea. Hay otros sectores de la ciudad en que se soterra mucho. Otras urbes optan por colocar grandes cables que llevan datos, los que instalan más bien pegados a las murallas cuando hay fachadas continuas. En fin, existen muchas soluciones.

Obviamente, lo que nadie está dispuesto a tolerar es que haya cables que no se usan y que estén colgando y afeando sin ningún sentido las ciudades. Ese es todo el punto.

Ahora bien, yo quería poner en discusión otro tema.

Hoy día los postes son privados, de acuerdo con lo que ha dicho incluso el Poder Judicial. Pero me parece que hay algo perfectamente modificable en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y que podríamos analizar a propósito del proyecto en debate.

Muchos de los postes son elaborados por las empresas constructoras de los loteos y se los deben entregar en forma gratuita a la concesionaria eléctrica, la que, naturalmente, tiene que usarlos y mantenerlos. Sin embargo, esta recibe un ingreso, pues les cobra a las empresas de datos, a las de telefonía, que van colgan-

do sus respectivos cables.

Voy a tratar de hacer un símil entre las concesiones sanitarias y las concesiones eléctricas.

Si el poste está dentro de un bien nacional de uso público, como las veredas y las calles, a mí me suena perfectamente razonable que ese poste también sea considerado, por adherencia, un bien nacional de uso público, lo que no obsta en absoluto a que la concesionaria eléctrica lo mantenga, lo cuide y haga uso de él, e incluso le saque algún tipo de renta. Pero ese bien es, naturalmente, del Fisco, por adherencia.

Por lo tanto, sería muy bueno que la Ley General de Urbanismo y Construcciones considerara aquello. De esa manera, a mi juicio, podríamos llegar a una solución más fácil.

La verdad de las cosas es que este proyecto de ley va a ponerles a las municipalidades una carga que probablemente no sabrán cómo resolver, que será ir viendo de quién es cada cable que eventualmente se encuentra en desuso. Es un trabajo que casi ninguna estará en condiciones de llevar a cabo.

Entonces, si el peso de la prueba se le pone a la concesionaria eléctrica, que es la que está rentando por autorizar que se pongan cables en los postes, podríamos llegar a una solución mucho más sencilla y más fiscalizable: las municipalidades, aleatoriamente, podrían revisar los cableados, y si hay alguno en desuso, la empresa eléctrica que no se ha preocupado de retirarlo será la responsable, ya que tiene a su cargo la concesión del uso y mantención de ese poste.

Por lo tanto, señor Presidente, me parece que hay espacio para mejorar sensiblemente el cuerpo legal que estamos discutiendo. Se puede partir, como digo, con una modificación a la Ley General de Urbanismo y Construcciones que haga que los postes, cuando se hallen ubicados en bienes nacionales de uso público, pasen también a serlo por adherencia, para que de ahí nazca la responsabilidad de la empresa

eléctrica de no colgar ningún cable que no sea estrictamente necesario.

Muchas gracias.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba en general el proyecto (36 votos a favor), dejándose constancia de que se cumple el *quorum* constitucional exigido.**

Votaron las señoras Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste, Rincón y Von Baer y los señores Allamand, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Letelier, Moreira, Navarro, Ossandón, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Corresponde fijar plazo para presentar indicaciones.

El Senador señor Navarro, Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, sugiere que sea hasta el miércoles 25 de julio, a las 12.

¿Habría acuerdo?

—**Se fija plazo para formular indicaciones hasta la fecha y la hora indicadas.**

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— La siguiente iniciativa también requiere *quorum* especial, por lo que, si les parece a Sus Señorías, se abrirá la votación después de que el señor Secretario haga la relación.

Si no hay inconveniente, se procederá en tales términos.

Acordado.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— En este momento ha llegado a la Mesa el siguiente documento:

Moción

De los Senadores señor Chahuán y señora Goic, por medio de la cual inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.451, sobre trasplante y donación de órganos, para precisar la voluntad del donante fallecido (boletín N°11.893-11) (**Véase en los Anexos, documento 10**).

—**Pasa a la Comisión de Salud.**

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Ha solicitado la palabra el Senador señor Insulza.

El señor INSULZA.— Solamente con el objeto de pedir autorización, señor Presidente, para que la Comisión de Seguridad Pública, a la cual se encuentra citado el señor Ministro del Interior, pueda sesionar en paralelo con la Sala.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Si no hay objeción, se otorgará la autorización para que se haga efectiva después de que se abra la votación del asunto que se tratará enseguida.

—**Se autoriza el funcionamiento paralelo en la forma señalada.**

PROTECCIÓN DE SALUD MENTAL

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— A continuación figura en la tabla el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre protección de la salud mental, con informe de la Comisión de Salud.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (10.563-11 y 10.755-11, refundidos) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 57ª, en 24 de octubre de 2017 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Salud: sesión 30ª, en 4 de julio de 2018.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— El objetivo principal de la iniciativa es reconocer y garantizar los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental y de quienes experimenten una discapacidad intelectual o psíquica, desarrollando y complementando las normas constitucionales y legales chilenas que los consagran, así como las normas incluidas en instrumentos internacionales suscritos por Chile. También regula algunos derechos de los familiares y cuidadores de dichas personas.

La Comisión de Salud discutió el proyecto solamente en general y aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Girardi y Quinteros.

Cabe hacer presente que el número 5 del inciso primero del artículo 7; el artículo 11; el inciso primero del artículo 12, y los artículos 13, 15 y 16 tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación 25 votos favorables.

El texto que se propone aprobar en general se transcribe en las páginas 32 a 42 del primer informe de la Comisión.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Conforme a lo resuelto hace un par de minutos, voy a abrir la votación. Se trata de una iniciativa de *quorum* especial que requiere 25 votos favorables para su aprobación.

En votación.

—**(Durante la votación).**

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Para comenzar a ilustrarnos sobre el proyecto, tiene la palabra el Senador señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.— Señor Presidente, quiero dejar muy en claro que la propuesta legal persigue reconocer y garantizar los derechos de las personas con enfermedad mental o que experimenten una discapacidad intelectual o psíquica. No apunta a resolver las graves deficiencias de nuestro sistema de salud mental, que ha sido profusamente diagnosticado.

Una de las eminencias de la psiquiatría nacional, el profesor Otto Dörr, llamaba la atención, en un reciente artículo, al hecho de que, mientras en nuestro país la primera causa de “carga de enfermedad” es la patología mental, solo se dedica a su cuidado el 2,1 por ciento del presupuesto de salud, cuando el promedio de los demás países es el 8 por ciento.

Destaca que en Chile solo tenemos nueve camas psiquiátricas por cada cien mil habitantes, en tanto que en los países europeos la relación es de cien por cada cien mil habitantes.

Los efectos de esta carencia se traducen en sufrimiento y dolor para las personas, y en un deterioro grave de la calidad de vida de los pacientes y sus familias. ¿Por qué? Porque esta débil capacidad de atención de nuestro sistema de salud se expresa también en el sector privado, con coberturas muy limitadas para estas patologías en los planes de las isapres.

Pero sus consecuencias se dejan sentir no solo en el plano de la salud propiamente tal, sino también en otros ámbitos. Por ejemplo, se expresa en la educación, con baja capacidad de concentración y mal rendimiento de los estudiantes, o en el empleo, con gran cantidad de licencias médicas por razones psiquiátricas y la consecuente baja en la productividad.

Se expresa igualmente en las políticas de infancia. Qué duda cabe que detrás de cada vulneración de derechos de los niños, especialmente en las situaciones de abusos, se encuentran patologías mentales insuficientemente tratadas de sus agresores.

Y qué decir de la seguridad pública. El mismo profesor recuerda la llamada “Ley de Penrose”, según la cual existe una correlación inversa entre el tamaño de la población penal y el de los hospitales psiquiátricos. Es decir, si en un país se reducen las camas psiquiátricas, aumenta el número de reclusos, que es justamente el caso de Chile.

Este cuadro, claramente deficitario, ha sido abordado parcialmente con algunas iniciativas. Hay que consignar, por ejemplo, la inclu-

sión de la depresión en el GES, o los proyectos de integración escolar en las escuelas públicas. Sin embargo, la situación general de las políticas de salud mental sigue siendo claramente insuficiente. Ello resulta especialmente evidente en el plano de las adicciones.

Como decía, este proyecto solo regula los derechos de los pacientes, no toca el sistema general, pero es un paso en la dirección correcta, y su aprobación y posterior aplicación permitirá poner en evidencia las serias carencias de infraestructura y recursos humanos para asumir las demandas insatisfechas en materia de salud mental en nuestro país.

En todo caso, no se trata solo de más recursos.

Nuestro sistema de salud completo requiere una reforma integral, una reforma que asegure su carácter universal; que beneficie a todos los habitantes de nuestro territorio por igual; que sea solidaria, es decir, que se financie con las contribuciones de todos; que no discrimine por edad, sexo, región, preexistencias médicas o cualquier otra condición; que se construya sobre la base de la atención primaria, y que privilegie la prevención y la promoción de la vida saludable.

Una reforma así requerirá ingentes recursos y tomará varios años.

Pero estoy convencido de que es un desafío ineludible que debe abordar la sociedad chilena.

Voto a favor, señor Presidente.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, seré muy breve.

Voy a aprobar en general este proyecto, que pretende, por primera vez en los últimos veinticinco años, traer al Congreso Nacional un debate sobre salud mental.

Si hay algún pariente pobre en la salud, es la atención mental. Y tal como se enferma el cuerpo, también podemos padecer trastornos mentales.

Hay muchos profesionales dedicados a este rubro, pero hasta ahora el sector público está al debe.

Esta iniciativa tiene su origen en mociones de varios Diputados (algunos de ellos se encuentran en ejercicio; otros, no).

Yo quiero poner de relieve, puntualmente, un tema que hasta ahora, en la legislación vigente sobre salud mental y en el proyecto original, no está contemplado -sí lo incorpora una indicación que presentó el Ejecutivo en la Comisión de Salud- y que dice relación con qué pasa con las personas drogodependientes, específicamente con aquellas que consumen pasta base.

Hoy día nuestro país está sufriendo una pandemia causada por el consumo de dicha droga, que ha generado estragos tremendos.

La gran dificultad radica en que para rehabilitarse se requiere voluntad. Sin embargo, los efectos del consumo de pasta base son tales que anulan esa voluntad y, por ende, necesitamos crear en la ley en proyecto a lo menos dos mecanismos.

Uno de ellos debe permitir la internación no voluntaria para desintoxicar a las personas dependientes de la pasta base. Si no se desintoxica a un adicto a este tipo de droga, es imposible rehabilitarlo.

Sabemos que este desafío abarca a todo el territorio, pues el consumo de pasta base es distinto al de cualquier otra droga. El daño que está causando en cada una de nuestras regiones, incluso en muchas comunas de las zonas rurales más lejanas, es dramático.

Uno de los problemas -y no quiero entrar en la discusión de fondo- radica en que muchos consideran que la adicción en sí no es una patología mental, sino una condición. Por ende, si bien algunas interpretaciones de las normas vigentes permiten que un psiquiatra ordene la internación no voluntaria de un adicto a la pasta base, lo real es que eso no ocurre.

De esa forma, hoy tenemos a cientos de miles de familias angustiadas por el hecho de

que sus hijos, hijas o parientes, que son drogodependientes, no logran desintoxicarse a través del financiamiento público otorgado por una ley y no conseguimos atacar uno de los mayores flagelos que estamos viviendo y que provoca externalidades societales a lo largo de todo el país.

Sé que el tema que acabo de mencionar es uno de entre varios que aborda la ley en proyecto.

Sin embargo, solo quiero subrayarlo para indicar que en el área de la salud mental tenemos muchos problemas que abordar.

Uno de ellos, que tiene un aterrizaje muy concreto, apunta a zanjar los efectos derivados de las adicciones. Y creo que hay muchas otras patologías mentales que deben ser enfrentadas, respecto de las cuales el Estado debiera dar garantías.

Asimismo, existen otras situaciones en que los servicios de salud o las prestaciones de las isapres dan derecho solo a dos o tres atenciones, en circunstancias de que un paciente puede necesitar una psicoterapia que dure seis meses o un año.

¡Para qué hablar de FONASA!

Señor Presidente, necesitamos una nueva ley de salud mental, que aborde los problemas derivados de las adicciones y que también cubra las enfermedades mentales como una patología más, sin discriminarlas en razón de si el paciente pertenece al sector público -o sea, a FONASA- o a determinada isapre, con el objeto de brindar el tipo de atención que corresponde y no dejarlas acotadas, como ocurre ahora con las depresiones, a los programas GES, los cuales ofrecen muy pocas prestaciones.

Necesitamos un nuevo marco, una mejor defensa para los derechos de los enfermos mentales o de aquellos que sufren este tipo de patologías, y una política que no discrimine a aquellos que caen en situaciones como las descritas, pues como sociedad debemos ayudarlos a que las resuelvan.

Votaremos a favor de la idea de legislar, se-

ñor Presidente.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Honorable señora Goic.

La señora GOIC.— Señor Presidente, en primer lugar, respaldaré en su votación general este proyecto.

Quiero recordar, además, que la iniciativa se originó en una moción presentada por varios Diputados, entre ellos el ex Diputado Sergio Espejo, con quien me tocó trabajar un poco más el texto, y la Diputada Marcela Hernando. Ellos son algunos de los mocionantes.

También destaco que detrás de este proyecto hay un equipo de profesionales de la Escuela de Salud Pública, de la Escuela de Psiquiatría de la Universidad Católica, de la Fundación Aninat, de la Universidad de Valparaíso, cuyos reclamos apuntan a un aspecto que ya se mencionó en la Sala: cómo nosotros avanzamos en un ámbito que es evidente en la vida cotidiana de las personas.

Ya se dio cuenta en esta Sala de parte de la realidad que afecta a nuestro país en cuanto a la salud mental. Por ejemplo, el porcentaje asignado a la “carga de enfermedad”, tal como indicó el Senador Rabindranath Quinteros.

Cuando uno ve los datos que evidenciamos en comparación a otros países de la OCDE, no son precisamente datos que nos enorgullezcan.

Ocupamos el segundo lugar entre los países donde más ha aumentado la tasa de suicidios -esto es grave- y, además, hablamos de la segunda causa de muerte en adolescentes.

Detrás de un suicidio subyace un problema de salud mental. Cinco personas se quitan la vida diariamente en Chile. Sin embargo, tal como se ha explicado, la salud mental pareciera muchas veces no existir.

Por ello, quiero destacar públicamente el esfuerzo que hacen muchos equipos de profesionales, con pocos recursos y muy baja prioridad en lo presupuestario y en lo programático, en este ámbito de la atención primaria, sobre todo -los conozco- en Magallanes.

Necesitamos una política pública que ponga

en el lugar que corresponde a la salud mental.

Cuando vemos los índices de consumo de alcohol, de tabaco, de marihuana y cocaína, observamos que también son graves.

Los datos de 2015 de la OMS nos sitúan como el país con mayor consumo de alcohol. Y ocupamos el tercer lugar en cuanto a consumo de cocaína y marihuana dentro del continente, según las cifras de la ONU de 2017.

Podría seguir con muchos otros.

Sin embargo, uno ve gente que sufre una adicción y que quiere tratarse. Pero solo un tercio de ellas, del orden de 90 mil personas -una de cada tres-, puede acceder a un programa.

Ya se señaló lo que ocurre en la población infante-adolescente, en que el Programa GES solo cubre a la población mayor de 15 años que sufre problemas de depresión, en circunstancias de que esta patología se gatilla cada vez antes y carece de alternativas de tratamiento.

¡Qué decir de la realidad de los niños y las niñas del SENAME, cuyos datos ya conocemos y nos duelen profundamente: cerca del 80 por ciento de ellos padece enfermedades relacionadas con la salud mental y no tienen posibilidades de tratamiento!

Entonces, lo que nosotros tenemos aquí es una tremenda oportunidad. Y quiero plantearlo así.

El proyecto contiene definiciones que corresponden a un marco inicial y que requieren el patrocinio del Ejecutivo, porque se trata de temas en los cuales, si no ponemos recursos, la sola prioridad y la sola definición de lo que se trata y de las garantías no son suficientes.

Veo en el texto propuesto, por poner solo un ejemplo, que una persona que sufre un problema de salud mental no podrá mantenerse internada indefinidamente en virtud de sus condiciones sociales o su discapacidad.

Pienso en muchos casos, por ejemplo, de adultos mayores que no tienen alternativas. O sea, esta ley en proyecto se nos queda coja, no se sostiene en la mesa, si carecemos de un plan nacional de salud mental, con recursos asigna-

dos e identificados en el Presupuesto, que nos permitan efectivamente ofrecer vías de solución.

No obstante, lo que nosotros sí podemos hacer es establecer un principio de paridad, no en materia de género -como ocurre en otros casos-, sino en cómo abordamos la salud mental, para que esta tenga el mismo trato que aquella que llamamos en denominación común “la salud física” y ambas áreas no sean dispares.

Hoy día a nadie se le ocurriría que una isapre pudiera restringir las atenciones de un gastroenterólogo. Yo podría ir todas las semanas a consulta, sin tener restricciones. Sin embargo, si necesito una psicoterapia, esta atención se encuentra limitada, y las sesiones de psicólogo se bonifican en un pequeño porcentaje y con un tope.

¡Por qué ocurre esto si es tan importante la salud mental, si es tan necesario abordarla, tanto y más que la salud física!

Es eso lo que debemos dejar establecido, y contamos con una tremenda oportunidad para hacerlo.

Quiero repetirlo en la discusión en particular, sobre un marco que me parece bien pensado, pero que es preciso complementar.

Y termino reiterando el llamado a aprobar esta iniciativa (no tengo duda de que lo vamos a lograr), e insistiendo -por su intermedio- en la solicitud a los Ministros de Salud, de Hacienda y de la SEGPRES, para que este tema sea considerado una prioridad y contemos con el respaldo del Ejecutivo a fin de sacar adelante una buena ley, que efectivamente permita avanzar en la solución de los problemas que hoy día existen en materia de salud mental.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Hay varios inscritos todavía.

Tiene la palabra el Senador señor Girardi.

El señor GIRARDI.— Señor Presidente, este proyecto de ley es un punto de partida y de ninguna manera un puerto de llegada, porque en Chile, lamentablemente, se mantienen muchas deudas desde el punto de vista de la salud.

Hay 2 millones de personas en listas de espera: 400 mil para cirugía durante un tiempo excesivamente largo, e incluso pacientes con cáncer esperando para toma de exámenes. Pero por lo menos toda esa constelación de problemáticas es evidente, está puesta sobre la mesa.

Sin embargo, en materia de salud mental la dificultad es mucho más grave, porque ni siquiera existe conciencia ni visibilización de estas enfermedades, a pesar de ser las que más prevalencia tienen en este país.

Es desde esa invisibilidad que se enfrentan tales enfermedades. Cuesta mucho tratarlas, pues hay que manifestar una situación de salud mental dramática para que se considere un problema.

Cuando miramos el índice de consumo de benzodiacepina en Chile, nos damos cuenta de que es el más alto del planeta.

Cerca del 45 por ciento de las mujeres refieren padecer angustia; cerca del 20 por ciento de los hombres manifiestan disfunciones sexuales, como eyaculación precoz; cerca del 40 por ciento de las mujeres presentan disfunciones orgásmicas; una parte importante de la población sufre de depresión.

Tal vez la salud mental es el síntoma de la modernidad, el síntoma de esta era llamada “sociedad del rendimiento”, donde cada ser humano está compelido de cierta manera a trabajar permanentemente por su reputación, que se transa como valor de mercado. Esta reputación nos obliga a estar preocupados 24/7 de actualizar nuestros datos en las redes. Somos empresarios de nosotros mismos; y cuando uno lo es, a la vez se es amo y esclavo de uno mismo, lo que provoca que este sistema vaya generando como síntoma la depresión de sus usuarios.

A mi juicio, la depresión y la enfermedad mental son los elementos más simbólicos del período en que estamos entrando: la era digital, donde el *homo digitalis* no tiene un “nosotros”; no se involucra en la lucha de clases; se distancia de la política porque está inmerso en

su individualidad. Pero, justamente, también está sometido al estrés del rendimiento.

Y, por lo tanto, cuando se elabora una política de salud mental es importante darse cuenta de que debemos afrontar situaciones muy complejas: el 20 por ciento de los niños que asisten a colegios están medicados con Ritalín y con otras formas de aplacadores; existe una prevalencia altísima en los jóvenes de consumo de drogas y de tabaco (Chile llegó al 38 por ciento de tabaquismo infantil), y nos ubicamos entre los países con mayor consumo de marihuana.

Pero, más allá del síntoma, yo diría que lo preocupante es lo que subyace: los niveles de ansiedad, de angustia, de depresión que sufre nuestra sociedad.

Para qué hablar -lo decía el Senador Juan Pablo Letelier- de la falta de alternativas, por ejemplo, para rehabilitar y tratar a los pacientes.

Entonces, ¿qué es lo importante? Que por primera vez en un Parlamento se plantea establecer una política de salud mental.

La salud mental, como todas las cosas, necesita un eje fundamental, que debiera ser la prevención, a fin de evitar que las personas lleguen a estos padecimientos. Y eso se relaciona con la felicidad, con la autonomía, con el estado de bienestar integral de la persona y de su familia.

Al observar a las familias y sus modelos de convivencia, donde los padres se insultan, nos damos cuenta de que los niños aprenden a relacionarse desde el insulto, desde la descalificación, desde la agresión, y se va reproduciendo un modelo de convivencia totalmente insano.

Entonces, las políticas de salud mental tienen que ver con educación; con los niños y las niñas; con la lucha que están dando las mujeres por su emancipación, por no ser tratadas como personas sin derechos sociales a tomar decisiones, por no sufrir interdicción ellas ni los niños.

Por lo tanto, me parece muy importante que el Senado comience este debate.

Le pido un minuto adicional, señor Presidente.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Como no, Su Señoría.

El señor GIRARDI.— Gracias.

Considero que la principal estrategia de una política de salud mental que no cuenta con recursos -ustedes saben que en el Presupuesto de salud lo que se destina a atención de salud mental tanto para prevención como para atención es mínimo- debería enfocarse en implementar en todos los consultorios del país una unidad terapéutica, un equipo de salud de familia orientado a la salud mental, que contara con psicólogos, con asistentes sociales, con psiquiatras y con terapeutas que ayudaran a resolver muchos de los conflictos de vida, que son los que finalmente hacen que las personas accedan o no a la felicidad y accedan o no a una situación de autoestima suficiente para poder desarrollarse y vivir de manera integral y con calidad.

En tal sentido, me parece muy importante que se avance en esa dirección.

Cuando se habla de “reforma a la salud”, tal vez si uno pudiera relevar la prevención y al menos contar con estos equipos multidisciplinarios en todos los consultorios del país, podríamos lograr un gran avance y además mantener una estrategia no solamente de prevención, sino de rehabilitación en materia de drogas.

Creo que este es un buen comienzo, pero queda todavía un inmenso océano por avanzar.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Huenchumilla.

El señor HUENCHUMILLA.— Señor Presidente, deseo intervenir muy brevemente.

Todos los proyectos de ley iniciados en mensajes o en mociones se fundan en cierta filosofía que los inspira. Y me parece que la intención de esta iniciativa es algo que no podemos dejar de compartir, y por supuesto, yo la comparto.

Sin embargo, solo quisiera plantear un pe-

queño “Téngase presente” para la Comisión respectiva en el tratamiento de este proyecto, porque la pregunta que yo me formulo es si, en este caso, estamos legislando en blanco o existen disposiciones que vamos a modificar y, de ser así, en qué sentido.

Fijese, señor Presidente, que busqué en el informe de la Comisión de Salud (en definitiva, es un texto comparado) y respecto a algunas materias muy importantes de este proyecto, referidas a la naturaleza y al requisito de la hospitalización psiquiátrica, o sea, de la internación no voluntaria, no aparecen textos legales vigentes. Es decir, partimos de la base de que hoy día esto no se halla regulado.

Después, me fui al primer trámite constitucional y reglamentario de la Cámara de Diputados, al informe de la Comisión de Salud, y en la página 5 encontré un párrafo que se titula: **“Normas legales que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal”**. En él se habla del artículo 19 de la Constitución Política de la República; de la ley N° 18.600, que establece normas sobre deficientes mentales, que no tiene nada que ver con esto; de la ley N° 20.422, que establece disposiciones sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Después consulté el segundo informe de la Comisión, en la parte que dice “Disposiciones legales que el proyecto modifique o derogue”; pero solo se refiere a la ley N° 20.584.

Entonces, señor Presidente, dada la excelente intención que tiene la iniciativa que estamos votando, que se encuentra inspirada en una buena filosofía, y para que hagamos bien las cosas, quiero decirles a la Sala y a los miembros de la Comisión de Salud que nosotros ya disponemos de una legislación que regula esta materia. Me refiero, básicamente, a lo relacionado con los enfermos mentales que deben ser internados en un psiquiátrico de for-

ma no voluntaria.

Porque este proyecto establece una serie de procedimientos a realizar ante la Corte de Apelaciones respectiva -cuestión engorrosa, difícil y cara, sobre todo para la gente más modesta- que lo tornarán inoperante.

Por eso, a los miembros del referido órgano técnico y a los Senadores que concurrirán a él para analizar esta iniciativa les sugiero, respetuosamente, que se fijen en las disposiciones del Código Sanitario vigente, específicamente en el Libro VII, artículos 130 a 134, pues lo que se quiere establecer con respecto a la internación no voluntaria se halla regulado.

Además, el Código Sanitario hace referencia a un decreto del año 1998 que aprueba el reglamento para la internación de las personas con enfermedades mentales y sobre los establecimientos que la proporcionan.

Por lo tanto, existe un larguísimo reglamento que regula exactamente la materia que aquí se quiere normar.

En consecuencia, señor Presidente, al objeto de que legislemos bien sugiero tener presentes las disposiciones legales que mencioné y, también, que ellas sean incorporadas al comparado respectivo. Esto, a fin de saber qué estamos haciendo. De esa manera, este proyecto, que a mi juicio posee excelentes intenciones, se va a traducir en un buen texto que irá en ayuda de las personas.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Durana.

El señor DURANA.— Señor Presidente, el proyecto de ley que estamos votando tiene por finalidad reconocer y garantizar los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental, con discapacidad intelectual o con discapacidad psíquica, resguardando en especial su derecho a la libertad personal, a la integridad física y psíquica, al cuidado sanitario y a la inclusión social y laboral.

Debo destacar que su artículo 6 adquiere trascendental importancia al consagrar la prohibición de realizar un diagnóstico de salud

mental basándose en criterios relacionados con el grupo político, socioeconómico, cultural, racial o religioso de la persona, o con su identidad u orientación sexual.

En tal contexto, estamos ante una normativa que busca proteger y garantizar el derecho a la salud de las personas.

Ahí radica su fundamental relevancia, sobre todo considerando las nuevas patologías que surgen dadas las características y condiciones de vida que se enfrentan en nuestros días.

No obstante lo anterior, debo manifestar mi preocupación por la a mi juicio excesiva intervención judicial en las decisiones que se adopten con respecto a las personas que sean internadas involuntariamente por problemas de salud mental.

Tan así es que el proyecto determina que la Corte de Apelaciones respectiva autorice y supervise, periódicamente, las condiciones de su hospitalización involuntaria o voluntaria prolongada.

Se establece, incluso, una instancia de apelación. Y se llega a determinar, en su artículo 13, que el afectado hospitalizado involuntariamente (es decir, el paciente), o su abogado, pueden solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva el alta hospitalaria en cualquier momento.

Asimismo, se justifica que, al estimarse la hospitalización psiquiátrica involuntaria como una “afectación al derecho a la libertad”, debe ser siempre autorizada y revisada por la Corte de Apelaciones pertinente, amparándose para ello en el artículo 21 de la Constitución Política de la República. Y, por ese mérito, se determinan una serie de facultades que pueden ser ejercidas por la Corte de Apelaciones correspondiente.

Creo que esta materia no debe abandonar el ámbito de la salud ni ser judicializada, más aún si pensamos que las instancias de supervisión dependen de las secretarías regionales ministeriales de salud y de la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las Personas

con Enfermedad Mental a las que se refiere la propia ley N° 20.584.

En definitiva, si una persona con este tipo de patologías es violentada en sus derechos, sobre todo en el marco de una hospitalización involuntaria, podrá por sí, o a través de cualquiera en su nombre, interponer el correspondiente recurso de protección.

En esa instancia, las autoridades de la salud y los profesionales tratantes tendrán que informar acerca de la situación, y sobre esa base se dictará la resolución judicial respectiva. Pero no debe otorgarse facultades a las Cortes de Apelaciones para intervenir en áreas que no son de su competencia, menos cuando se trata de dar el alta a los pacientes, tal como se propone en el artículo 13 del proyecto que estamos votando.

Señor Presidente, me abstengo.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, ¡Jorge Mateluna es inocente!

Necesitamos un Plan Nacional de Salud Mental, pues el que se halla vigente en Chile es del año 2001: ¡dieciséis años sin tener un plan de esta índole!

Esto lo reconoció la Ministra de Salud durante el Gobierno pasado. Ahora hace lo propio el actual Secretario de esa Cartera, don Emilio Santelices. Y se nos señala que dicho plan está en proceso de elaboración.

¿Cuál es la realidad?

Los médicos del Hospital Psiquiátrico Leonor Mascayano de Concepción han planteado una renuncia global. ¿Por qué? Porque les llevan para ser tratadas personas que vienen de las cárceles, las cuales, por su condición, deben mantenerse engrilladas. Y tienen que atenderlas junto a otros pacientes del referido establecimiento hospitalario.

Esa situación ocurre de manera permanente con respecto a quienes presentan problemas mentales agudos.

¡En Chile no hay dónde tenerlos...!

Señor Presidente, en las cárceles hay muchos presos condenados, rematados que padecen enfermedades mentales. Ellos deben permanecer reclusos; pero cuando tienen un problema de esa naturaleza van a parar a un hospital psiquiátrico, lo que genera una situación de riesgo para el resto de los pacientes que se atienden ahí.

Lo señaló el Senador Letelier: ¡los angustiados!

En seguida, se halla el flagelo de la droga. Miles y miles de jóvenes quieren huir de ella. Tienen un problema de salud mental: no les es factible dejar la marihuana o la pasta base.

¿Dónde pueden rehabilitarse? No existe una política nacional de rehabilitación para jóvenes. No hay un centro especializado de carácter público. Solo tenemos iniciativas privadas, muchas de ellas voluntarias y que, además, implican un alto costo, independiente de que sean sin fines de lucro.

No existe hoy día una institucionalidad para asistir a quienes padecen algún grado de enfermedad mental o de dependencia de drogas.

De otro lado, señor Presidente, el 40 por ciento de las licencias médicas que hoy se otorgan en el mundo laboral son por estrés: ¡son cinco millones al año!

Lo que todavía hay es la creencia de que cuando un trabajador pide una licencia por estrés lo van a calificar de loco; o de que por solicitar una licencia de este tipo quiere burlar el sistema.

Esas licencias son rechazadas por el COM-PIN y por las isapres.

Ha ido aumentando el rechazo de licencias médicas.

En el Senado legislamos para sancionar a los médicos que otorgan licencias falsas.

Reitero lo que dije en aquella oportunidad: “Hay que sancionar a quien da una licencia falsa; pero también hay que castigar al doctor que da un alta falsa”, es decir, que le dice a una persona que está sana cuando aún se halla convaleciente y la obliga a ir a trabajar.

También habría que sancionar al médico que por instrucción de su empleador o de la mutual le dice a un paciente que tiene una enfermedad común, o que no se trata de un accidente del trabajo.

¡Tenemos un grave problema!

Las licencias por estrés debieran acotarse a un ámbito en que se reconozca que se trata de una situación creciente en el mundo laboral de hoy.

Hay muchos médicos cuestionados por entregar este tipo de licencias. Y también hay numerosas personas, en todos las áreas -no creo que el Senado escape a esto-, que no reconocen, ni son capaces de hacerlo, que pueden tener estrés laboral, porque se asume que en toda asociación a esa condición física hay un grado de demencia, de locura.

Por tanto, yo quiero subrayar que existe estrés laboral en las instituciones.

Recuerdo que, siendo yo su Presidente, en la Comisión de Derechos Humanos realizamos nueve sesiones a propósito de la situación del SENAME. Asistieron representantes de los funcionarios de dicho Servicio. En total, se trata de 4.000 trabajadores: ¡1.000 de ellos están con licencia médica!

¡El 25 por ciento de los funcionarios del Servicio Nacional de Menores se hallan con licencia médica!

Ello revela que hay instituciones con una condición especial, extraordinaria que motiva que sus trabajadores puedan padecer ese tipo de situaciones.

Señor Presidente, el artículo 1 del proyecto señala que “Esta ley tiene por finalidad reconocer y garantizar los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental...”.

En su artículo 10 dice: “Ninguna persona podrá permanecer hospitalizada indefinidamente en razón de su discapacidad y condiciones sociales.”.

¡No hay adonde llevar a quiénes se encuentran en tales situaciones...!

Estamos haciendo una definición general

sobre derechos de los pacientes con enfermedades mentales. Pero está claro que no hay una política nacional, no existe infraestructura.

¡No tenemos suficientes psiquiatras, señor Presidente!

Es algo parecido a lo que sucede con los geriatras: 2,3 millones de adultos mayores y 83 médicos de esta especialidad.

El valor de la consulta con un psiquiatra o un psicólogo no está al alcance del bolsillo de los trabajadores.

En consecuencia, está bien que garanticemos los derechos fundamentales y que reconozcamos que las enfermedades mentales forman parte de la salud en su conjunto, incluido el mundo del trabajo, y que se diseñen mecanismos para reconocer que el estrés laboral existe, es real y debe ser atendido.

Sin embargo, es claro que no tenemos ni infraestructura ni especialistas para hacer una política de Estado real en torno a nuestra preocupación central por la salud mental de los chilenos en general.

Por eso, señor Presidente, voy a votar a favor.

No obstante, hay un tema abierto al debate. Y espero que podamos abordarlo, como se ha señalado aquí, cuando toquemos las cuestiones de fondo: qué hacer como país para enfrentar hoy día la salud mental en Chile.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Pugh.

El señor PUGH.— Señor Presidente, tal como se ha mencionado, los problemas de salud mental van creciendo.

El estudio hecho por el Ministerio de Salud básicamente en cuanto a la realidad al año 2016 a nivel de Atención Primaria indica que 22 por ciento de la población beneficiaria está propensa a un problema de salud mental.

Sin embargo, lo más grave es que 83 por ciento está fuera de algún tipo de tratamien-

to. Vale decir, no somos capaces de hacernos cargo de algo que nos está golpeando, y muy fuerte, no solo -como se indicó- sobre la base del problema de la droga, que se ha introducido de manera muy fuerte en la juventud, o del problema de la convivencia, sino también en función del estilo de vida, de la frustración que tiene muchísima gente por no alcanzar una felicidad mal definida.

Por eso, como legisladores, debemos hacernos cargo de aquello, utilizando para ese efecto la experiencia y, además, la legislación comparada.

En tal sentido, puedo decir que, por haber sido director de un establecimiento con hospitalización psiquiátrica, conozco muy bien los problemas que afectan no solo clínicamente a los pacientes, sino también a las familias que necesitan internar a sus enfermos.

Por lo tanto, quizás se deben utilizar procedimientos mucho más rápidos; y en lo general, tomando como base la legislación británica, recurrir a la segunda opinión, probablemente otro especialista que coincida. De esa manera puede haber mayor agilidad.

En cuanto a los consentimientos, muy especialmente en los casos en que se van a aplicar tratamientos con electroconvulsión, debemos garantizar que, teniendo el paciente un problema de salud mental, se tomarán las mejores prevenciones para tratar de sacarlos de la condición en que se encuentran.

Hoy los fármacos psiquiátricos permiten estabilizar a los enfermos y darles una calidad de vida mejor.

Sin embargo, se requieren hospitales de día; establecimientos hospitalarios con capacidad para recibir a los pacientes y aplicarles tratamiento que les posibilite superar su situación.

Asimismo, hay que entrenar a las familias. Los problemas de salud mental no son individuales, de una sola persona: son del contexto de la sociedad. Por eso, todos deben contribuir a su solución.

En esa línea, considero importante avanzar.

En virtud de lo que expuse, apoyo esta iniciativa, que votaré afirmativamente.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba en general el proyecto (31 votos a favor y una abstención), dejándose constancia de que se cumplió con el quorum constitucional exigido.**

Votaron las señoras Aravena, Goic, Muñoz, Órdenes, Rincón y Van Rysselberghe y los señores Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Elizalde, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Ossandón, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria.

Se abstuvo el señor Durana.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Se deja constancia de la intención de voto afirmativo del Senador señor Galilea.

La fecha para formular indicaciones sería el lunes 30 de julio.

¿Les parece a Sus Señorías?

—**Así se acuerda.**

VI. TIEMPO DE VOTACIONES

SOLICITUD PARA CREACIÓN DE COMUNA DE LA JUNTA EN REGIÓN DE AISÉN. PROYECTO DE ACUERDO

El señor BIANCHI (Presidente).— En primer término, corresponde votar un proyecto de acuerdo que presentaron los Senadores señoras Órdenes, Muñoz, Provoste, Rincón y Von Baer y señores Araya, Castro, De Urresti, Elizalde, Galilea, García, Girardi, Insulza, Latorre, Navarro, Ossandón, Pizarro, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria.

—**Los antecedentes sobre el proyecto de**

acuerdo (S 1.992-12) figuran en el Diario de Sesiones que se indica:

Se da cuenta en sesión 28ª, en 3 de julio de 2018.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— Mediante el proyecto de acuerdo que presentaron las señoras Senadoras y los señores Senadores individualizados por el señor Presidente se le solicita a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, instruya la realización de los estudios de factibilidad necesarios y el envío de un proyecto de ley con el objeto de crear la comuna de La Junta, en la Región de Aisén.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— ¿Le parece a la Sala aprobar este proyecto de acuerdo?

El señor KAST.— Sí.

—**Así se acuerda por unanimidad.**

El señor CHAHUÁN.— Pido la palabra.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— La tiene, Su Señoría.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, al inicio de la sesión el Senador Girardi pidió la fusión de todos los proyectos sobre donación de órganos existentes en la Comisión de Salud del Senado, y aludió por lo menos a tres.

Eso fue aprobado por la Sala.

Simplemente, yo quería dejar constancia de que esos tres proyectos están fusionados.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Está bien, señor Senador. No hay ningún problema.

**PETICIÓN DE DECLARACIÓN FORMAL
DEL EJECUTIVO SOBRE LEGITIMIDAD
DE ÓRGANOS PÚBLICOS
DE VENEZUELA.
PROYECTO DE ACUERDO**

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Por

último, la Sala debe pronunciarse acerca de un proyecto de acuerdo presentado por los Senadores señoras Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Bianchi, Castro, Coloma, Durana, Galilea, García, Huenchumilla, Kast, Lagos, Letelier, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Prohens, Pugh y Sandoval.

—**Los antecedentes sobre el proyecto de acuerdo (S 1.994-12) figuran en el Diario de Sesiones que se indica:**

Se da cuenta en sesión 30ª, en 4 de julio de 2018.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— Mediante este proyecto de acuerdo se le pide a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, instruya en cuanto a la formulación de una declaración formal sobre la legitimidad de diversos órganos públicos de la República Bolivariana de Venezuela.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— En votación el proyecto de acuerdo.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba el proyecto de acuerdo (13 votos a favor, 2 en contra y una abstención).**

Votaron por la afirmativa las señoras Aravena, Ebensperger y Goic y los señores Bianchi, Chahuán, Durana, Galilea, Huenchumilla, Kast, Lagos, Montes, Pugh y Sandoval.

Votaron por la negativa los señores Latorre y Navarro.

Se abstuvo la señora Órdenes.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Por haberse cumplido su objetivo, levantaré la sesión, sin perjuicio de dar curso reglamentario a las solicitudes de oficios que han llegado a la Mesa.

PETICIONES DE OFICIOS

—Los oficios cuyo envío se anunció son los siguientes:

Del señor CHAHUÁN:

Al señor Contralor General de la República, a fin de que informe sobre **EMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE SOLICITUD DE SEÑOR ROBERTO MARIO FAGGIONI DIGUERO EN MATERIA PREVISIONAL.**

Del señor DE URRESTI:

A los señores Alcaldes de Maullín, Puerto Montt, Puerto Varas, Llanquihue y Los Muermos, solicitándoles antecedentes referidos a **PROTOCOLO DE ACUERDO ENTRE MUNICIPIOS DE MAULLÍN, PUERTO MONTT, PUERTO VARAS, LLANQUIHUE Y LOS MUERMOS PARA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE RÍO MAULLÍN Y NOMINACIÓN DE HUMEDALES DE MAULLÍN COMO SANTUARIO DE LA NATURALEZA.**

A los señores Director Nacional de Vialidad y Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, requiriéndoles antecedentes sobre **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL RELATIVO A “CONSERVACIÓN TRAMO 2 RUTA T-720, SECTOR PARQUE NACIONAL ALERCE COSTERO”, COMUNA DE CORRAL, PROVINCIA DE VALDIVIA, REGIÓN DE LOS RÍOS.**

Del señor GARCÍA:

A la señora Secretaria Regional Ministerial de Obras Públicas de La Araucanía, pidiéndole considerar **LEVANTAMIENTO DE DISEÑO DE INGENIERÍA PARA MEJORAMIENTO DE CAMINOS PÚBLICOS CHAURA-EL CARMEN Y NALCAHUERELÍN, AMBOS DE LA COMUNA DE VILLARRICA.**

Al señor Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de La Araucanía, con el objeto de que adopte **MEDIDAS TENDIENTES A QUE EMPRESA**

NAR BUS PRESTE SERVICIO SEGURO Y EFICIENTE EN RECORRIDO DESDE Y HACIA TEMUCO.

Y al señor Director de Vialidad de La Araucanía, para que informe sobre **ESTADO DE PROYECTO DE ASFALTADO CAMINO PUENTE QUEPE-PUENTE CAIVICO, EN 18 KILÓMETROS DE LONGITUD, COMUNAS DE PADRE LAS CASAS, CUNCO Y VILCÚN.**

Del señor GIRARDI:

Al señor Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, efectuándole diversas consultas vinculadas con **EXPORTACIÓN DE ANIMALES VIVOS VÍA MARÍTIMA.**

De la señora GOIC:

Al señor Ministro de Educación, para formularle dos planteamientos: **INCLUSIÓN POR CONSEJO DE CONICYT, EN PERÍODO 2018-2019, DE EJE RELATIVO A ESTUDIOS ANTÁRTICOS E INVITACIÓN PARA EXPOSICIÓN DE INQUIETUDES SOBRE LA MATERIA.**

Al señor Ministro de Salud, al objeto de requerirle **DICTACIÓN DE REGLAMENTO DE LEY REGULATORIA DE DONACIÓN CRUZADA DE ÓRGANOS ENTRE VIVOS, PUBLICADA HACE UN AÑO Y MEDIO;** y además para, reiterando oficio, consultarle acerca de **MEDIDAS ADOPTADAS PARA ADECUACIÓN DE REGLAMENTO SOBRE MANEJO DE CALDERAS EN ENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS, A RAÍZ DE PROBLEMAS DE COSTOS PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS.**

Del señor LATORRE:

Al señor Director del hospital Van Buren, para consultar por **EJERCICIO DE ALGUNA ATRIBUCIÓN ANTE SEPARACIÓN DE SUPLENTE EMBARAZADA SEÑORA JENIFER JAIME JORQUERA.**

Del señor NAVARRO:

A la señora Ministra de Transportes y Telecomunicaciones y al señor General Director de Carabineros de Chile, a fin de que se informe

respecto de **ACCIDENTES EN ÚLTIMOS TRES AÑOS EN RUTA DE LA MADERA, CON DESGLOSE POR MES, CAUSA, MUERTOS Y HERIDOS, E INVOLUCRAMIENTO DE ALGÚN VEHÍCULO DE CARGA**, y de que se proporcionen antecedentes respecto de **CONTROLES DE CARABINEROS EN RUTA DE LA MADERA DESDE 2016 A LA FECHA**.

A la señora Ministra de Transportes y Telecomunicaciones y al señor Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones del Biobío, pidiéndoles remitir **COPIA DE ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD DE EXTENSIÓN DE SERVICIO DE BIOTRÉN HASTA COMUNA DE LOTA, CON INDICACIÓN DE PROGRAMACIÓN PARA EJECUCIÓN DE PROYECTO Y COSTOS ASOCIADOS**.

Al señor Superintendente de Educación, requiriéndole antecedentes sobre **INSPECCIONES A COLEGIO GALVARINO DE LOMAS COLORADAS, COMUNA DE SAN PEDRO DE LA PAZ**.

Y al señor Director de Tránsito y Transporte Público de Tomé, consultándole por **EVENTUALES MEDIDAS PARA REPLAZO DE BARRERA DE CONTENCIÓN DETEriorada EN CALLE LORD COCHRANE ESQUINA VICENTE PALACIOS**.

Del señor SANDOVAL:

Al señor Ministro de Defensa Nacional, para que entregue detalles y fundamentos de **CIERRE DE BASES EN TERRITORIO ANTÁRTICO CHILENO**.

A la señora Ministra del Medio Ambiente, preguntándole si se ha considerado la **INCORPORACIÓN DE DIVERSIFICACIÓN DE MATRIZ ENERGÉTICA Y FOMENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES EN PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA COIHAIQUE, CAPITAL DE LA REGIÓN DE AISÉN**.

Al señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, con el objeto de que informe acerca de **DIFERENCIACIÓN TARIFARIA ELÉCTRICA PARA COMUNIDADES DE ISLAS HUICHAS, PUERTO CISNES, VILLA AMENGUAL, LA TAPERA Y VILLA O'HIGGINS POR PARTE DE EDELAY-SÉN**.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).— Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 18:54.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S

DOCUMENTOS

1

*MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL
QUE INICIA UN PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY QUE ESTABLECE BASES DE
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN MATERIA
DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS
(11.882-06)*

M E N S A J E N° 063-366/

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que busca transformar digitalmente el sector público para lograr una mejor calidad en la entrega de servicios a los ciudadanos y una mayor efectividad en la gestión pública.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

La Modernización del Estado es una tarea continua y permanente, que se encuadra dentro del principio rector de estar al servicio de las personas. A cada gobierno le ha correspondido realizar avances en diversos ámbitos en este aspecto. Nuestro Gobierno ha definido como un eje fundamental de su gestión la Modernización del Estado, con el objeto de fortalecer el acceso y el servicio a los ciudadanos. Nuestro deber es avanzar hacia un Estado que sea más ágil, más innovador y más efectivo para cumplir su función de servir al bien común. Nos hemos puesto como meta recurrir a las herramientas tecnológicas existentes para provocar este cambio, el que sin duda ayudará a mejorar la calidad de vida, no sólo de la ciudadanía en su conjunto sino también de los funcionarios del Estado.

En este momento de nuestra historia, en que la ciudadanía es cada día más exigente, y en que la confianza en las instituciones públicas pasa por un nivel menos que satisfactorio, transformar nuestro Estado en uno más cercano, eficiente y transparente es no sólo una obligación ligada al deber del Estado de estar al servicio de las personas, sino que pasa a ser un deber ético atendido el desarrollo digital y forma electrónica en que las comunicaciones se realizan hoy en día y los enormes beneficios que de ello pueden derivarse para la calidad de vida de las personas.

Un camino recorrido importante, pero insuficiente

Estamos en el año 2018 y todavía en el Estado manejamos una gran parte de nuestros procesos en papel, debiendo nuestros ciudadanos esperar hasta meses por una respuesta en algunos trámites y nuestros funcionarios deben ingresar datos manualmente entre una plataforma y otra, perdiendo días en procesos que muchas veces no tienen sentido.

Esto, por supuesto, no es así en todas las instituciones públicas. Sucesivas administraciones han hecho avances muy importantes y hoy aproximadamente el 50% de los trámites del Gobierno Central se pueden hacer digitalmente.

Sin embargo, todavía estamos lejos de donde debiéramos estar para aplicar de mejor manera los principios de servicialidad, eficiencia y eficacia en el actuar de los órganos de la Administración del Estado. No hay ninguna razón para que a este nivel de desarrollo digital, no tengamos un Estado más moderno y eficiente. No se trata de un problema de recursos, porque hoy la tecnología está disponible masivamente y a bajo costo. Se trata principalmente de un problema de voluntad y de gestión. Por ello, este proyecto de ley busca avanzar hacia lo que se conoce como la “transformación digital” de nuestro Estado.

La necesidad de una transformación digital

Hasta ahora, los gobiernos han compartido el objetivo de digitalizar trámites para que éstos sean más accesibles a la ciudadanía. Pero solo digitalizar trámites no es suficiente. Hoy la tecnología es capaz de automatizar procesos, integrarse a nuestra vida a través de los dispositivos móviles, permitirnos comprar en línea y eliminar situaciones que nos quitan lo más valioso que todos tenemos sin distinción, y que no se puede recuperar: el tiempo.

Por otra parte, un importante factor en la consideración de nuestro Gobierno dice relación con las externalidades positivas en nuestro medio ambiente que puede tener el ahorro permanente de grandes cantidades de papel.

Es por esto, que queremos dar un paso más allá y definir una estrategia de Transformación Digital del Estado, donde exista un cambio de paradigma en la forma como el Estado concibe su actuar tanto entre órganos de la Administración del Estado como al relacionarse con terceros, ya sean ciudadanos o personas jurídicas. Nuestra propuesta consiste en una transformación pues implica un cambio cultural y administrativo sustancial, y no meramente traspasar a formato electrónico la actual tramitación en papel; es, después de todo, adquirir un nuevo compromiso del Estado con sus funcionarios, sus familias, y con la sociedad entera.

Si bien, los cambios propuestos buscan crear una nueva cultura en la forma en que la Administración ejerce su función en nuestra sociedad, el punto de partida debe necesariamente pasar por eliminar la principal barrera para lograr una verdadera transformación digital, cual es la masiva presencia de procedimientos que todavía se desarrollan sobre la base de papel y que requieren muchas veces además su presentación personalmente. Por ello, este proyecto de ley propone modificar algunos cuerpos legales vigentes, de manera de que los procedimientos estén concebidos y diseñados en formato electrónico en base a documentos electrónicos, así como las comunicaciones oficiales dentro del Estado, pasando el papel a ser una excepción cuando existan causas que lo justifiquen.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo primero y general del presente proyecto de ley consiste en efectuar una transformación digital del Estado, a través de la modificación de diversos cuerpos legales, para que éste se convierta en un Estado ágil y eficiente, cuyo actuar se condiga con los tiempos actuales y se beneficie de las ventajas inconmensurables del desarrollo electrónico y digital, principalmente en relación a ahorro de tiempo, costos y calidad de vida de la sociedad entera.

Lo anterior se traduce en la implementación de una serie de medidas que se estructuran en torno a los siguientes ejes:

1. Procedimientos administrativos electrónicos

Aumentar la eficiencia en los procedimientos administrativos, de forma que éstos sean conducidos en soporte electrónico por los órganos de la Administración del Estado y solo excepcionalmente en soporte de papel.

Los procedimientos administrativos electrónicos permitirán a los ciudadanos presentar solicitudes en línea, seguir la tramitación de los procedimientos iniciados desde platafor-

mas electrónicas, obtener copias en línea, así como recibir notificaciones electrónicas por parte del Estado. Todo ello conllevará una relación más amigable y cercana por parte de la ciudadanía con los órganos públicos, eliminando el peso de la burocracia sobre ellos y permitiéndoles interactuar con el Estado a través de los medios más expeditos y simples con que se cuenta en la actualidad.

Sin embargo, y dado que estas medidas están diseñadas para la gran mayoría de nuestra población, que cuenta con conocimientos y medios electrónicos y que, por tanto, para ellos constituirá un beneficio mayor, no podemos dejar de considerar a quienes por distintos motivos, verían en esta nueva forma de actuar del Estado una carga difícil de llevar. Por ello, se establecen excepciones para proteger a diversos sectores de nuestra población cuya resistencia a este cambio profundo fuere razonable y justificado atendida sus circunstancias.

2. Emisión electrónica de actos de la Administración

Para lograr una transformación digital en la Administración del Estado, es fundamental que los órganos de la Administración emitan electrónicamente los actos administrativos en que se materializan sus decisiones. No es suficiente con darles esa facultad, como hoy lo permite la ley N° 19.880, sino que ello constituya un deber. En este sentido, se busca cambiar la regla general, de forma que los actos administrativos nazcan a la vida del derecho como documentos digitales firmados electrónicamente.

La dictación de actos administrativos en soporte de papel constituirá una excepción, lo que no obstará a que deban ser digitalizados posteriormente.

3. Comunicaciones electrónicas entre órganos de la Administración del Estado

Adicionalmente, y de forma que la Administración adecúe su actuar integralmente, resulta necesario también que el Estado se relacione internamente a través de comunicaciones en formato electrónico, dejando de lado la tradición de larga data de envío de documentación impresa y sus consecuentes costos en tiempo, papel e ineficiencias derivadas de dilaciones en la obtención de respuestas e información necesarias para la ágil y expedita gestión de la Administración.

4. Gestión Documental electrónica

De forma que el Estado pueda desenvolverse sin necesidad de emitir documentos impresos, el ciclo que empieza con la producción de documentos debe también poder cerrarse mediante el archivo de ellos en forma electrónica. Por ello, se busca que la obligación del Estado en relación a la conservación de documentos se deba cumplir mediante el envío de archivos digitales.

Asimismo, para que lo anterior sea posible, resulta fundamental reconocer la validez de documentos digitalizados originalmente emitidos en papel, razón por la cual se efectúan las modificaciones legales correspondientes.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley considera modificaciones a los cuerpos legales que se indican a continuación, a través de los cuales se logra el objetivo de transformación digital del Estado, en base a los ejes indicados como necesarios para su consecución.

Modificaciones a la ley N° 19.880

El proyecto de ley introduce modificaciones a la ley N° 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Las principales líneas de dichas modificaciones son las siguientes:

Obligatoriedad del soporte electrónico

Se establece que los procedimientos administrativos deberán expresarse por medios electrónicos y constar en un expediente electrónico. Si bien la ley continúa siendo supleto-

ria en caso de procedimientos administrativos especiales, ésta pasa a aplicarse directamente en cuanto al soporte de su tramitación, ya que todo procedimiento administrativo deberá expresarse a través de las técnicas y medios electrónicos establecidos en este proyecto de ley.

Excepcionalidad del soporte papel

Cuando la naturaleza de los actos administrativos lo exijan o se trate de una persona autorizada por el servicio por carecer de los medios tecnológicos necesarios, no tenga acceso a ellos o solo actuare excepcionalmente a través de ellos, podrá autorizarse la utilización de soporte papel, sin perjuicio de que éstos deban digitalizarse posteriormente.

Plataforma electrónica

Se establece una plataforma electrónica para el ingreso de solicitudes, formularios y presentación de documentos respecto de interesados, permitiendo el acceso en línea a los expedientes electrónicos, así como la obtención de copias certificadas generadas por dicha plataforma.

Documentos que se encuentren en poder de la Administración

El proyecto avanza en relación al derecho de las personas a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración. En ese sentido, se establece que respecto dichos documentos, en caso que éstos emanen de la Administración y se encuentren en su poder, los órganos de la Administración ante los cuales se estuviere tramitando un procedimiento administrativo, tendrán la facultad de requerirlos a otros órganos de la Administración.

Comunicación entre los órganos de la Administración

La presente iniciativa establece que los órganos de la Administración realizarán las comunicaciones oficiales entre sí registrándolas en una plataforma electrónica destinada al efecto.

Notificaciones electrónicas

Se propone establecer la obligatoriedad de practicar las notificaciones de los procedimientos administrativos por un medio electrónico, salvo algunas excepciones.

Asimismo, el presente proyecto plantea la creación de un registro donde podrán establecerse de antemano los medios e información necesaria acerca de la forma en que deberán practicarse las notificaciones.

Dicho registro, así como sus características y operatividad sería regulada mediante reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Sistema documental digital del Archivo Nacional

El presente proyecto, asimismo, contiene modificaciones a la ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y el D.F.L. N° 5.200, de 1929, sobre instituciones patrimoniales.

El artículo 14 del D.F.L. N° 5.200, de 1929, obliga a Órganos de la Administración del Estado, Notarios y Conservadores, a enviar al Archivo Nacional, luego del cumplimiento de un plazo, una serie de documentos. Se propone que dicha obligación se deba cumplir mediante el envío de archivos digitales, pudiendo también hacerse antes de los plazos estipulados.

En ese contexto, el proyecto propone crear un sistema digital para fines de envío, recepción, conservación y disponibilidad de documentos por parte del Archivo Nacional.

Validez jurídica de los documentos originales en papel digitalizados

El proyecto también contiene modificaciones a la ley N° 18.845, sobre sistemas de microcopia o micrograbación de documentos.

Para estos efectos, la modificación a la ley N° 18.845, incluye en este cuerpo legal a los documentos reproducidos en soporte electrónico, a partir de sistemas de digitalización de

los documentos otorgados originalmente en papel, de acuerdo al procedimiento y estándares fijados en esta norma, además de otras adecuaciones necesarias para permitir el uso de distintas tecnologías en dicho proceso.

Derogación del decreto ley N° 291 de 1974, que Fija Normas para la Elaboración de Documentos

Esta iniciativa propone derogar el decreto ley N° 291 de 1974, que Fija Normas para la Elaboración de Documentos, de forma de permitir una mayor flexibilidad al momento de emitirse documentos en la Administración.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establecerá la forma de los documentos de la Administración del Estado, estableciendo adecuaciones para documentos electrónicos y toda otra especificación relacionada a las técnicas y medios electrónicos.

Dictación de Decretos con Fuerza de Ley respecto de procedimientos especiales

En el presente proyecto, se faculta al Presidente de la República para que, en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, modifique los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales, de los órganos señalados en el artículo 2° de la ley N° 19.880, con el fin de adecuar su tramitación de acuerdo a las técnicas y medios electrónicos si fuere necesario, para que respecto de ellos rija lo dispuesto en esta ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado:

En el artículo 1°, intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero final:

“Sin embargo, en cuanto al soporte de su tramitación, todo procedimiento administrativo deberá expresarse a través de las técnicas y medios electrónicos establecidos en la presente ley, salvo las excepciones contenidas en la misma.”

En el artículo 4°, agrégase a continuación de la palabra “escrituración” la siguiente frase “en soporte electrónico”.

Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°. Principio de escrituración en soporte electrónico. El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito en soporte electrónico, a menos que su naturaleza exija otra forma de expresión y constancia o que se configure alguna excepción establecida en esta ley.”

En el artículo 6°, reemplázase la frase “serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario.” Por las siguientes: “y la obtención de documentos e información necesaria para su conclusión serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario. No procederán cobros entre los órganos de la Administración del Estado que deban participar en su desarrollo, salvo disposición legal en contrario.”

En el artículo 9°, reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “Toda comunicación entre órganos de la Administración que se practique en el marco del procedimiento, se realizará por medios electrónicos, dejándose constancia del órgano requirente, destinatario, procedimiento a que corresponde, gestión que se encarga y el plazo establecido para su realización.”

Modifícase el artículo 17, en el siguiente sentido:

a. En el literal a), agrégase la siguiente frase a continuación del signo “;” que ha pa-

sado a ser punto seguido: “Será considerada copia autorizada aquella copia generada por la plataforma electrónica donde se acceda al expediente electrónico;”.

b. Agrégase un nuevo literal c) pasando el actual literal c) a ser literal d), y así sucesivamente: “c) Acompañar documentos electrónicos y copias digitalizadas de documentos en soporte de papel, en la medida que éstos garanticen su autenticidad e integridad, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos en originales, a su costa;

c. Reemplázase el actual literal c) que ha pasado a ser d) por el siguiente:

“d) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que emanen de la Administración y se encuentren en su poder. En virtud del principio de economía procedimental, en todo procedimiento administrativo, el órgano ante el cual se estuviere tramitando el procedimiento tendrá la facultad de requerir aquellos documentos o información pertinentes, a otros órganos de la Administración en los cuales éstos se encuentren, no pudiendo excusarse el órgano requerido. Para estos efectos, la Administración estará facultada para acceder a las bases de datos personales en posesión de otros órganos de la Administración.”.

Modifícase el artículo 18, en el siguiente sentido:

a. En el inciso tercero, elimínase la frase “, escrito o electrónico,” por la siguiente: electrónico, salvo las excepciones contempladas en esta ley.”.

b. Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo:

“El ingreso de las solicitudes, formularios o documentos se hará mediante documentos electrónicos a través de las plataformas de los órganos de la Administración del Estado.

Aquella persona que carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios electrónicos o solo actuare excepcionalmente a través de ellos, podrá solicitar por escrito y de forma fundada, ante el órgano respectivo, autorización para efectuar presentaciones dentro del procedimiento administrativo en soporte de papel. El órgano respectivo deberá pronunciarse dentro de tercero día, pero la presentación de dicha solicitud no suspenderá los plazos para los interesados, por lo que en todo caso antes del vencimiento de un plazo y mientras no se haya pronunciado la Administración, deberán efectuarse las presentaciones en soporte de papel.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por la Administración según lo establecido en el inciso precedente, las solicitudes, formularios y documentos podrán presentarse en las oficinas de la Administración materialmente y en soporte de papel. Las solicitudes, formularios o escritos presentados en soporte de papel serán digitalizados e ingresados al expediente electrónico inmediatamente.”.

c. En el inciso cuarto que ha pasado a ser séptimo, elimínase en la expresión “, escrito o” y agrégase a continuación del punto aparte que ha pasado a ser punto seguido, la siguiente frase: “El registro deberá ponerse a disposición en soporte de papel en los casos establecidos en el inciso anterior.”.

d. Agrégase el siguiente inciso final nuevo: “En todo caso, los actos generales de carácter permanente o normas de carácter general podrán expresarse en soporte de papel. Asimismo, los jefes superiores de servicio podrán autorizar que ciertos actos administrativos se emitan en formato que no sea electrónico y que se expresen en soporte de papel, en casos de emergencia, urgencia u otras razones fundadas que lo justifiquen. Dichos actos deberán digitalizarse posteriormente, si ello fuere posible.”.

Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19. Uso obligatorio de plataformas electrónicas.

Los órganos de la Administración estarán obligados a disponer y utilizar adecuadamen-

te, plataformas electrónicas para efectos de llevar expedientes electrónicos, las que deberán cumplir con estándares de seguridad, interoperabilidad e interconexión.

Los escritos, documentos, actos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el procedimiento se registrarán en dichas plataformas, siguiendo las nomenclaturas pertinentes, de acuerdo a cada etapa del procedimiento.

La conservación de los expedientes electrónicos estará a cargo del órgano respectivo, quien deberá procurar su integridad, disponibilidad y autenticidad.

Si fuere necesaria la reconstitución de un expediente o piezas de éste, se reemplazará en todo o parte por una copia fiel, que se obtendrá de quien la tuviere, si no se dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel, los actos se dictarán nuevamente, para lo cual la Administración reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso.

Las comunicaciones oficiales entre los órganos de la Administración serán registradas en una plataforma electrónica destinada al efecto.

Mediante reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda, se fijarán los estándares que deban cumplir dichas plataformas, en los términos previstos en esta ley, considerando además condiciones de accesibilidad para los interesados, seguridad, funcionamiento, calidad, protección y conservación de los documentos.”.

Intercálase el siguiente artículo 19 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 19 bis. Documentos electrónicos y digitalizados. Los actos de la Administración y los documentos de los interesados deberán cumplir con lo establecido en la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de identificación de dicha firma.

Los documentos presentados por interesados cuyo formato original no sea electrónico podrán presentarse mediante copias digitalizadas directamente en la plataforma electrónica. Asimismo, también podrán presentarse en la oficina de la Administración correspondiente copias en formato digital o bien en soporte de papel si lo anterior no fuere posible.

La forma de cotejar la autenticidad y conformidad de los documentos originales y sus copias digitalizadas presentadas según lo indicado en el inciso anterior, será regulada por un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

En caso de documentos presentados por órganos de la Administración cuyo formato original no sea electrónico, éstos deberán ser digitalizados de acuerdo a lo previsto en la ley N° 18.845 que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos.

En casos excepcionales y cuando se haya autorizado a una persona para presentar escritos en soporte de papel, no será necesario acompañar copias digitalizadas. En este caso, los documentos presentados en formato que no sea electrónico serán digitalizados e ingresados inmediatamente por la Administración al expediente electrónico.”.

Reemplázase el inciso segundo del artículo 22 por el siguiente:

“El poder podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada. Se aceptará también aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Con todo, se requerirá siempre de documento suscrito mediante firma electrónica avanzada o de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan solemnidad de instrumento o escritura pública.”.

Reemplázase en el artículo 24 inciso primero, la palabra “oficina” por la palabra “dependencia respectiva”.

Agrégase en el artículo 25 un inciso cuarto final, nuevo:

“Las plataformas electrónicas permitirán la presentación de documentos todos los días

del año durante las veinticuatro horas. No obstante, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente.”.

Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

Reemplázase en el inciso primero, literal a) la frase “así como la identificación del medio preferente o el lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones” por la siguiente: “así como el medio electrónico a través del cual se llevarán a efecto las notificaciones, o uno alternativo para el caso que se le hubiere exceptuado de efectuar presentaciones por medios electrónicos.”.

Reemplázase en el inciso tercero la frase que empieza con “admitiéndose” hasta el punto final por la siguiente: “considerándose suficiente acreditación una copia generada por la plataforma electrónica en la que figure la fecha de presentación.”.

Agrégase en el inciso cuarto, entre la palabra “administrativas” y el punto final, la frase “en los casos autorizados de tramitación mediante presentaciones en soporte de papel”.

Reemplázase en el inciso segundo del artículo 42, la palabra “escrito” por la siguiente frase “la solicitud”.

Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46. Procedimiento.

Las notificaciones se practicarán a través del medio electrónico definido por el interesado y en tal caso tendrán el carácter de notificación personal.

Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, las notificaciones por medios electrónicos se realizarán en base a la información contenida en un registro, cuyas características y operatividad será regulada mediante reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o solo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar por escrito y de forma fundada, ante el órgano respectivo o ante el encargado del registro señalado en el inciso anterior, que la notificación se practique mediante forma diversa, quien deberá pronunciarse dentro del tercer día, según lo establezca el reglamento. La notificación se realizará en la forma solicitada si fuere posible o mediante carta certificada dirigida al domicilio que debiere designar al presentar esta solicitud. En caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, dejándose constancia de ello en la plataforma electrónica o firmando en el expediente la debida recepción, según corresponda, consignándose la fecha y hora de la misma en ambos casos. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento, en el formato que se tramite el procedimiento.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, se pondrá a disposición de los interesados una plataforma o sistema de consulta de los registros de las notificaciones que se hubieren realizado.

Mediante un reglamento se regulará de qué forma los órganos de la Administración deberán practicar las notificaciones electrónicas, considerarlas practicadas y/o obtener información necesaria para llevar el registro indicado, estableciendo a lo menos, los requisitos y condiciones necesarios para asegurar la constancia de la fecha y hora de envío de notificaciones, la recepción o acceso por el interesado o su apoderado, especialmente en el caso de la primera notificación para reguardar su derecho a la defensa, así como la integridad del contenido, la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el numeral 2 del artículo 29 de la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio:

Agrégase luego del punto aparte, que ha pasado a ser punto seguido la frase “Para cumplir sus funciones, desarrollará asimismo un sistema nacional de archivo electrónico.”.

Agrégase un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Mediante un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se establecerán los estándares técnicos y administrativos que deberá cumplir un sistema nacional de archivo electrónico para los efectos del inciso anterior. En relación a la integración en este sistema nacional de los documentos originados en papel y digitalizados, deberán cumplirse los estándares a que se refiere la ley N° 18.845.”.

Artículo 3.- Agrégase, en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, sobre instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, el siguiente inciso cuarto final, nuevo:

“Los documentos generados electrónicamente, así como los documentos creados en soporte electrónico a partir de originales digitalizados, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.845, deberán ser enviados por los órganos señalados en este artículo y almacenados por el Archivo Nacional, en formato electrónico, lo cual podrá ser realizado incluso con anterioridad a los plazos establecidos en el inciso primero, esto último previa autorización del Archivo Nacional.”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.845, que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos:

Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá que una microforma es una imagen compactada, o digitalizada de un documento original a través de una tecnología idónea para su almacenamiento, conservación, uso y recuperación posterior.

La microforma será el soporte que de sustento al documento original en términos tales que éste pueda ser visto y leído con la ayuda de equipos visores o métodos análogos, digitales o similares; y pueda ser reproducido en copias impresas, esencialmente iguales al documento original.

En la generación de microformas se utilizarán los medios y procedimientos técnicos y administrativos definidos por un reglamento sobre la materia dictado en conjunto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el que tendrá por propósito normar el proceso que permite capturar, grabar y almacenar en forma compactada la imagen de un documento original, en términos tales que contenga una copia idéntica del mismo, que sea susceptible de ser almacenado y que permita el uso de la imagen compactada o grabada, tal y como si se tratara del documento original.

El mérito probatorio de las microformas que se obtengan, se regirá por la ley N° 19.799 y por las disposiciones de esta ley, en lo que resulte aplicable.”.

Sustitúyase en el artículo 2° la expresión “microcopiado o micrograbado.” por “a que da soporte.”.

Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a. En el primer inciso, reemplázase la expresión “microcopia o micrograbado” por la expresión “elaboración de microformas”;

b. En el inciso tercero reemplázase la expresión “en la cual se estamparán la firma y un signo, sello o timbre indeleble y auténtico de dicho funcionario.” por “quien la suscribirá con su firma electrónica avanzada o, en casos que resulte inaplicable, de puño y letra.”;

c. En el inciso cuarto reemplázase la expresión “la microcopia o micrograbado” por “la elaboración de microformas” y la expresión “El método de microcopia o micrograbado” por “El método de elaboración de microformas”;

d. Sustitúyase en el inciso quinto la expresión “el proceso de microcopia o micrograbado” por la siguiente: “el proceso de elaboración de microformas” y en la parte final del mismo inciso reemplázase la expresión “procederse a la microcopia o micrograbado” por “procederse a su elaboración”.

e. Sustitúyase el inciso final por el siguiente: “La impugnación de las microformas y la de sus reproducciones se sujetarán a las prescripciones de la ley N° 19.799 y aquellas del derecho común que regulen la impugnación de documentos e instrumentos.”

Sustitúyase en el literal a) del artículo 5° la expresión “La microcopia o micrograbado deberá haber sido” por “Que la microforma haya sido”.

Modifícase el artículo 6° de la siguiente forma:

a. En el primer inciso, reemplázase la expresión “haya sido microcopiado o micrograbado.” por “conste en una microforma.”;

b. En el inciso tercero reemplázase la expresión “que sean microcopiados o micrograbados” por “en soporte físico que consten en una microforma”;

c. En el inciso final reemplázase la expresión “microcopiados o micrograbados” por “incluidos en una microforma”.

Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 7°:

a. En el inciso primero, reemplázase la expresión “microcopiados o micrograbados.” por “incluidos en una microforma.”;

b. En el inciso segundo, reemplázase la expresión “su microcopia o micrograbado” por “incluir tales documentos en una microforma”.

Reemplázase el numeral 2 del artículo 9°, quedando de la forma que sigue: “Determine los requisitos del método de elaboración, conservación y usabilidad de las microformas y aquellos a emplear en la destrucción de los documentos originales.”.

Agrégase un artículo 11, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 11.- A las microformas elaboradas a través de los métodos a que se refiere la ley N° 19.799 sobre firmas y documentos electrónicos se aplicarán las normas contenidas en dicha ley y sus normas reglamentarias en todo lo que no sea incompatible con la presente ley.”.

Artículo 5.- Derógase el decreto ley N° 291 de 1974, que Fija Normas para la Elaboración de Documentos. Un reglamento, dictado por el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establecerá la forma de los documentos de la Administración del Estado, estableciendo adecuaciones para documentos electrónicos y toda otra especificación relacionada a las técnicas y medios electrónicos.

Artículo 6.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, modifique los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales, de los órganos señalados en el artículo 2° de la ley N° 19.880, con el fin de adecuar su tramitación de acuerdo a las técnicas y medios electrónicos si fuere necesario, para que respecto de ellos rija lo dispuesto en esta ley.

Artículos Transitorios

Artículo primero transitorio.- Los reglamentos respecto de la implementación de las plataformas electrónicas indicadas en el artículo 19 de la ley 19.880; de la autenticidad y conformidad de los documentos originales y sus copias digitalizadas señaladas en el artículo 19 bis de la ley 19.880; y del registro y forma de practicar las notificaciones electrónicas establecido en el artículo 46 de la ley 19.880, deberán ser dictados dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia 180 días después de la última de las publicaciones en el Diario Oficial de los reglamentos señalados en el artículo anterior. Facúltase al Presidente de la República para que pueda establecer una vigencia

diferida respecto de ciertos órganos de la Administración del Estado, atendiendo especialmente las capacidades económicas o técnicas de ellos.

Artículo tercero transitorio.- Las disposiciones de esta ley solo se aplicarán respecto de los actos administrativos, notificaciones, solicitudes, formularios, expedientes y cualquier acto relacionado con ellos que se efectúen o inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Respecto de expedientes cuya tramitación se hubiere iniciado en soporte de papel con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, los órganos de la Administración podrán optar por cambiar su tramitación a medios electrónicos previo consentimiento dado por todos los interesados por escrito en soporte de papel.

Artículo cuarto transitorio.- Los demás reglamentos mencionados en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Hacienda. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.- Felipe Larrain Bascuñán, Ministro de Hacienda.-Gonzalo Blumel Mac-Iver, Ministro Secretaria General de la Presidencia.- Alejandra Pérez Lecaros, Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

*MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE
LA INTEGRIDAD PÚBLICA
(11.883-06)*

Nº 061-366/

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que fortalece la integridad pública, estableciendo inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública y regulando el tránsito entre el sector público y el sector privado.

I. ANTECEDENTES

Durante las últimas dos décadas, el principio de probidad ha ido ganando terreno en nuestra legislación. En efecto, a partir de las reformas introducidas a la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado en 1999, el principio de probidad se vio fortalecido con el propósito de regular y prevenir los conflictos de intereses, así como establecer mecanismos adecuados que permitan resolverlos.

El ideario marcado por el Informe de la Comisión Nacional de Ética Pública tuvo un eco profundo en todo nuestro ordenamiento jurídico. Por lo pronto, las leyes Nº 19.880 y 19.886 vinieron a precisar el deber de abstención y la contratación pública, estableciendo nuevos estándares y parámetros para ejercer las potestades públicas. Asimismo, en 2005 se concretó la reforma que consagró, a nivel constitucional, el principio de probidad, erigiéndolo como una de las bases de nuestra institucionalidad, haciéndolo extensivo a todos los órganos del Estado e irradiando sus efectos hacia todo el sistema jurídico.

Consistente con la normativa constitucional, el inciso segundo del artículo 52 de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone que la probidad administrativa “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”. Aquella prevalencia del interés general está intrínsecamente vinculada a la primacía de la persona humana, a la servicialidad y a la participación en la generación del bien común que corresponde a toda autoridad, funcionario público y órgano del Estado.

Indefectiblemente, lo recién expresado implica que tanto las autoridades como los funcionarios públicos deben actuar de manera honesta y leal en el ejercicio de sus funciones, lo que contribuye a la generación del bien común de la sociedad. Por el contrario, si un funcionario actúa utilizando sus potestades de forma impropia y deshonesto, afecta no sólo al Estado en cuanto ente organizacional, sino que afecta el bien común de la comunidad en su conjunto.

Mirado desde la perspectiva anotada, queda de manifiesto que la probidad pública está relacionada íntimamente con la existencia de un régimen democrático. En efecto, la democracia no puede ser calificada como un mero conjunto de reglas que permiten la elección de las autoridades, sino que también posee un marcado carácter sustantivo, el cual otorga legitimidad no sólo al sistema democrático, sino que también al régimen político e institucional.

Otro aspecto que es importante destacar dice relación con que el mencionado carácter sustantivo del régimen democrático está constituido por un Gobierno cuyo actuar sea cercano y eficiente, así como también respetuoso de los derechos fundamentales. Por ello, la actuación honesta de quienes llevan sobre sí la responsabilidad de materializar las actuaciones del Estado permite construir un régimen en que las autoridades trabajan por y para los ciudadanos, y no por y para ellos ni en beneficio de grupos que persiguen promover sus intereses particulares en desmedro del bienestar general.

Seguidamente, es posible advertir que las democracias cuyas autoridades actúan de forma honesta y leal alcanzan mayores grados de legitimidad y reconocimiento social, situación que dista de lo sucedido en democracias afectadas por la corrupción. En tal sentido, un Estado probo e íntegro genera mayores incentivos a la ciudadanía a participar en la definición de la “cosa pública”, dado que existe una mayor legitimidad del régimen de gobierno.

Queriendo ser enfático en la importancia de la temática que aborda la presente iniciativa, se tiene que la probidad es uno de los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública, razón que hace necesario fortalecer y perfeccionar los mecanismos existentes para promover y hacer cumplir el aludido principio. En ese contexto, los mecanismos tendientes a precaver y resolver la existencia de conflicto de intereses son de suma importancia, puesto que se orientan a dar solución a aquellas situaciones en que intereses privados, de cualquier tipo, ya sea de autoridades o funcionarios o de terceros relacionados a éstos, pueden afectar, de manera favorable o desfavorable, el ejercicio de la función pública, dirigiéndose a que quien ejerza dicha función no desvíe su comportamiento en desmedro del interés general.

Una de las situaciones en que mayor atención debe prestarse dice relación con que la regulación debe ser diseñada de manera integral, enfocándose no tan sólo en la prevención del acaecimiento de los conflictos de intereses, sino que también debe estar encaminada a detectarlos y neutralizarlos. Por ello, nuestro país ha creado diversos mecanismos que resguardan y dan primacía al interés público a quienes ejercen funciones públicas. Dichos mecanismos consisten en la creación de declaraciones de intereses y patrimonio, códigos de ética, sistemas de incompatibilidades e inhabilidades, deberes de transparencia y acceso a la información, así como procedimientos adecuados e instituciones con atribuciones para asegurar y fiscalizar su observancia.

En tal sentido, es preciso puntualizar que a partir de la publicación de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, se sientan las bases un sistema de integridad pública. En efecto, desde 2008 a la fecha han entrado en vigencia 14 leyes que conforman dicho sistema de integridad, entre las que se destacan la Ley N° 20.730, que regula el Lobby; Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública; y la Ley N° 20.955, que perfecciona el sistema de Alta Dirección Pública. Estas leyes, junto con otras derivadas de las propuestas realizadas por el Consejo Asesor Presidencial contra los conflictos de intereses, el tráfico de influencias y la corrupción, han tenido por objetivo, incentivar la rendición de cuentas y participación ciudadana, regular los conflictos de intereses, incrementar la probidad administrativa, regular el lobby, establecer un sistema de financiamiento de la actividad política, incrementar los niveles de transparencia en la democracia, crear un nuevo estatuto de partidos políticos, fortalecer el sistema de alta dirección pública, entre otros aspectos.

Con el objeto de entregar a la ciudadanía mayores incentivos para denunciar y perseguir actos de corrupción, el Gobierno que encabezo ha optado por continuar reforzando los mecanismos de control ya existentes, en orden a generar mayores espacios para empoderar el denominado “control ciudadano”, el cual implica que las personas tengan acceso a cierta información de las autoridades, con el objetivo de prevenir y detectar actos que pudiesen afectar al principio de probidad, así como a fortalecer la rendición de cuentas.

Habiéndose destacado la importancia capital del principio de probidad en el ejercicio

de la función pública, este proyecto tiene como objetivo fortalecer la integridad pública en diversos órganos del Estado, razón por la cual se realizó un análisis exhaustivo de diversas iniciativas legislativas que actualmente se encuentran en tramitación en el Congreso Nacional, con el objeto de abordar ampliamente la materia tratada.

Indicativo de ello, la moción presentada por los ex diputados Rodrigo Álvarez, Eugenio Bauer, Alberto Cardemil, Marcela Cubillos, Andrés Egaña, Marcelo Forni, Darío Paya, Lily Pérez, Mario Varela y por el diputado Ramón Barros, boletín N° 3.061-06, que busca prohibir la contratación de parientes en los órganos del Estado y crea la inhabilidad que indica, estima que, en relación a las inhabilidades para la contratación de personal en las reparticiones públicas, existe “(...) un claro vacío legal en esta materia, que ha suscitado un serio cuestionamiento de la opinión pública frente a una serie de situaciones percibidas como irregulares, pero que carecen de reproche jurídico”.

Lo dicho se ve complementado por la moción promovida por los ex diputados Pablo Galilea y Alfonso Vargas, boletín N° 5.707-06, que pretende establecer la obligación de concurso público a los parientes de autoridades de gobierno que postulan a cargos o desempeños en la administración, la cual señala que “[e]n función de un recto y correcto ejercicio del poder público se deben adaptar las normas de probidad a situaciones que se contraponen o permiten evitar la acción imparcial y transparente del Estado”.

En correlato con lo anterior, se tuvo a la vista la moción presentada por el ex senador José Antonio Gómez, boletín N° 7.635-06, orientada a establecer inhabilidad para ingresar a cargos de exclusiva confianza en la Administración del Estado, respecto de personas provenientes del sector privado, ya que “(...) es necesario fortalecer en nuestro ordenamiento esta materia, con una mayor rigurosidad al momento de normar el ámbito para ingresar a cargos de la Administración Pública, estableciendo un paralelo de la aplicación del principio de probidad, entre el ejercicio profesional de ex autoridades o ex funcionarios públicos y de personas que se han desempeñado en el sector privado y postulan al sector público”.

En línea con lo antes expuesto, se agrega la revisión de la moción presentada por los ex diputados Gustavo Hasbún, José Antonio Kast y Claudia Nogueira, por los diputados Sergio Gaona, Hugo Gutiérrez, Javier Hernández, Issa Kort, Joaquín Lavín, Celso Morales y por el ex diputado y actual senador David Sandoval, boletín N° 10.829-06, destinado a modificar la Ley N° 20.880 con el objeto de exigir que se informe si cónyuge y parientes del declarante ejercen algún cargo o función en la administración pública, ya que “(...) nuestro constituyente consagra expresamente la obligación de todos y cada uno de los funcionarios públicos a ejercer sus altos cargos cumpliendo con el principio de probidad, pero junto con lo anterior, consagra una obligación superior, cual es dar “estricto” cumplimiento a dicho elemento, situación que constituye más que una simple obligación o carga funcionaria, sino más bien refleja un espíritu u orientación de nuestro ordenamiento en torno a que la probidad sea el principio sobre el cual se erija nuestro orden institucional”.

Seguidamente, se estudió la moción propuesta por el ex diputado José Antonio Kast, boletín N° 11.364-06, conducente a modificar la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con el objeto de establecer una inhabilidad para el ingreso a cargos públicos de cónyuges y parientes de las autoridades que indica.

Directamente relacionado con lo tratado en los proyectos antes estudiados, se agrega la moción presentada por los diputados Sebastián Álvarez, Gonzalo Fuenzalida, Andrés Longton, Andrés Molina, Diego Paulsen y Francisco Undurraga, boletín N° 11.717-06, que intenta modificar las leyes N° 19.880 y 20.880, con la finalidad de exigir a las autoridades que indica, la obligación de transparentar los vínculos familiares en los actos de la Administración del Estado, en orden a dar fiel cumplimiento a los principios de imparcialidad, transparencia y publicidad, cuyo respeto “(...) resulta esencial para materializar la acción estatal orientada a servir y beneficiar objetivamente a las personas; e impedir la decisión

subjetiva e ilegal que favorece a personas que se sirven del Estado en función de su parentesco o afinidad político-partidista”.

En ese mismo sentido, el proyecto de ley enviado al Congreso Nacional durante el Gobierno de la ex Presidenta Michelle Bachelet, el cual tiene como objeto prevenir y sancionar los conflictos de intereses, y modificar normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública, boletín N° 10.140-07, cuyo contenido presenta varias disposiciones que van en la misma dirección de esta iniciativa, siendo complementadas y actualizadas en relación a las situaciones que pueden generar conflictos de intereses al momento que una persona haga ingreso a cualquier órgano del Estado a desempeñar funciones públicas, como ya ha sido mencionado.

Como consecuencia de todo lo dicho, tengo el honor de remitir a esta Corporación, un nuevo proyecto de ley destinado a fortalecer la integridad pública, regulando las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública y el tránsito entre el sector público y el sector privado.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Reafirmando lo señalado precedentemente, es preciso dejar de manifiesto que los fundamentos de la presente iniciativa de ley son similares a los indicados con ocasión de las mociones parlamentarias individualizadas mediante los boletines N° 3.061-06, 5.707-06, 7.635-06, 10.829-06, 11.364-06 y 11.717-06, así como del Mensaje Presidencial contenido en el boletín N° 10.140-07, esto es, prevenir, detectar tempranamente y resolver los conflictos de intereses, así como sancionar los actos ejecutados a consecuencia suya, con el solo objetivo de proteger el interés general y eliminar toda instancia que favorezca el interés particular por sobre aquél, permitiendo el fortalecimiento de la rendición de cuentas.

Igualmente, este proyecto presenta como fundamento la necesidad de fortalecer la valoración del mérito y de la idoneidad profesional como principios rectores del ingreso a la función y empleos públicos.

Siguiendo lo expresado, he decidido presentar esta iniciativa con la finalidad de aumentar los estándares de transparencia, prevenir y sancionar la corrupción, fortalecer la integridad pública y la valoración del mérito personal y la idoneidad profesional de quienes ingresan a desempeñar funciones en el sector público. De esta forma, se le otorga al país un Estado más moderno, con sólidos pilares de transparencia y probidad, que genere las condiciones para que los mejores talentos puedan contribuir al país desde lo público, construyendo una sociedad al servicio de toda la ciudadanía.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Teniendo presente lo expuesto de forma precedente, es necesario señalar que el proyecto de ley que someto a vuestra consideración propone modificar siete cuerpos legales distintos, en orden a fortalecer la valoración del mérito personal y la idoneidad profesional de quienes ingresan a desempeñar funciones en el sector público y a regular la prevención y sanción de los conflictos de intereses en las tres instancias en que aquellos pudiesen ocurrir, es decir, al ingresar a la función pública, durante su ejercicio y con posterioridad al cese del mismo.

Otro aspecto que el presente proyecto busca realizar dice relación con fortalecer la integridad pública en el ejercicio de la labor parlamentaria, en orden a precaver la ocurrencia de conflictos de intereses durante el ejercicio de la misma.

A continuación, se describirán los principales contenidos de esta iniciativa legal.

Modificaciones relativas a la Administración del Estado.

En relación a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, se abordan tres aspectos principales. En primer lugar, se perfeccionan las normas que regulan el ingreso a desempeñar funciones en la Administración del Estado, modificándose, entre otros aspectos, las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública. Seguidamente, se actualizan y uniforman las normas sobre deberes de abstención en casos en que concurren conflictos de intereses. Finalmente, se regulan las actividades post empleo de ciertas autoridades y funcionarios públicos.

Perfeccionamiento de las normas de ingreso a desempeñar funciones en la Administración del Estado.

La presente iniciativa de ley viene en proponer modificaciones a la normativa que reglamenta el ingreso a desempeñar funciones en la Administración del Estado, regulando la contratación de parientes y familiares de altas autoridades públicas, sean éstas o no de elección popular.

En tal sentido, se regula el ingreso del cónyuge, conviviente civil, así como de parientes, dentro del tercer grado de consanguinidad o dentro del segundo grado de afinidad, de diversas autoridades, especificándose que el Servicio Civil deberá emitir un informe en relación al respectivo nombramiento y/o contratación, el cual versará sobre los años de experiencia del candidato, sus años de experiencia calificada, los conocimientos asociados a la función en la que se le pretende nombrar o contratar, así como la integridad de la persona cuyo nombramiento o contratación se pretende. El mencionado informe deberá ser sometido a conocimiento del Consejo de Alta Dirección Pública.

Inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública.

El proyecto hace más estricta la regulación de las inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública, incorporándose dos nuevas inhabilidades de ingreso a la Administración:

Los lobbistas que hubieran realizado lobby ante el ente al cual pretenden incorporarse, dentro de los 12 meses anteriores, quienes no podrán ingresar a trabajar en dicho organismo en calidad de Ministro, Subsecretario o Jefe de Servicio, según corresponda.

Se impide ingresar a la Administración del Estado a personas que han sido sancionadas por infracción a las normas sobre conflictos de intereses post-empleo, dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento.

Finalmente, se pone término a la exclusión de los ministros de Estado respecto de la incompatibilidad de desempeñarse en una misma institución con personas con las cuales posean vínculos matrimoniales, de convivencia civil o de parentesco.

Incompatibilidades en la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

El citado cuerpo normativo se modifica en su artículo 49°, con el objeto de fortalecer las incompatibilidades que recaigan en los nombramientos y ascensos, y designación de personal a contrata respecto de las personas que estén ligados por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o parentesco por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo grado, con el Contralor General de la República, el Subcontralor o con quien deba o pueda participar en la decisión de su nombramiento, ascenso, designación o contratación de que se trate.

Asimismo, se agrega una disposición que impide a los abogados que dejen de cumplir funciones en la Contraloría General de la República realizar presentaciones ante dicho organismo, durante el plazo de un año contado desde la fecha de cese de funciones, representando intereses de terceros, respecto de asuntos que, por razón de sus funciones, hubieren tenido intervención. Se consagra la misma prohibición respecto de abogados que se retiren de algún otro servicio de la administración centralizada o descentralizada del Estado o de alguna institución privada en que el Estado o sus instituciones tengan aporte mayoritario

o igualitario.

Inhabilidades en la Ley de Compras Públicas.

El referido cuerpo legal se modifica en su artículo 4°, con el objeto de fortalecer las inhabilidades vigentes y hacerlas más estrictas, extendiendo la prohibición de celebrar contratos de servicios o suministros con sus funcionarios directivos que afecta a los órganos de la Administración, empresas y corporaciones del Estado, a los funcionarios y/o empleado de órgano y/o empresa que hayan incidido, o tengan la posibilidad de incidir, en la contratación de que se trate.

Deberes de abstención en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El presente proyecto perfecciona el deber de abstención que procede en casos de conflictos de intereses. Para ello, hace más estricta la regulación sobre el deber que rige a autoridades y funcionarios en cuanto a abstenerse de intervenir en asuntos en que tenga un interés que pueda afectar su imparcialidad.

En efecto, el artículo 62 de la mencionada ley contiene la regla general relativa al deber de abstención que rige a los funcionarios públicos, la cual se modifica en orden a hacerla más estricta y armonizarla con el estándar de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Para ello, en primer lugar, se agrega el interés personal que pueda tener el conviviente civil del funcionario, como causal para que surja el deber de abstenerse de participar de una votación o decisión.

Finalmente, en segundo lugar, se establece una regla supletoria para órganos colegiados, relativa a que en aquellos casos en que se produzca la inhabilidad de uno de sus miembros, el acuerdo o votación se celebrará sin considerar al inhabilitado para determinar el quórum respectivo.

Regulación del tránsito entre el sector público y el sector privado.

En lo referente a la regulación del tránsito entre el sector público y el sector privado, fenómeno conocido como “puerta giratoria”, el proyecto de ley establece nuevas inhabilidades para los ex ministros de Estado, los ex subsecretarios y los ex jefes superiores de servicio, quienes no podrán prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, ni adquirir participación en la propiedad de entidades que hayan sido sujetos fiscalizados por los organismos fiscalizadores que se relacionen con el Presidente de la República a través del respectivo Ministerio en que desempeñaron funciones, o que se relacionen con el Presidente de la República a través del Ministerio mediante el cual el servicio público en que desempeñaron funciones se relaciona con el Presidente de la República, cuando corresponda, respecto de las cuales, de forma específica, personal y directa, hayan emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos. La prohibición que trata este artículo se extiende a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la Ley N° 18.045.

Por otra parte, se propone que los ex funcionarios de las instituciones fiscalizadoras que se hayan desempeñado hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de los referidos órganos fiscalizadores, según grado remuneratorio o, en su defecto, según el monto de las remuneraciones de carácter permanente, y las personas que hayan prestado servicios a cualquier título y hayan percibido una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, no podrán prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, queden inhabilitados, por un plazo de 12 meses, de prestar servicios o participar en la propiedad de las entidades fiscalizadas por el órgano en el que desempeñaron sus funciones, dentro de los 12 meses anteriores al cese de funciones.

Además, se establece que los funcionarios de los entes fiscalizadores que hayan sido sujetos pasivos de lobby o de gestión de intereses, tendrán prohibido desarrollar actividades de lobby o gestión de intereses ante la misma entidad en que desempeñaron funciones, en favor de los sujetos activos de lobby y/o gestión de intereses respecto de los cuales celebró audiencias y/o reuniones, por un período de 12 meses a contar de la fecha de cese en sus funciones.

En otro orden de ideas, los funcionarios de instituciones fiscalizadoras señalados anteriormente, durante el período que se extiendan las inhabilidades para desempeñarse en las entidades fiscalizadas, tendrán el deber de comunicar al órgano al que pertenecían, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas, obligación que se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de dichas prohibiciones.

La infracción a estas prohibiciones será sancionada administrativamente mediante la imposición de multas a beneficio fiscal.

Finalmente, la responsabilidad por las infracciones de que trata la normativa propuesta prescribirá una vez transcurridos cinco años contados desde su comisión.

Modificaciones relativas al Congreso Nacional.

Esta iniciativa de ley aborda también los conflictos de intereses que pueden tener diputados y senadores en el ejercicio de la función parlamentaria. Al igual que para la Administración del Estado, se amplían las hipótesis que dan lugar a deberes de inhabilitación para los parlamentarios, excluyendo su participación e intervención cuando exista un interés propio involucrado.

El presente proyecto de ley establece, también, una nueva inhabilidad respecto de las ciertas personas que estén ligadas con senadores, diputados, secretarios de ambas cámaras, entre otras hipótesis.

Adicionalmente, se modifica la regulación de las asignaciones parlamentarias, restringiendo el uso de las mismas.

Finalmente, el proyecto de ley regula la labor parlamentaria y le otorga el carácter de dedicación exclusiva, al especificar que los diputados y senadores no podrán desempeñar funciones y/o prestar servicios profesionales a otros organismos y/o entidades, así como el tránsito entre el sector público y el sector privado de los parlamentarios, una vez que han cesado en sus funciones.

Perfeccionamiento de la inhabilitación en caso de conflicto de intereses.

El presente proyecto de ley modifica el artículo 5° B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con objeto de incluir, entre las conductas prohibidas, a los miembros de ambas Cámaras, la de “intervenir” en asuntos sobre los que un parlamentario tenga interés personal.

Asimismo, se agrega a los convivientes civiles entre los sujetos que generan deber de abstención para los parlamentarios, cuando se encuentren interesados en el asunto de que se trate.

Adicionalmente, se regula la forma de promover y materializar el deber de abstención que afecte a los miembros del Congreso. El proyecto contempla que la inhabilidad sea promovida por el propio diputado o senador afectado. La inhabilidad que se promueva, deberá ser resuelta por la Comisión de Ética y Transparencia respectiva tan pronto se plantee.

Por otra parte, se prevé el supuesto en relación a que el deber de abstención sea promovido con posterioridad a la votación del asunto que da lugar al conflicto de intereses. En este caso, el diputado o senador que hubiere faltado a la observancia del deber de abstención, deberá ser sancionado por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Por último, se establece el deber de las Comisiones de Ética y Transparencia de publicar un informe mensual de todas las solicitudes promovidas y los informes rendidos sobre esta

materia.

Inhabilidades para desempeñar funciones en el Senado, la Cámara de Diputados, la Biblioteca del Congreso Nacional o en cualquier servicio común.

En lo referido a inhabilidades para desempeñarse como funcionario del Senado, la Cámara de Diputados, la Biblioteca del Congreso Nacional o en cualquier servicio común, el presente proyecto de ley establece una nueva inhabilidad respecto de las personas que estén ligadas por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o parentesco por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo con senadores, diputados, secretarios de ambas cámaras, o con quien, en razón de su cargo, deba o pueda participar en la decisión de su nombramiento, designación o contratación, a cualquier título que se efectúe.

El correcto uso de las asignaciones parlamentarias.

En lo que se refiere a las asignaciones parlamentarias, el presente proyecto de ley limita el uso de tales fondos. Así, se prohíbe utilizar las citadas asignaciones para la remuneración o cualquier tipo de pago, directo o indirecto, a las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive de un diputado o senador.

Se incluyen también en dicha prohibición a los parientes de los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria.

Regulación del ejercicio de la labor parlamentaria y del tránsito entre el sector público y el sector privado de los parlamentarios.

Los parlamentarios no podrán desempeñar funciones y/o prestar servicios profesionales a otros organismos y/o entidades. Asimismo, una vez que cesen funciones, tendrán prohibido realizar lobby o gestión de intereses, por un período de 12 meses a contar de la fecha de cese en sus funciones.

Sin perjuicio de ello, los parlamentarios podrán desempeñar labores docentes por hasta un máximo de 12 horas semanales.

Modificaciones a la Ley de probidad en la función pública y prevención de conflictos de intereses

El proyecto de ley que se somete a consideración de esta Honorable Corporación viene en incorporar, respecto de ciertos parientes de algunos de los sujetos obligados a realizar declaraciones de intereses y de patrimonio, el deber de informar la institución y cargo, en caso de desempeñar funciones en algún órgano del Estado.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el siguiente sentido:

Agrégase, en el artículo 16, los siguientes incisos finales, nuevos:

“En caso que un nombramiento o contratación para ingresar a la Administración del Estado recaiga en el cónyuge, conviviente civil o un pariente por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo, del Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales, secretarios regionales ministeriales, jefes superiores de servicio, embajadores, alcaldes, senadores y diputados, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento o contratación solicitará previamente informe, en los términos

del artículo 38 de la Ley N° 19.880, a la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Para efectos de elaborar el informe señalado en el inciso anterior, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá considerar los años de experiencia del candidato, sus años de experiencia calificada, los conocimientos asociados a la función en la que se le pretende nombrar o contratar, así como su integridad.

El informe precedentemente señalado será sometido a conocimiento del Consejo de Alta Dirección Pública, el cual deberá manifestar su parecer respecto del mismo.

Un reglamento establecerá la forma, plazos y el procedimiento mediante el cual se elaborará y evacuará el informe señalado en los incisos anteriores.”.

Introdúcense en el artículo 54 las siguientes modificaciones:

Agrégase en el segundo párrafo de la letra a), a continuación de la expresión “cónyuge,” la expresión “conviviente civil,”.

Agrégase en la letra b), a continuación de la expresión “cónyuge,” la expresión “conviviente civil,”.

“Agrégase el siguiente literal d), nuevo:

“d) Quienes hayan sido sancionados por infracción a los deberes establecidos en los artículos 57 y 58, durante los cinco años anteriores a su nombramiento.”.

Agrégase, en el artículo 55, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para los efectos de lo señalado en el artículo 16, en caso que el cónyuge, conviviente civil, o algún pariente, por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo, del postulante desempeñe funciones en calidad de Presidente de la República, ministro de Estado, subsecretario, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, gobernador regional, secretario regional ministerial, jefe superior de servicio, embajador, alcalde, senador o diputado, dicha circunstancia deberá ser indicada en la declaración jurada establecida en el inciso anterior, señalando la institución y cargo desempeñado.”.

Agregase, en el artículo 55 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, no podrán desempeñar las funciones de Ministro, Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, los lobistas que aparezcan inscritos en el registro a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 20.730, cuando hubieren realizado ante el organismo respectivo las actuaciones señaladas en el numeral 1) del artículo 8° de esa ley, según corresponda, dentro de los doce meses anteriores a su nombramiento.”.

Suprímese el inciso final del artículo 56.

Agrégase el siguiente artículo 57, nuevo:

“Artículo 57.- Una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de un año, los ex ministros de Estado, los ex subsecretarios y los ex jefes superiores de servicio no podrán prestar ningún tipo de servicio, gratuito o remunerado, ni adquirir participación en la propiedad de entidades privadas que hayan estado sujetas a la fiscalización de instituciones fiscalizadoras que se relacionen con el Presidente de la República a través del respectivo Ministerio en que desempeñaron funciones, o que se relacionen con el Presidente de la República a través del Ministerio mediante el cual el servicio público en que desempeñaron funciones se relaciona con el Presidente de la República, cuando corresponda, si con respecto de las cuales, de forma específica, personal y directa, hayan emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos.

Los funcionarios mencionados en el inciso anterior tendrán prohibido realizar lobby y/o gestión de intereses particulares, por un período de doce meses a contar de la fecha de cese en sus funciones, ante la misma institución en la que desempeñaron funciones.

La prohibición que trata este artículo se extiende a aquellas empresas que formen parte

del mismo grupo empresarial en los términos de la Ley N° 18.045.”.

Agrégase el siguiente artículo 58, nuevo:

“Artículo 58.- Una vez cesados en sus cargos, y por un plazo de un año, los ex funcionarios de la Dirección General de Aguas, la Fiscalía Nacional Económica, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio Nacional de Geología y Minería, el Servicio Nacional de Pesca, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Casinos de Juego, la Superintendencia de Educación, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Salud, la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y la Superintendencia del Medio Ambiente, y que se hayan desempeñado hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente, según grado remuneratorio o, en su defecto, según el monto de las remuneraciones de carácter permanente, y las personas que hayan prestado servicios a cualquier título y hayan percibido una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, no podrán prestar ningún tipo de servicio, gratuito o remunerado, ni adquirir participación en la propiedad de entidades privadas que hayan estado sujetas a la fiscalización del organismo en que se hayan desempeñado ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas en los términos de la Ley N° 18.045.

Los funcionarios mencionados en el inciso anterior que hayan sido sujetos pasivos de acuerdo a la Ley N° 20.730, no podrán realizar lobby y/o de gestión de intereses particulares por un período de doce meses a contar de la fecha de cese en sus funciones, ante la misma institución en la que desempeñaron funciones.”.

Agrégase el siguiente artículo 59, nuevo:

“Artículo 59.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en los artículos 57 y 58 de esta ley deberán mantener un registro público de las entidades privadas que se encuentren o hayan estado sujetas a fiscalización por las instituciones fiscalizadoras señaladas en el artículo 58, con indicación de aquellas que se relacionen con el Presidente de la República a través del respectivo Ministerio del que dependen, en conformidad a lo establecido en los artículos 57 y 58 de esta ley.

Este registro deberá actualizarse cada mes y publicarse conforme al artículo 7° de la Ley sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

Las ex autoridades y ex funcionarios afectos a las prohibiciones establecidas en los artículos 57 y 58 deberán informar al órgano al que pertenecían, durante el período que duren dichas prohibiciones, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se materializará en la forma que indicará el reglamento.

Si una persona obligada a informar en conformidad a lo establecido el inciso anterior no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o informa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá apercibir al infractor para que informe o rectifique la información dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.

La Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, procederá a aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Contra dicha resolución podrá apelarse en los términos del artículo 60.

Con todo, si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los seis meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave y dará lugar a una nueva aplicación de la multa hasta por el doble de lo aplicado originalmente. Contra dicha resolución podrá apelarse en los términos del artículo 60.

Las multas establecidas en este artículo procederán sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.”.

Agrégase el siguiente artículo 60, nuevo:

“La infracción de ex autoridades y ex funcionarios a las prohibiciones a que se refieren los artículos 57 y 58 será sancionada con multa a beneficio fiscal entre 100 y 2.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, el infractor quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado a cualquier título por cinco años.

Las personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización por las instituciones señaladas en el inciso 1° del artículo 58 de la presente ley que constituyan vínculos laborales o reciban prestación de servicios por parte de ex autoridades y ex funcionarios relacionados con la institución respectiva en los términos del artículo 57, o que hayan desempeñado funciones en la misma según lo dispuesto del artículo 58, serán sancionadas por la institución fiscalizadora respectiva con multa a beneficio fiscal entre 100 y 2.000 unidades tributarias mensuales. Esta prohibición se extenderá a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la Ley N° 18.045.

Para la determinación de las sanciones especificadas en este artículo, se considerarán las siguientes circunstancias:

El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

La conducta anterior del infractor.

La capacidad económica del infractor.

La responsabilidad de las ex autoridades y ex funcionarios por infracción a lo dispuesto en los artículos 57 y 58, se hará efectiva por la Contraloría General de la República conforme a los artículos 134, 135 y 138 del Decreto Supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, para lo cual el instructor poseerá un plazo de 20 días hábiles administrativos.

Las sanciones que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

La responsabilidad por las infracciones tratadas en este artículo prescribirá una vez transcurridos cinco años desde su comisión.”.

Modifícase el primer párrafo del numeral 6° del artículo 62, en el siguiente sentido:

Intercálase, a continuación de la palabra “cónyuge,” la expresión “conviviente civil,”.

Sustitúyese la expresión “hasta el tercer grado” por “hasta el cuarto grado”.

Sustitúyese en el párrafo final, el punto y coma (;) por punto (.)

Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“En los órganos colegiados, ante la inhabilidad de uno de sus miembros, a falta de reglas especiales en los estatutos respectivos, el acuerdo o votación se celebrará sin considerar al miembro inhabilitado para determinar el quórum respectivo;”.

Artículo 2°.- Modificase el artículo 85 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en el siguiente sentido:

Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “por matrimonio,” la expresión “por acuerdo de unión civil o”.

Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “relación jerárquica”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”.

Reemplazase el inciso final por el siguiente:

“En caso que un nombramiento o contratación para ingresar a la Administración del Estado recaiga en el cónyuge, conviviente civil o un pariente por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo, del Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales, secretarios regionales ministeriales, jefes superiores de servicio, embajadores, alcaldes, senadores y diputados, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento o contratación solicitará informe, en los términos del artículo 38 de la Ley N° 19.880, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

Artículo 3°.- Modificase el Decreto Supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, en el siguiente sentido:

Agrégase en su artículo 49°, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Con todo, los nombramientos y la designación de personal a contrata no podrán recaer en quienes estén ligados entre sí por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o parentesco por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo grado, con el Contralor General de la República, el Subcontralor o con quien, en razón de su cargo, deba o pueda participar en la decisión de su nombramiento, ascenso, designación o contratación a cualquier título que se efectúe.

La infracción a lo establecido en el inciso anterior será considerada falta grave a la probidad administrativa.”.

Agrégase el siguiente artículo 51° bis, nuevo:

“Los abogados que se retiren del Servicio no podrán realizar presentaciones ante la Contraloría General de la República, durante el plazo de un año contado desde la fecha de cese de funciones, representando intereses de terceros, respecto de asuntos que, por razón de sus funciones, hubieren tenido conocimiento o intervención.

Asimismo, ningún abogado que se retire de algún otro servicio de la administración centralizada o descentralizada del Estado, donde haya prestado sus servicios, podrá realizar presentaciones ante la Contraloría General de la República representando intereses de terceros, actuando como abogado, apoderado o representante, en contra del Servicio o institución a la que pertenecía, en asuntos en que, en razón de sus funciones, hubiere tenido conocimiento o intervención, durante un año con posterioridad a su retiro. Tampoco podrá actuar como contradictor en juicios en que Servicio o institución a la que pertenecía tenga

interés, durante un año con posterioridad a su retiro.”.

Artículo 4°.- Reemplázase, en el numeral 2 del inciso 2° del artículo 12 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la palabra “Tener” por la siguiente expresión “Ser cónyuge o conviviente civil, hijo, adoptado, o tener”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4° de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios: Sustitúyese su inciso sexto por el siguiente:

“Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o de parentesco, en conformidad a lo establecido en la letra b) del artículo 54 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con empresas individuales de responsabilidad limitada de aquellos o de éstas, ni con sociedades en comandita por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades por acciones o anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.”.

Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“La prohibición establecida en el inciso anterior se extenderá a los funcionarios y/o empleados del órgano, empresa o corporación, según corresponda, que, en razón de su cargo, deban o puedan participar en la decisión de contratación de provisión de bienes o prestación de servicios, y a las personas relacionadas con ellos, de acuerdo a las hipótesis descritas en el inciso anterior.”.

Reemplázase, en su inciso octavo, la expresión “en el inciso anterior” por “en los incisos anteriores”.

Artículo 6°.- Modifícase la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en el siguiente sentido:

Agrégase en el artículo 2°, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser el inciso sexto, y así sucesivamente:

“Con todo, no podrán ingresar a desempeñar función alguna en el Senado, la Cámara de Diputados, la Biblioteca del Congreso Nacional o en cualquier servicio común, las personas que estén ligadas por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o parentesco por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo grado, con senadores, diputados, secretarios de ambas cámaras, o con quien, en razón de su cargo, deba o pueda participar en la decisión de su nombramiento, designación o contratación para su ingreso a dichas corporaciones o entidades, a cualquier título que se efectúe.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior se extenderá solamente durante el periodo en que las autoridades precedentemente señaladas desempeñen funciones.”.

Agrégase, en el artículo 5° A, el siguiente inciso final, nuevo:

“La Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria de cada cámara tendrá una Unidad Técnica de Apoyo, la cual será integrada por dos funcionarios de la Biblioteca del Congreso Nacional, quienes darán soporte al funcionamiento de la comisión respectiva.”.

Modifícase el artículo 5° B en el siguiente sentido:

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los miembros de cada una de las Cámaras no podrán promover, intervenir, ni votar

ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, convivientes civiles, hijos, adoptados o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive.”.

Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Los parlamentarios podrán consultar, a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria respectiva, respecto de las eventuales inhabilidades que les afecten a sí mismos.

La consulta sólo podrá promoverse por el parlamentario afectado y deberá ser resuelta por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria respectiva, en un plazo máximo de cinco días hábiles desde que la inhabilidad sea promovida. Este procedimiento en ningún caso suspenderá la tramitación de un proyecto de ley y mientras no se resuelva la inhabilidad el parlamentario no se entenderá inhabilitado.

En caso que la inhabilidad se promueva por el respectivo parlamentario con posterioridad a la votación del asunto que le dé lugar, el diputado o senador que haya infringido lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, será sancionado por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, de conformidad a esta ley.

Las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria deberán publicar, en el sitio web de la corporación respectiva, un informe mensual de todas las solicitudes de inhabilitación y de lo resuelto conforme a este artículo.”.

Incorpórase el siguiente artículo 5° C, nuevo:

“Una vez que cesen funciones, los ex diputados y ex senadores tendrán prohibido realizar lobby o gestión de intereses particulares, por un período de un año a contar de la fecha de cese en sus funciones.”.

Agrégase en el artículo 5° F los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los diputados y senadores no podrán percibir remuneraciones ni honorarios profesionales provenientes de fuentes diversas a la señalada en el artículo 62 de la Constitución Política de la República, durante el periodo parlamentario para el que fueron electos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los diputados y senadores podrán recibir remuneraciones y/u honorarios profesionales por el desempeño de labores docentes por hasta un máximo de doce horas semanales.”.

Intercálanse, en el artículo 66, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercer a ser quinto, y así sucesivamente:

“Las asignaciones parlamentarias deben ser utilizadas exclusivamente para el ejercicio de la función parlamentaria.

Se prohíbe destinar las asignaciones tratadas en este artículo para la remuneración o cualquier tipo de pago, a cualquier título, de forma directa o indirecta, a las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de un diputado o senador, los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria.”.

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 7° de la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de conflictos de intereses, en el siguiente sentido:

Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la expresión “conviviente civil”, la siguiente frase: “, indicando institución y cargo, en caso de desempeñar funciones en algún órgano del Estado”.

Agrégase en su inciso tercero, a continuación de la expresión “y en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad.”, la siguiente frase: “, indicando institución y cargo, en caso de desempeñar funciones en algún órgano del Estado.”.

Artículo 8°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el pri-

mer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Contraloría General de la República y Dirección Nacional del Registro Civil. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los reglamentos señalados en la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de 3 meses contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia 3 meses después de la última publicación de los reglamentos señalados en el artículo anterior.

Artículo tercero.- Las disposiciones de la presente ley que modifican los artículos 16 y 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el inciso final del artículo 85 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; y, el artículo 2° de la Ley N° 18.918, se aplicarán a los nombramiento y contrataciones señalados en ellos y que se produzcan una vez entrada en vigencia las disposiciones de la presente ley.

Artículo cuarto.- Las disposiciones de la presente ley que establecen los nuevos artículos 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, así como aquella que modifica el artículo 5°C de la Ley N° 18.918, se aplicarán a las personas que, al momento de entrar en vigencia la presente ley, estuvieren en ejercicio de las funciones o cargos cuyo cese se regula.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.- Andrés Chadwick Piñera, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Felipe Larrain Bascuñán, Ministro de Hacienda.- Gonzalo Blumel Mac-Iver, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Hernán Larrain Fernández, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

*MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CON EL QUE INICIA UN PROYECTO QUE COMPLEMENTA
LA LEY SOBRE TRASPLANTE Y DONACIÓN DE ÓRGANOS
(11.872-11)*

M E N S A J E N° 057-366/

Honorable Senado:

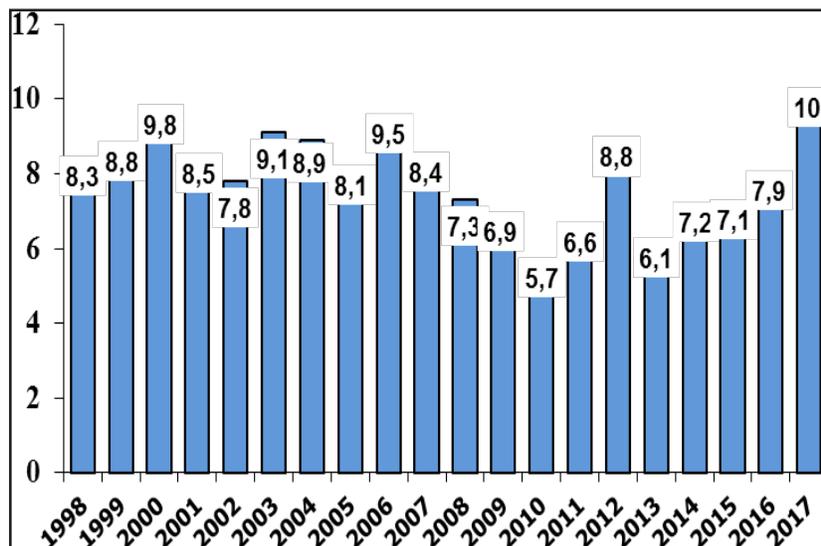
En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que complementa la Ley N° 19.451 que establece normas sobre trasplante y donación de órganos y modifica su artículo 2 bis.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La donación de órganos y tejidos es la aplicación del principio de solidaridad humana, puesto que es un acto altruista, voluntario y no remunerado por el cual una persona viva o fallecida, provee de estos elementos a otras personas que lo recibirán por medio de un trasplante, para mejorar su salud, pudiendo incluso salvar su vida.

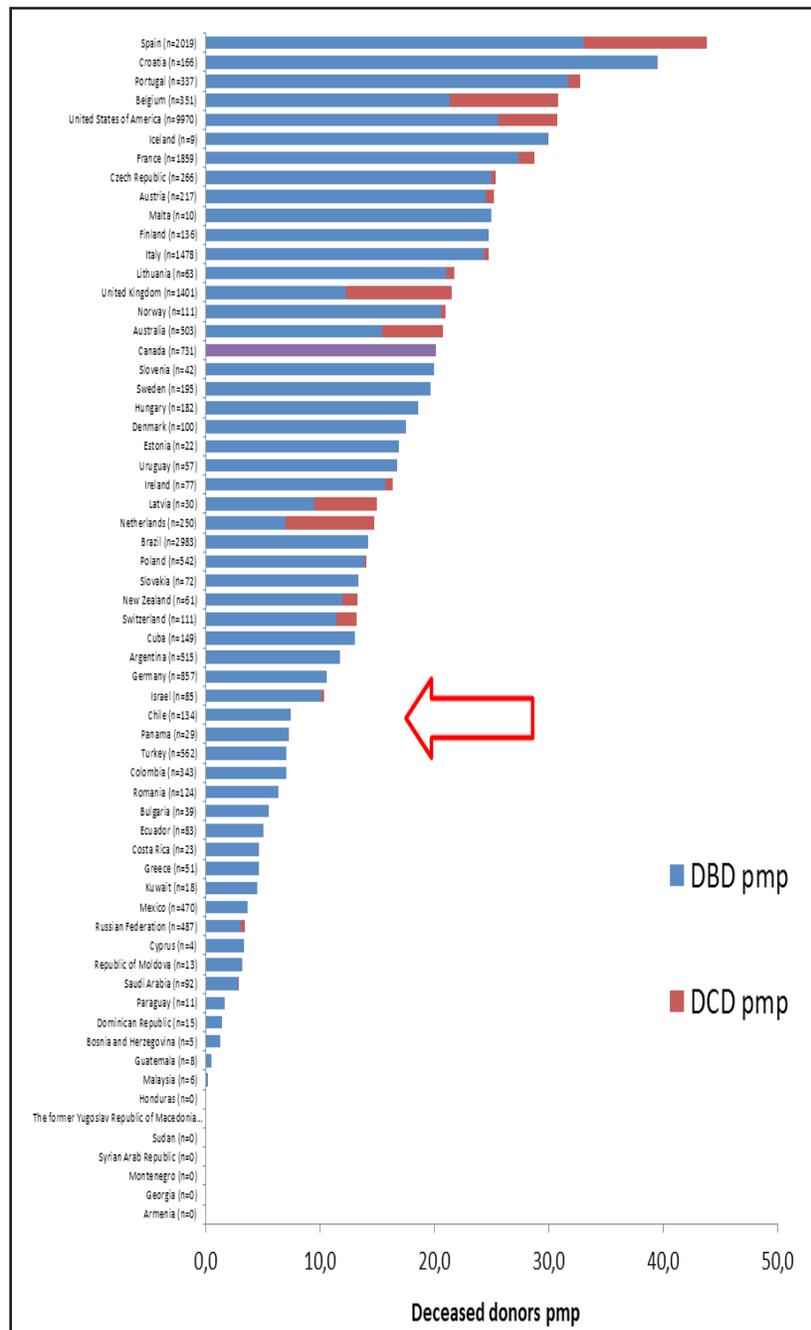
La Organización Mundial de la Salud ha señalado que se ha verificado un aumento constante en la magnitud y utilidad de la donación y trasplante de órganos, facilitando la recuperación de la salud o mejora de la calidad de vida, respecto de una amplia gama de afecciones de salud. Sin duda, nuestro país no está ajeno a esa realidad, y si bien, el número de donantes, en general, se ha incrementado y se ha generado mayor conciencia social sobre la importancia y valor de este acto, Chile sigue encontrándose dentro de los países con más baja tasa de donantes efectivos, principalmente proveniente de cadáveres.

Tasa de Donantes Efectivos Por Millón de Población (PMP): Chile 1998-2017



Evolución de la Tasa Donantes Efectivos por millón de habitantes en Chile. Fuente Coordinación Nacional de Trasplantes - MINSAL

Tasa de Donantes Por Millón de Población (PMP): Países del Mundo. Fuente Observatorio Mundial de Donación y Trasplante. OMS-ONT



La intención de fomentar la donación se aprecia claramente en la aprobación de la Ley N° 20.413, de 2010, más conocida como “Ley de Donante Universal”, que modificó la Ley N° 19.451, que establece normas sobre trasplante y donación de órganos, con la finalidad de aumentar el número de donantes, incorporando un nuevo artículo 2° bis que establecía que “Toda persona mayor de dieciocho años será considerada, por el solo ministerio de la ley, donante de sus órganos una vez fallecida, a menos que en vida haya manifestado su voluntad de no serlo en alguna de las formas establecidas en esta ley”.

De esta manera, la forma de manifestar la voluntad en este sentido era ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o la Municipalidad al momento de obtener o renovar la cédula de identidad o licencia de conducir, respectivamente. Sin embargo, la declaración de voluntad en contexto de trámites obligatorios o bien, trámites que no guardan relación con la declaración de voluntad que se solicita, en este caso, la de ser o no donante, no garantiza una decisión reflexiva, consciente y soberana.

Con posterioridad, en el año 2013, la Ley N° 20.673, reemplazó dicho artículo 2° bis, estableciendo que la forma de manifestar la voluntad de no ser donante debía realizarse por medio de una documentación fidedigna, otorgada ante notario público, en la que conste que el donante, en vida, manifestó su voluntad de no serlo, información que debería ser enviada por el notario al Servicio de Registro Civil e Identificación para ser incorporada en el Registro Nacional de No Donantes. En los fundamentos de la moción parlamentaria que dio origen a esta ley se indica: “Que, el desconocimiento generalizado de esta ley no permite que las personas al ser consultadas estén totalmente seguras de tomar la opción de ser donantes”.

Luego, en los siguientes incisos, el mismo artículo 2° bis, establece un orden de prelación sobre las personas a las que se debe consultar, en caso de existir duda fundada respecto de la calidad de donante. Agregando el inciso cuarto que “Se entenderá por duda fundada el hecho de presentar ante el médico encargado del procedimiento documentos contradictorios o la existencia de declaraciones diferentes de las personas enunciadas en el inciso anterior”.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

A pesar de los esfuerzos anteriormente descritos, estos no resultaron del todo efectivos puesto que el cambio de la normativa, que dispuso por el solo ministerio de la ley la calidad de donante de toda la población mayor de 18 años salvo manifestación de voluntad ante notario, no fue aplicado de manera uniforme, manteniéndose, en muchos casos, la calidad de no donante amparado en la normativa anterior, que no aseguraba una decisión libre, informada y consciente.

En la actualidad existen 3.901.262 personas inscritas en el Registro Nacional de No Donantes, los cuales, sólo 11.551 corresponden a declaraciones notariales de voluntad de no ser donante, otorgadas a partir del 1° de octubre de 2013.

Con el presente proyecto de ley, que viene a complementar lo establecido en la Ley N° 19.451, el número de personas inscritas en el Registro Nacional de No Donantes se vería reducida, en principio, en un 99,7%. Esta cifra podría variar, ya que hay personas inscritas en el Registro Nacional de No donantes que podrán ratificar su voluntad de mantenerse en dicho registro ante notario público, no obstante, estimamos que dicha variación no debería ser sustancial.

Recientemente, auditorías realizadas por la Contraloría Regional Metropolitana, sobre la implementación del modelo de procuramiento y trasplante de órganos y tejidos, en la Subsecretaría de Redes Asistenciales, expuesta en Informe N° 857 de 2017, del 19 de diciembre de 2017, objetaron 4 casos de trasplantes realizados a personas registradas en el

Registro Nacional de No Donantes. Todos ellos habían realizado su declaración antes de octubre de 2013, sin embargo, los deudos indicados en el mismo artículo 2° bis, comunicaron la voluntad de donar de la persona fallecida, procediéndose a la extracción y trasplante. A este respecto, la Contraloría Regional Metropolitana estableció que la voluntad de no ser donante debe reflejarse en el Registro Nacional de No Donantes y que no existiría norma que autorice que tal declaración pueda ser dejada sin efecto por decisión de los deudos, por el equipo médico o por la Unidad de Procuramiento (Unidad responsable de la gestión de todo el proceso de donación y trasplante de órganos a nivel intra-hospitalario).

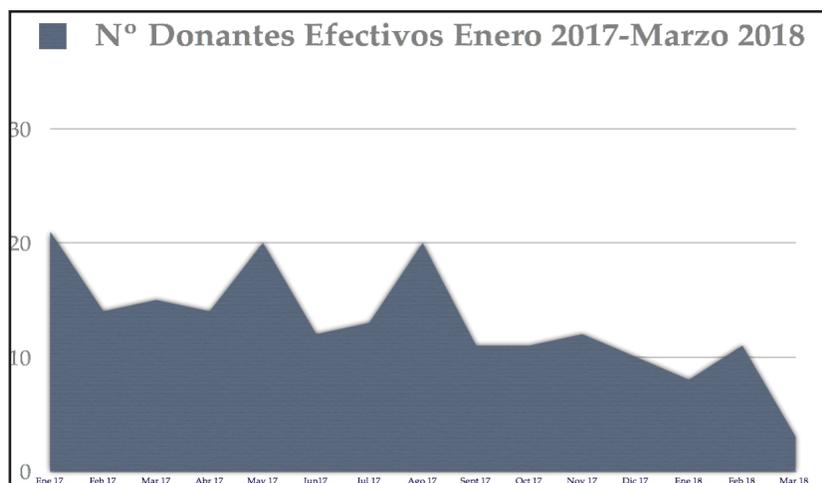
A todas luces resulta contradictorio que una legislación que pretende establecer la donación como la regla general, por el solo ministerio de la ley, e incentivar los trasplantes de órganos, permita cuestionar por parte de los deudos sólo la calidad de donante, y no autorice revertir la voluntad manifestada de no ser donante, cuando con posterioridad el fallecido ha cambiado su parecer, sin regularizar su situación en el Registro Nacional de No Donantes. Sobre todo si consideramos, como ha quedado en evidencia, que dicho Registro no garantiza contener manifestaciones de voluntad indubitadas respecto de 3.889.711 personas que en él se consignan, de modo que el pronunciamiento realizado por la Contraloría Regional Metropolitana limita la posibilidad de indagar la voluntad real de personas fallecidas que se encuentran en esta situación, disminuyendo ampliamente el número de posibles donantes efectivos, con graves consecuencias en las políticas de donación y trasplante.

En cifras del Ministerio de Salud, las cifras anuales de número de donantes de órganos por año son las siguientes:



Fuente: Coordinación Nacional de Trasplantes-MINSAL

Sin embargo, se observa con preocupación que los datos indican que durante el presente año ha disminuido el número de donantes efectivos que se había mantenido estable en promedio de 10 donantes mensuales, observando que en marzo del presente año sólo se registraron 3 donantes efectivos. Dicha disminución coincide con la difusión del criterio de interpretación de la Contraloría Regional Metropolitana.



Fuente: Coordinación Nacional de Trasplantes-MINSAL
 Por su parte, las listas de espera ascienden a aproximadamente.

Órgano	N° de personas en lista de espera
Riñón	1800
Corazón	29
Pulmón	31
Hígado	118
Páncreas	18

Fuente: Instituto de Salud Pública, Coordinación Nacional de Trasplantes-MINSAL

Evidentemente, la existencia de una brecha de donantes efectivos para cubrir la demanda de trasplantes pendientes en lista de espera, hace evidente la necesidad de aumentar la cantidad de donantes. Para ello resulta fundamental superar las dificultades en la aplicación de la ley que se han presentado y que han contrarrestado el esperado aumento sostenido en el número de donantes. Los nudos críticos expuestos no favorecen el fomento de la donación y trasplante de órganos, por lo que se requiere que se haga efectiva la operatividad del efecto que por el sólo ministerio de la ley mandata a tener como donante a toda persona mayor de 18 años, salvo manifestación expresa y formal ante notario público que permita actualizar con información fidedigna el Registro Nacional de No Donantes.

La relevancia de este tema se refleja en el hecho de que distintos parlamentarios han presentado mociones en este sentido. Una de ellas es el proyecto de ley que modifica la ley N°19.451, con el objeto de garantizar el respecto de la voluntad manifestada por las personas en torno a su calidad de donantes, contenido en el boletín N° 11.792-11, presentada por los H. Diputados Andres Longton Herrera, José Miguel Bascuñán, Andrés Celis Montt, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Andrés Molina Magofke, Marcela Sabat Fernández, Alejandro Santana Tirachini, Diego Schalper Sepúlveda, Sebastián Torrealba Alvarado, y Cristóbal Urruticoechea Ríos. Otro proyecto de ley en este sentido es el que modifica la ley N°19.451, para establecer un mecanismo que permita modificar la voluntad de quienes forman parte del Registro Nacional de No Donantes, contenido en el boletín N° 11.793-11, presentado por los H. Diputados José Miguel Castro Bascuñán, Sebastián Ál-

varez Ramírez, Bernardo Berger Fett, Jorge Brito Hasbún, Andrés Celis Montt, Sofía Cid Versalovic, Andrés Longton Herrera, Jorge Rathgeb Schifferli, Ignacio Urrutia Bonilla, y Cristóbal Urruticoechea Ríos. Otro proyecto de ley en el mismo sentido es el que modifica la ley N°19.451, con el objeto de incentivar la donación de órganos, contenido en el boletín N°11.849-11, presentado por los H. Senadores Carmen Gloria Aravena, Guido Girardi Lavín, Felipe Kast Sommerhoff y Jaime Quintana Leal.

En mérito de lo expuesto someto a la consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Las manifestaciones de voluntad en el sentido de ser considerado como no donante, declaradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.673, deberán ser ratificadas mediante documentación fidedigna, otorgada ante notario público en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 bis de la ley N° 19.451.

El plazo para manifestar la ratificación a que hace referencia el inciso anterior, será de 90 días corridos, contados a partir de la publicación de la presente ley.

En caso que dicha ratificación no se realice dentro del plazo señalado en el inciso precedente, la persona será considerada como donante para todos los efectos legales.

Artículo 2.- Reemplácese la letra a) del artículo 2 bis de la ley N° 19.451 por la siguiente: “a) El cónyuge o el conviviente civil.”

Artículo transitorio.- El Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá 180 días corridos contados desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo 1, para actualizar y consolidar, los datos del Registro Nacional de No Donantes, de modo que éste solamente consigne aquellas manifestaciones de voluntad realizadas ante notario público en los términos del inciso segundo del artículo 2 bis de la Ley N° 19.451 y del artículo 1 de la presente ley.”

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.- Hernán Larraín Fernández, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.- Emilio Santelices Cuevas, Ministro de Salud.

4

*PROYECTO DE LEY, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE ESTABLECE
EL DÍA DEL ROCK CHILENO
(9.062-24)*

Oficio N° 14.057

VALPARAÍSO, 5 de julio de 2018

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley, correspondiente al boletín N° 9.062-24, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Institúyese el 15 de agosto de cada año como el “Día del Rock Chileno”. Para este efecto deberán programarse actividades a nivel nacional sobre este importante estilo musical, e impartirse clases alusivas a él en los establecimientos educacionales.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Maya Fernández Allende, Presidenta de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

*MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR HUENCHUMILLA, SEÑORA PROVOSTE
Y SEÑORES DE URRESTI, LATORRE Y QUINTANA, CON LA QUE INICIAN
UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE LA
PLURINACIONALIDAD Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
(11.873-07)*

Reconocimiento de los Pueblos Indígenas

De acuerdo a los resultados del Censo de 2017 (INE), 2.185.792 personas declaran pertenecer a algún pueblo indígena, correspondiendo al 12,4 % de la población del país. De ellos, 1.745.147 pertenecen al pueblo Mapuche, 156.754 al pueblo Aymara, 88.474 al pueblo Diaguita, 33.369 al pueblo Quechua y 9.399 al pueblo Rapa Nui. Ante estas cifras, es evidente que no se puede describir a Chile sino como un país plurinacional.

Sin embargo, y en una frase que podemos extender a todos los ciudadanos indígenas del país, Pedro Cayuqueo ha señalado que “Chile es un amor no correspondido para los mapuches”.¹ Con esto, podemos colegir, se alude a las múltiples violencias, discriminaciones, humillaciones, desencuentros y, en general, a la falta de reconocimiento recíproco que hay entre los indígenas y el resto de la sociedad chilena.

Esa frase parece una paradoja en un contexto donde muchos sectores diagnostican las relaciones del Pueblo Mapuche y el Estado de Chile como un conflicto. Incluso hay algunos que consideran justificado que se aplique la ley antiterrorista a los hechos de aguda violencia política que se han suscitado dentro de las reivindicaciones indígenas en el Sur del país. Todos los sondeos y estudios indican que los Mapuche rechazan la violencia como método (Primer Estudio Longitudinal de Relaciones Interculturales del CEII de 2017; Encuesta de Opinión Pública en La Araucanía 2016, UDP; Encuesta Mapuche 2016, CEP), pero esta violencia se ha transformado en el principal objeto de la política pública indígena. Es claro, que dichas visiones yerran al no apuntar a las causas de esos fenómenos, por no querer remover los obstáculos substantivos más importantes para una convivencia equitativa.

En efecto, parece que las lógicas de conflicto dominan la respuesta del Estado frente a las pretensiones del Pueblo Mapuche, y que estas lógicas también atraen a algunos pequeños grupos de Pueblo Mapuche. Entre tanto, los conflictos con el Estado también se han producido en la situación del Pueblo Rapa Nui y donde quiera que se realizan proyectos de inversión sin las adecuadas consultas con las comunidades indígenas que se ven afectadas por sus efectos sobre el territorio, recursos naturales, su identidad y forma de vida, incluyendo a los pueblos andinos del norte de Chile.

Como ya lo hemos señalado, “este conflicto puede seguir escalando si no encontramos, como sociedad, los cauces pertinentes para un solución estable y ojalá definitiva” (Huenschumilla, 2017: 42).

Frente a las lógicas de conflicto, existe siempre la alternativa de las soluciones políticas. Una solución política está constituida por la generación de condiciones de reconocimiento recíproco en una relación afectada por una o más patologías sociales, para permitir así construir formas de convivencia legítimas, en este caso, entre los Pueblos Indígenas, la sociedad y el Estado chilenos.

En ese plano, la situación de las relaciones con el Estado y la sociedad chilenas se caracteriza por diversas formas de menosprecio moral. Usando la clasificación de las formas de menosprecio del pensador alemán Axel Honneth (1998), podemos referirnos al maltrato,

la desposesión de derechos y la falta de respeto.

El menosprecio o formas negativas del reconocimiento tiene como su primera figura el atentado a la integridad física y psíquica y a la autonomía del otro sujeto. En el caso de los pueblos indígenas en Chile, el sometimiento del pueblo Rapa Nui a trabajos semiforzados, durante el régimen de explotación de la Isla es un buen ejemplo, así como las diversas formas de violencia institucional que han afectado hasta el día de hoy al pueblo Mapuche, y la extinción de grupos humanos completos como los Selknam. Común a todos es la experiencia de violencias coloniales que han afectado su subjetividad y sus formas de vida. Así también lo es el maltrato psicológico.

La segunda figura del desconocimiento moral es la privación de derechos, donde no se trata al otro con igual dignidad, como un sujeto de derechos. Los indígenas, ciudadanos libres de Chile desde los comienzos de la república (Tratado de Tappin de 1825, artículo 3), fueron privados contra el mismo sistema jurídico chileno de sus derechos de propiedad sobre sus tierras, de sus derechos a la cultura y lenguas, de la integridad de sus formas de vida. Esta situación no sólo fue al momento de su incorporación al país en el siglo XIX, sino que continúa hasta el día de hoy, vulnerando los derechos que han sido reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos a los pueblos indígenas y que emanan de tratados y declaraciones suscritos por Chile.

O'Higgins consideró a los Mapuches un pueblo libre tanto en su Decreto de 3 de agosto de 1817 como en su célebre carta de 13 de marzo de 1819 a "Nuestros hermanos, los habitantes de la Frontera del Sud". En 1864, Lastarria afirmó las normas que quieren privar de su propiedad a los indígenas son inconstitucionales, porque en La Araucanía hay propiedad indivisa, aun cuando no había títulos otorgados por el Estado (Toledo, 2001). Sin embargo, la mayor parte de las tierras del sur fueron declaradas fiscales sin mediar procedimientos expropiatorios y las tierras restantes fueron tituladas. De los títulos de merced y de comisario (510 mil hectáreas) que fueron otorgados por el Estado restaban en 1990 sólo 300 mil hectáreas (Toledo, 1999: 31). El Parlamento de Coz Coz de 1907 y el Informe de la Comisión de Verdad y Nuevo Trato de 2003, han documentado en diversos momentos los numerosos abusos que se han cometido contra los derechos y dignidad de los pueblos indígenas.

Una tercera dimensión del menosprecio es la humillación o falta de respeto, que considera que las capacidades del otro no merecen reconocimiento. Benjamín Vicuña Mackenna indicaba en 1868 que el indígena es "un bruto indomable, enemigo de la civilización, porque solo adora los vicios en que vive sumergido, la ociosidad, la embriaguez, la traición y todo ese conjunto de abominaciones que constituyen la vida salvaje." (Citado por Boccara: 342). Hasta ahora se usan estereotipos y se habla de los indígenas como afectados por defectos ancestrales, por vicios atávicos, como flojera, falta de higiene, borrachera, condición de anticuados, además de la agresividad (Quilaqueo, Merino, Saiz, 2007).

El reconocimiento constitucional es una apuesta por superar la agresión física, la privación de derechos y la humillación hacia los indígenas, pero también es la estrategia central para superar los conflictos. La investigación empírica comparada a nivel internacional ha mostrado con claridad que la acomodación de diversos grupos étnicos a través de sistemas de derechos y mecanismos para compartir poder ha sido el factor clave en el declive de los conflictos étnico-nacionales en el mundo.

Ted Gurr (2000: 52) señaló que los regímenes de acomodación han permitido en el mundo resolver los conflictos, administrándolos mediante acuerdos de acomodo de las diferencias étnico-nacionales, que signifiquen la compartición del poder estatal y el acceso a los recursos, mediante mecanismos de protección a los derechos de minorías. Han sido los cambios en las actitudes o el comportamiento de los gobiernos, a través del reconocimiento de derechos grupales, los que han permitido una mejor convivencia. El término de formas sistemáticas de discriminación, la concesión de la autonomía regional, la inclusión

en los acuerdos de reparto de poder, la democratización y los acuerdos de mantenimiento de la paz son los que han generado un menor riesgo de conflicto. Las investigaciones de Gurr, basadas en datos hasta 1999 han sido confirmadas con datos posteriores – hasta 2009 (Cederman et al., 2017).

El acomodo de las diferencias étnicas recomienda un complejo de acuerdos jurídico-constitucionales flexibles, que respete los sujetos colectivos históricos, las complementariedades, las arquitecturas múltiples, y que no busca la uniformidad sino la diversidad en el conjunto de la casa común del país. La acomodación de las diferencias étnicas promueve las identidades públicas múltiples, abogando por una igualdad compleja con un respeto institucional por las diferencias de una diversidad profunda (MacGarry et al., 2008).

La acomodación requiere como mínimo, el reconocimiento de más de un grupo étnico, comunidad lingüística, nacional o religiosa en el Estado. Su objetivo es asegurar la coexistencia de diferentes comunidades dentro de un mismo Estado. El lugar central del acomodo entre diferentes colectivos es la Constitución. La Constitución funciona para la política como la gramática para el lenguaje (Paine, 1791: 104). De esa manera, el acomodo debe ser siempre un ajuste constitucional, ya que la Constitución es la pieza clave del sistema jurídico que ayuda a conformar relaciones recíprocas de reconocimiento.

Razones para un reconocimiento que permita la acomodación constitucional de las diferencias étnico-nacionales en Chile

La Constitución es la casa común, donde deben encontrar lugar todos los participantes en el proceso político de un país. Esto requiere que los sujetos que han sido históricamente subalternos sean incluidos como sujetos de derechos en el texto constitucional, para que puedan actuar legítimamente dentro del marco institucional del país. La inclusión constitucional de los Pueblos Indígenas tiene por objetivo su reconocimiento como agentes del proceso político, donde, revestidos de derechos y dentro del marco constitucional, puedan hacer oír sus intereses y visiones acerca de nuestra convivencia. Una constitución que enmudece frente a la existencia del mundo indígena, tiene por efecto, como ha ocurrido hasta ahora en Chile, permitir o incluso favorecer que los Pueblos Indígenas sean vulnerados en sus derechos humanos colectivos e individuales por los poderes constituidos del Estado o por otros ciudadanos.

Como señalamos más arriba, el reconocimiento constitucional tiene la virtud de afrontar los conflictos étnico-nacionales que surgen en la vida política de los países, permitiendo generar una institucionalidad que se propone, por una parte, dar expresión a actores del proceso político que han sido excluidos en la conformación del Estado; y, por otra parte, dar legitimidad a las instituciones públicas comunes como instrumentos que favorecerán los intereses públicos considerando los intereses y derechos de sujetos que han estado marginados del poder. A partir de la creación de dicha institucionalidad, sujetos tratados como subalternos, como los Pueblos Indígenas, pueden participar en plenitud de los procesos políticos del país, planteando sus visiones, valores e intereses y pudiendo confiar en que serán tomados en cuenta para la resolución de conflictos.

El reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas no puede significar una mera referencia simbólica en un texto. El constitucionalismo simbólico, es decir, el que genera una inclusión retórica y no es capaz de transformar la distribución real del poder en una sociedad, esto es, su constitución material, no servirá a la verdadera inclusión de los Pueblos Indígenas. La simple mención a la preexistencia de los Pueblos Indígenas sin el reconocimiento de derechos colectivos, o el reconocimiento de derechos colectivos sin su debida garantía, sólo tendrán como resultado la creación de expectativas que se verán defraudadas una vez más, haciendo más visible, pero dejando sin solución la exclusión de los Pueblos Indígenas. Los Pueblos Originarios quieren compartir efectivamente el poder para contar con decisiones, destinadas a ellos, o a la ciudadanía en general, que ellos concurren

a decidir. Esto sólo puede suceder si se reconocen y garantizan adecuadamente derechos colectivos para los Pueblos Indígena, que les habiliten para ejercer poder dentro del Estado, es decir, un reconocimiento constitucional robusto y plurinacional.

La legitimidad democrática de un sistema político requiere que este sistema se base en el autogobierno de los ciudadanos y no sea fruto de la dominación de un grupo o una cultura sobre otras. La no-dominación exige que reconozcamos que existen diversos pueblos desoídos e invisibilizados por el Estado chileno y que hay diferencias cualitativas entre ellos y la cultura dominante de la sociedad chilena. Hasta la fecha, los Pueblos Indígenas han sido objetos de las consecuencias de la dominación que surge del colonialismo. Esta no se extinguió con la independencia de la República, sino que se proyecta en sus consecuencias hasta el día de hoy. El despojo de los recursos, la opresión de sus instituciones, la agresión a sus culturas por las políticas de asimilación, la represión de sus protestas mediante un uso desproporcionado de la fuerza y de los instrumentos legales del Estado, además de los persistentes estereotipos y estigmas racistas que difunden los medios de comunicación y que se han arraigado en las élites y el resto de la población, en contra de los Pueblos Indígenas, dan cuenta de la subalternidad de dichos pueblos en nuestra convivencia. Este conjunto de rasgos del tratamiento a los pueblos indígenas nos refiere a la inicua dominación que sufren y que les ha quitado su voz frente a las pretensiones hegemónicas de la cultura política dominante en el país. La restauración de la voz de los indígenas, a partir de un reconocimiento constitucional robusto, es una condición base para que nuestro sistema político recupere su legitimidad.

Las heridas coloniales de los Pueblos Indígenas de Chile, incluso después de la colonia, han sido bien producto de la mano visible del Estado, o bien con la complicidad o pasividad de éste. Por ello, el Estado debe ser capaz de reconocer sus deudas históricas y proceder a reparar los daños provocados. Esto requiere, como primer paso, que las autoridades del Estado pidan perdón a su nombre, pero para dar substancia a aquello, se debe avanzar a un reconocimiento que implique que el Estado asuma los deberes de reparar eficazmente aquellos daños. Para los Pueblos Indígenas, la reparación consiste en el restablecimiento del equilibrio y la armonía, de manera que las medidas de reparación deberían conducir a garantizar la permanencia física y cultural y la reproducción de los sistemas culturales indígenas con autonomía. Lo anterior sólo puede conseguirse mediante una consagración y garantía constitucional de los derechos colectivos de los pueblos indígenas (Orduz, 2011: 9).

En Chile tenemos una aguda brecha de desarrollo normativo e implementación de los derechos de los Pueblos Indígenas que se reconocen en el derecho internacional de los derechos humanos. Desde la Ley Indígena, Ley N° 19.253 de 1993, sólo se han dictado la Ley N° 20.249 de 2008 que crea los Espacios Costeros Marítimos de los Pueblos Originarios, la Ley N° 20.584 de 2012 sobre derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, que reconoce en una de sus normas los sistemas de sanación indígenas. Sólo después de 20 años, ratificamos el Convenio Nro. 169 de la OIT. Esto contrasta, por una parte con la práctica comparada de los otros países que tienen porcentajes relevantes – e incluso menores que Chile – de población indígena; y, por la otra, con el desarrollo que han tenido el derecho internacional de los derechos humanos, y que se ha plasmado en textos de referencia, como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU (2007) y de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA (2016), ambas suscritas por Chile.

Por lo anterior, son pocos los derechos que en Chile efectivamente detentan los Pueblos Indígenas, y todos ellos sujetos a limitaciones y amenazados constantemente de eliminación por parte de los sectores más conservadores de la sociedad chilena, que quisieran desandar lo poco que se ha avanzado en cuanto quisieran terminar con el sistema de recuperación de tierras que instala la ley indígena o que han propuesto el retiro de Chile del

Convenio N° 169. Esto es y será fuente inagotable de conflictos, y la única forma de conjurarlos es la decisión de poner al día el sistema jurídico chileno en materia de protección de derechos indígenas.

Es necesario que Chile adecue su marco constitucional y legal al avance mundial en los derechos humanos de los Pueblos Indígenas. Ello permitirá que los pueblos indígenas vean a su país en sintonía con los desarrollos globales del derecho. Además, la incorporación del derecho internacional a través de derechos indígenas reconocidos y garantizados como derechos fundamentales, permitirá a la práctica constitucional chilena permear el resto de los conceptos, derechos e instituciones constitucionales con la perspectiva indígena, haciendo posible que también podamos mirar desde ella la propiedad, el medio ambiente, la libertad religiosa, el derecho a la educación, la salud, los derechos de la infancia, de la mujer, entre otros.

La constitucionalización del poder consiste en la organización jurídica del poder público, para que éste pueda desempeñar su función de gobernanza legítima de una sociedad. El centralismo en el constitucionalismo chileno ha ocasionado que los poderes constituidos afincados en el centro del territorio del Estado hayan mostrado un sinnúmero de veces su inhabilidad para percibir y resolver los problemas de los territorios regionales y sus comunidades. De allí que se haya convertido en una tendencia global la transformación del Estado hacia la descentralización y la desconcentración de los poderes estatales y su transferencia a entidades territoriales, que tienen mayor legitimidad, cercanía y capacidad para operar cerca de la ciudadanía en general o de sectores de ella en particular. Las demandas por poderes autonómicos y de autogobierno por los ciudadanos están destinadas a mejorar la calidad del gobierno y de la capacidad de respuesta estatal. Este es también un elemento que ha provocado la existencia de formas de acomodación constitucional que reconozcan autonomías territoriales, lo cual incluye el traspaso de poder a entidades indígenas, en una multiplicidad de países en el mundo. Son los indígenas los que mejor pueden identificar sus problemas y buscar maneras para resolverlos, orientando correctamente la acción estatal.

La falta de un reconocimiento constitucional robusto ha provocado que Chile le dé sistemáticamente la espalda a los grandes aportes que han hecho y pueden seguir haciendo los Pueblos Indígenas a través de la diversidad de sus identidades para una mayor armonía social y en las relaciones de la sociedad con la naturaleza. La forma de desarrollo adoptada por Chile y que se basa en un modelo de economía extractivista amparada por un Estado subsidiario en términos de la Carta Suprema de 1980, ha provocado una serie de patologías sociales, donde destacan, dentro de otras, la inmensa desigualdad, la falta de desarrollo tecnológico propio y la agresión al entorno natural. Precisamente, los Pueblos Indígenas de Chile se caracterizan por indicar un modelo civilizatorio distinto, buscando cuidar la diversidad biológica de los territorios que habitan, la mantención de la cohesión de la sociedad mediante mecanismos restaurativos de resolución de conflictos – en lugar de la forma excluyente de la solución retributiva – y la innovación colectiva que se adapta al entorno a través de conocimientos tradicionales colectivos heredados de generación en generación, en lugar de las tecnologías que amenazan los territorios. Otros países, con mejores entornos constitucionales para los Pueblos Indígenas, los reconocen como aliados en la protección de la biodiversidad y respaldo de la diversidad de las formas de vida que son propias de la democracia.

El reconocimiento constitucional robusto de los Pueblos Indígenas no es contradictorio con la democracia liberal en que se basa nuestra tradición constitucional. Más bien, viene a profundizarla, llenando sus vacíos. Acoger en la Constitución las demandas de los Pueblos Indígenas de una mayor autonomía cultural y política se puede articular dentro de la perspectiva del liberalismo político-constitucional que caracteriza al constitucionalismo moderno. Como afirma uno de los grandes teóricos de los derechos colectivos, Will Kymlicka,

las democracias liberales tienen una larga historia en la búsqueda de acomodo para las diferencias etno-culturales y han sido sorprendentemente consistentes siguiendo los patrones de la construcción de formas de acomodación (Kymlicka & Cohen-Almangor, 2000).

Derecho Constitucional Comparado y Derechos de los Pueblos Indígenas

En el derecho constitucional comparado podemos observar cómo se ha ido desarrollando una tendencia global hacia sistemas de acomodación constitucional que reconocen derechos políticos a grupos étnico-nacionales. Esta tendencia se aprecia claramente en la construcción de regímenes autonómicos destinados a los Pueblos Indígenas.

Estados con Sistemas de Autonomías para Pueblos Indígenas	
Australia	Estrecho de Torres y Tasmania
Bolivia	Autonomías originario-campesinas
Canadá	Self-government agreements
China	zizhi tiaoli
Colombia	Entidades Territoriales Indígenas
Costa Rica	Reservas
Dinamarca	Groenlandia
Ecuador	Circunscripciones Territoriales Indígenas
Estados Unidos	Tribal Sovereignty en Reservas (567 naciones nativas).
Filipinas	Los Kankana-ey y Bago en las Cordilleras del norte, los Buhid Mangyans de Mindoro, y los Subanon y Matigsalug de Mindanao
India	Adivasi Areas
Indonesia	Papua Occidental
Japón	Consejo Ainu
México	Municipios indígenas
Nepal	Commission for the determination of the number and boundaries of Village Bodies, Municipalities and Special, Protected or Autonomous Regions
Nicaragua	Costa de los Misquitos
Noruega	Parlamento Sami - funcional
Nueva Zelanda	Consejo Maorí – funcional.
Panamá	Comarcas
Perú	Wampis
Federación Rusa	Repúblicas autónomas, Oblast autónomas, Okrugs autónomas
Suecia	Parlamento Sami – funcional
Venezuela	Municipios Indígenas

Fuente: Elaboración Propia basada en Lightfoot, Sheryl (2016: 241 ss).

Estados Unidos:

En EE.UU. son reconocidas federalmente 567 naciones indígenas.

La Sección 8 de la Constitución de Estados Unidos enumera los poderes del Congreso, y la cláusula 3 autoriza al Congreso federal para regular el comercio

con las naciones extranjeras y entre los diversos Estados y con las tribus indias. De esta manera, sólo el poder federal puede relacionarse con las naciones nativas. Esto fue entendido en el sentido de que los estados federados no tenían poder para trabar ese tipo de relaciones, puesto que el estatus de esas naciones era ser naciones internas de la Unión, a cargo del poder federal.

En el precedente de 1832, *Worcester v. Georgia*, la Corte Suprema norteamericana indicó que:

“Las naciones indias [son] comunidades políticas distintas, que tienen fronteras territoriales, dentro de las cuales su autoridad es exclusiva, y tienen derecho a todas las tierras dentro de esas fronteras, lo cual no solo se reconoce, sino que está garantizado por los Estados Unidos. Las naciones indias siempre considerados como comunidades políticas distintas e independientes que conservan sus derechos originales, como poseedores indiscutibles del suelo desde tiempos inmemoriales” (*Worcester v. Georgia*, 31 U.S. 515, 557, 559, 561 (1832)).

La doctrina *Worcester* o de la Soberanía Tribal, ha sido mantenida en el tiempo en el derecho constitucional norteamericano. Sólo el Congreso federal tiene la autoridad suprema para regular los poderes tribales, pues los poderes que poseen las tribus no son delegaciones de autoridad de los estados, ya que son una consecuencia del estatus histórico de dichas naciones como independientes (Pevar, 2012: 82).

La consecuencia de la soberanía tribal es el derecho de las tribus nativo americanas al autogobierno. El Presidente Clinton, en el Orden Ejecutiva N° 13.084 de 2000 sobre Consultation and Coordination with Indian Tribal Government, señaló que “las tribus indias ejercen poderes soberanos sobre sus miembros y territorio ... Estados Unidos reconoce el derecho de las tribus indígenas al autogobierno y apoya la soberanía tribal y la autodeterminación.” (5 Exec. Order No. 13084, 65 Fed. Reg. 67249).

En 1934, la *Indian Reorganization Act* restituyó a las naciones nativas la administración de sus recursos, incluyendo tierras y derechos minerales, incorporando también disposiciones destinadas a crear una base económica para los habitantes de las reservas indias. De acuerdo a esta ley, las naciones nativas tienen derecho a organizarse para su bienestar común, y podrán adoptar una constitución y leyes adecuadas. La constitución de cada tribu también le conferirá a ella o a su consejo tribal los derechos y poderes de emplear asesoría legal para prevenir la venta, la disposición, el arrendamiento o el gravamen de tierras tribales, intereses en tierras u otros bienes tribales sin el consentimiento de la tribu; y para negociar con los gobiernos federal, estatal y local. Además, cada tribu puede implementar sus propias normativas y organizar cortes de justicia.

Impulsada por Richard Nixon, en 1975 se dictó la *Indian Self-Determination and Education Assistance Act*, la cual buscó renovar los autogobiernos nativo americanos en respuesta a las demandas del *American Indian Movement*. La ley autorizará la transferencia de poderes a los gobiernos tribales, mediante un proceso de contratos (contracts 638) para empleados y el control administrativo de un programa que de otro modo sería federal se transfieren al gobierno tribal a través de un acuerdo. Dentro de las facultades transferidas, las tribus pueden acordar establecer un programa particular en áreas como gestión de recursos, aplicación de la ley, educación, salud, cuidado de niños y protección del medio ambiente, etc., cumpliendo con los requisitos y pautas federales para recibir fondos y apoyo. La supervigilancia de los acuerdos queda en agencias federales como el *Bureau of Indian*

Affairs (BIA).

Esa ley federal fue modificada en 1994, cuando se agregó el Título IV que estableció un programa dentro del Departamento del Interior que se conocerá como “Autogobierno Tribal” y convirtió el autogobierno en una opción permanente para las tribus. Además, se autorizó a las tribus reconocidas federalmente para negociar acuerdos de financiamiento con el Departamento del Interior para programas, servicios, funciones o actividades administradas por el BIA.

De acuerdo a Pevar (2012: 84), los poderes de los autogobiernos tribales contemplan en EE.UU.:

- (1) el derecho a formar un gobierno,
- (2) el derecho a determinar la membresía tribal,
- (3) el derecho a regular las tierras tribales,
- (4) el derecho a regular las tierras de propiedad individual,
- (5) el derecho a ejercer la jurisdicción penal,
- (6) el derecho a ejercer la jurisdicción civil,
- (7) el derecho a regular las relaciones domésticas, incluyendo asuntos relacionados con la vida familiar y familiar, como el matrimonio, el divorcio, las adopciones y la custodia de los hijos,
- (8) el derecho a participar en y regular el comercio.

Las naciones nativas tienen su propio sistema de justicia, con jurisdicción civil y penal, sujeto al judicial review de la Corte Suprema. En particular, respecto de la justicia criminal, las naciones nativas tienen el poder de crear una fuerza policial, establecer tribunales y cárceles, y castigar a los miembros de la tribu que violan la ley tribal (Pevar, 2012: 99). No tienen poder para juzgar a los no-indígenas, pero pueden excluirlos de la reserva, investigar supuestas actividades delictivas en la reserva, detenerlos y entregarlos a las autoridades apropiadas (Ibíd.: 100).

La justicia tribal tiene límites que puede establecer el Congreso federal, siendo los más importantes los referidos a los derechos protegidos en la Indian Civil Rights Act de 1968. Esta ley limita el castigo penal hasta un año de prisión y una multa de US\$ 5,000.

La Indian Child Welfare Act de 1978 reconoció a los tribunales tribales como el principal y último foro para casos de bienestar y custodia de niños nativos.

En cuanto a la actividad económica, los gobiernos tribales pueden regular la actividad de sus miembros en las reservas, pero también la de los no indígenas. En el caso *Merrion* de 1982 (*Merrion v. Jicarilla Apache Tribe*, 455 U.S. 103), la Corte Suprema sostuvo que las tribus indias poseen la autoridad general, como soberano, para controlar la actividad económica dentro de su jurisdicción con respecto a indios y no indios por igual. Sin embargo, después ha limitado esos poderes, en casos como los de *Atkinson* y *Hicks*.

En 1978, la American Indian Religious Freedom Act, reconoció la integridad de las culturas nativas.

Colombia

La Constitución de Colombia de 1991 establece un principio general de diversidad (Bonnilla, 2006), al señalar que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana (art. 7º) y que es su obligación las riquezas culturales (art. 8º). La Corte Constitucional de Colombia ha determinado la aplicación del art. 7º, ubicándolo en una relación directa con los principios de democracia y pluralismo (Preámbulo, arts. 1º y 2º de la Constitución), indicando que se trata de una manifestación de la estructura pluralista del Estado colombiano (sentencias SU-510/98, T-188/93, T-342/94, T-039/97). El principio de diversidad actúa sobre la definición conceptual de los diferentes derechos fundamentales,

que la Corte Constitucional ha desarrollado en beneficio de las comunidades indígenas (SU-510/98) (Semper, 2006: 765).

Ese principio determina el estatus de los pueblos y comunidades indígenas, irradiándose a una serie de derechos colectivos que la Constitución reconoció a las comunidades indígenas – o que han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia:

Derecho a la subsistencia, derivado del derecho a la vida (art. 11º de la Constitución Política CP);

Derecho a la integridad étnica, cultural, social y económica, derivado del derecho a la integridad física (art. 12º de la CP), en particular como derecho a la defensa contra la desaparición forzada;

Derecho a la propiedad de tierra comunitaria. Las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables (art. 63º).

Derecho a la participación – o a Consulta Previa - en decisiones y medidas que pudiesen afectar a las comunidades indígenas, en particular relacionadas con la extracción de recursos naturales en sus territorios según el artículo 6.15 de la ley N° 21 de 1991, y art. 330º de la Constitución.

Derecho a la identidad cultural (art. 68.5 de la Constitución).

Derecho a reconocimiento y protección de las practicas medicinales tradicionales (C-377/94, T-214/97).

Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios, y en las comunidades con tradición lingüística propia la educación será bilingüe. (art. 10º). Su formación deberá respetar y desarrollar su identidad cultural (art. 68º).

Se reconoce que los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica tienen derechos especiales sobre esos patrimonios culturales, que deben ser reglamentados por ley (art. 72º).

Establece un sistema especial de representación política indígena, creando cargos de senadores y un número a reglamentarse de hasta cinco representantes a elegirse en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas (art. 176º).

Establece una jurisdicción indígena, al señalar que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes (art. 246º). La Corte Constitucional ha indicado que las autoridades de los pueblos indígenas, dentro de su territorio, gozan de plena facultad para establecer sus propias normas jurídicas, de conformidad con la ley de origen, el derecho mayor y el derecho propio (T-001/2012).

Se establecen los territorios indígenas como entidades territoriales (art. 286º). El artículo 287º les concede autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

Gobernarse por autoridades propias.

Ejercer las competencias que les correspondan.

Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Participar en las rentas nacionales.

Para las comunidades indígenas, el artículo 330º prescribe su marco global de autonomía: “...los territorios indígenas serán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades...”

El art. 321º establece la posibilidad de que los territorios indígenas o municipios circunvecinos puedan constituir provincias; el art. 329º brinda la posibilidad de crear entidades territoriales indígenas, así como la categorización de los resguardos como propiedad colec-

tiva y no enajenable.

La Corte Constitucional colombiana, ha planteado que a los Pueblos Indígenas los asiste un derecho de autodeterminación (T-428/92, la T-007/95, la SU-510/98 y la T-009/2013). La Corte ha reconocido que la integridad cultural hace parte de la dimensión cultural de la autodeterminación (SU- 383/2003 y T-778/2005). Pero la consecuencia más relevante de la autodeterminación es la autonomía, aunque en varias ocasiones la Corte se haya referido a la autonomía y al autogobierno como derechos independientes, que corresponden también a otros grupos humanos (T-428/93, el salvamento de voto de C-058/94, T-379/2003, T-1005/2008, T-049/2013. En lo que concierne al autogobierno, se toman como referentes las sentencias T-428/1993 y T-552/2003.

Los espacios en que se realiza la autonomía habían sido los resguardos. Los resguardos fueron una institución colonial y que se remite al repartimiento español, que era la repartición y asignación de las tierras a los indígenas. Se trató de la figura de propiedad de la tierra comunal para los indígenas (pleno dominio y propiedad), que no era enajenable y que era confirmada mediante el otorgamiento de títulos sobre las tierras. La Ley N° 89 de 1890 fue la primera en regular los cabildos y resguardos indígenas. La Constitución de 1991 reguló las entidades territoriales indígenas (ETIs) para reemplazar a los resguardos, concibiéndolos como espacios políticos y jurídicos de los pueblos indígenas para desarrollar, diseñar e implementar nuevas estructuras de gobierno propio.

Sin embargo, la Constitución de 1991, sujetó a la regulación de las ETIs a la dictación de una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, que aún no ha sido dictada hasta hoy. Ahora bien, el gobierno colombiano dictó el 7 de octubre de 2014, el Decreto N° 1953 que puso en funcionamiento los territorios indígenas. La Corte Constitucional declaró el decreto exequible (C-617 de 2015), asegurando que el Gobierno no vulneraba la Constitución con él. En virtud del decreto, los resguardos constituidos y registrados pueden acceder al sistema general de participaciones en recursos públicos.

La Corte Constitucional, ha indicado que las competencias otorgadas por el art. 287° de la Constitución a las Entidades Territoriales, se traducen en autonomía política, autonomía administrativa y autonomía fiscal (C-1051 de 2001). La Corte también desarrolló el principio de la maximización de la autonomía, que deriva en una limitación de injerencia como forma de proteger intereses superiores (T-349/96; T-523/97; SU-383/03).

Respecto de la jurisdicción especial indígena, la Corte ha indicado que sus cuatro elementos esenciales son:

La existencia de autoridades propias de los pueblos indígenas.

La potestad de estas autoridades para establecer normas y procedimientos propios a los miembros de su colectividad en sus territorios.

La sujeción de dicha jurisdicción y normas a los principios de la Constitución y las leyes.

La coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.

La jurisdicción indígena faculta a sus autoridades para actuar en los ámbitos de la vida política, administrativa y jurídica relacionados con sus asuntos internos, frente a la comunidad y su territorio. Se ejerce sólo en los territorios indígenas y no es aplicable fuera de sus límites territoriales. Cada comunidad establece y define las autoridades competentes para aplicar sanciones, así como establece el procedimiento a seguir y las medidas a adoptar en cada caso. Las sanciones y formas de sanción varían dependiendo de las diferencias culturales y del grado de fortalecimiento del gobierno propio de cada pueblo. Las autoridades propias son competentes para conocer todos los asuntos puestos en su conocimiento (administrativo, familia, penal, civil, etc.) (Mora 2003); en particular, en materia criminal, lo determinante para atribuir jurisdicción es la identidad del sujeto ofensor, aunque también se considera a la víctima (T-552/2003).

Canadá

La Constitución de Canadá, a pesar de que existe una Constitución Act de 1867, es similar a la del Reino Unido, en el sentido que tiene una parte no escrita, que está abierta, en cuanto las cortes pueden llenarla y hacer que evolucione. De acuerdo a John Borrows, “la relación de los pueblos indígenas con la tierra, sus recursos y otros pueblos podría considerarse una de las características organizativas de la constitución no escrita de Canadá.” (Borrows, 2016: 87).

La relación única entre los pueblos indígenas y la Corona, así como el derecho al autogobierno indígena serían valores constitucionales subyacentes en Canadá. (Campbell v. A.G. (B.C.), (2000), 189 D.L.R. (4th) 333 at para. 81; R. v. Pamejewon, [1996] 2 S.C.R. 821).

Por otra parte, existen una gran cantidad de tratados y acuerdos entre los Pueblos Indígenas y la Corona que también tienen un significado constitucional (Borrows, 2016: 90).

Pero, los derechos de los Pueblos Indígenas o Primeras Naciones fueron incorporados en la reforma de 1982 a la Constitución de 1867, después de múltiples intentos y de una persistente denegación tanto en la política canadiense como en la intervención del Parlamento Británico en la reforma.

La Sección 35 en la parte II de la Constitución señala:

Se reconocen y afirman los Derechos Aborígenes y de los Tratados existentes de los Pueblos Aborígenes de Canadá.

En esta Norma, los “Pueblos Aborígenes de Canadá” incluyen a los pueblos indios, inuit y metis de Canadá.

Lo anterior, se reforzó con la Sección 25 de la parte I, la cual, refiriéndose a la Carta de Derechos, indica que ellos no derogan los derechos y libertades que emanen de los tratados, acuerdos u otros, incluyendo a aquellos que emanan de la Royal Proclamación del Rey Jorge III de 7 de octubre de 1763. Dicha proclamación indica a las naciones indias como entidades políticas autónomas, viviendo bajo la protección de la Corona, pero conservando su propia autoridad política interna.

La sección 37 de la Constitución mandató una conferencia con la participación de las primeras naciones para identificar y definir derechos indígenas a incorporar en el texto constitucional. En virtud de dichas conferencias, se agregaron a la Constitución, en la sección 35, los derechos siguientes:

Para mayor certeza, en la subsección (1) ‘derechos de tratados’ se incluyen derechos que ahora existen por medio de acuerdos de reclamaciones de tierras o que pueden ser adquiridos de esa manera.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta Ley, los derechos aborígenes y convencionales a que se refiere la subsección (1) están garantizados por igual para las personas de ambos sexos.

Antes de la reforma de 1982, hubo fuertes tendencias en Canadá que denegaban o desmontaban los derechos indígenas, considerando, por ejemplo, las tierras indígenas bajo un concepto del usufructo de la Corona antes que como propiedad indígena (Panagos, 2016). La constitucionalización de los derechos indígenas, fue la culminación de largas luchas y movilizaciones de organizaciones y comunidades indígenas durante el siglo XX.

El Comité Especial de la Cámara de los Comunes sobre Autogobierno Indio en 1983 produjo el Informe Penner, que recomendaba que las Primeras Naciones fueran reconocidas como un orden de gobierno distinto y que se establecieran procesos conducentes al autogobierno.

La Royal Commission on Aboriginal Peoples, propuso en 1996 que los derechos aborígenes y de los tratados reconocidos y afirmados por la Sección 35 de la Constitución incluían un derecho inherente al autogobierno de los Pueblos Indígenas.

En 1986, el gobierno conservador implementó la Community-Based Self-Government policy. En tanto, a partir de 1995, el gobierno liberal desarrollará la Inherent Right of Self-Government Policy.

Fruto de la enmienda constitucional, la Corte Suprema de Canadá, ha ido reconociendo los atributos de la libre determinación indígena. En el caso Pamajewon (1996), la Corte estaba dispuesta a considerar la posibilidad de que la Sección 35 reconociera un derecho de autogobierno.

En el caso Sioui (1990), la Corte ya había reconocido que los indígenas constituyeron naciones independientes y soberanas que podían formar tratados con la Corona y sus representantes. En los casos Adam y Coté, la Corte Suprema reconoció los derechos aborígenes, desde el derecho a los títulos sobre la tierra, los derechos territoriales, hasta los derechos culturales (Morse, 2008: 40 ss).

Será sólo en el caso Campbell (Campbell et al. v. A.G. BC/AG Cda & Nisga'a Nation et al., 2000 BCSC 1123) que la Corte Suprema aceptará con claridad el derecho inherente al autogobierno, en ese caso de la Nación Nisga.

A través de un sistema de acuerdos y tratados modernos con el gobierno federal, con las provincias y de leyes provinciales, se han logrado poco a poco derechos de autogobierno para muchos pueblos. Pero existe una variación significativa en los poderes que los gobiernos indígenas han podido asegurar de esa manera. En cualquier caso, la protección constitucional de dichos acuerdos queda sujeta a dos limitaciones importantes (Webber, 2017: 287): i) los términos de los mismos acuerdos a veces limitan los derechos y obligaciones que crean; y ii) la autonomía efectiva de los pueblos indígenas depende en gran medida de las reglas, también contenidas en los acuerdos, para determinar qué reglas tienen prioridad en el caso de un conflicto.

La Constitución canadiense sigue sin explicitar un derecho indígena de autogobierno. Sin embargo, la política de acuerdos y tratados indica un consenso emergente a favor del reconocimiento de los derechos de gobernanza indígena y quizás también una voluntad de tratar a los gobiernos indígenas como si tuvieran un estatus similar a la de los niveles de gobierno federal y provincial (Ibíd.).

En la política vigente se siguen las siguientes líneas (The Government of Canada's Approach to Implementation of the Inherent Right and the Negotiation of Aboriginal Self-Government):

“El Gobierno de Canadá reconoce el derecho inherente al autogobierno como un derecho aborígen existente en virtud del artículo 35 de la Constitución de 1982. También reconoce que el derecho inherente puede expresarse en los tratados y en el contexto de la relación de la Corona con las Primeras Naciones. El reconocimiento del derecho inherente se basa en la opinión de que los pueblos aborígenes de Canadá tienen el derecho de gobernarse a sí mismos en relación con asuntos que son internos de sus comunidades, integrales a sus culturas, identidades, tradiciones, idiomas e instituciones únicos, y con respeto a su relación especial con su tierra y sus recursos.”²

El gobierno canadiense ha explicitado que derecho inherente de autogobierno no incluye un derecho de soberanía en el sentido del derecho internacional. La realización de aquel derecho se ha implementado a través de acuerdos de autogobierno. Dichos acuerdos requieren que los gobiernos e instituciones aborígenes obtengan facultades específicas, cuyas materias serán objeto de negociación con los Pueblos Indígenas, pudiendo incluir:

establecimiento de estructuras de gobierno, constituciones internas, elecciones, procesos de selección de liderazgo

pertenencia

matrimonio

adopción y bienestar infantil

Lengua, cultura y religión aborígenes
educación
salud
servicios sociales
administración/aplicación de las leyes aborígenes, incluido el establecimiento de tribunales o tribunales aborígenes y la creación de delitos del tipo que normalmente crean los gobiernos locales o regionales por contravenir sus leyes
vigilancia
los derechos de propiedad, incluida la sucesión y las fincas
gestión de la tierra, que incluye: zonificación; tarifas de servicios; tenencia y acceso a la tierra; y expropiación de tierras aborígenes por parte de gobiernos aborígenes para sus propios fines públicos
gestión de recursos naturales
agricultura
caza y pesca en tierras aborígenes
impuestos en relación a impuestos directos e impuestos a la propiedad de los miembros
transferencia y administración de dineros y activos grupales
gestión de obras públicas e infraestructura
vivienda
transporte local
concesión de licencias, regulación y funcionamiento de empresas ubicadas en tierras aborígenes

El sistema canadiense es flexible y negociable. Por cierto, que siempre se excluyen de la negociación ciertas competencias privativas como defensa, relaciones exteriores, regulación de la economía y otras de interés nacional.

Las Primeras Naciones Cree (1975) y Naskapi (1978) fueron las primeras en negociar acuerdos de auto-gobierno. Hasta ahora hay 31 tratados modernos.³

En Febrero de 2018, el gobierno canadiense se comprometió a mejorar el marco de derechos de las Primeras Naciones, a través de una nueva política que incluye: el respaldo sin reservas de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; un compromiso para implementar las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación; la creación del Grupo de Trabajo para revisión de las leyes y políticas relacionadas con los Pueblos Indígenas; publicación de los Principios relativos a la relación del gobierno de Canadá con los Pueblos Indígenas; y continuar el trabajo en curso en las mesas de Reconocimiento de Derechos Indígenas y Autodeterminación, donde el gobierno y los Pueblos Indígenas trabajan en asociación sobre las prioridades identificadas por los indígenas.

México

A propósito del quinto centenario de la llegada de Colón a América, se reformó en 1992, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en el art. 4º que México tiene una configuración pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

En 2001, se introdujo una nueva reforma substantiva, para dar cumplimiento a los Acuerdos de San Andrés Larrainzar de 1996 entre el gobierno mexicano y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). En virtud de esa reforma, se adiciona a ese artículo, ahora contemplado como artículo 2º, el derecho a la libre determinación, el cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Se da también un mandato a los estados federados para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas en sus constituciones y leyes.

El principal contenido de la libre determinación en las demandas del EZLN era la autonomía, entendida como auto-gobierno, o derecho a darse o a quitarse sus propios represen-

tantes y decidir sobre el camino propio. (EZLN, 1996).

Así lo reconoce la Constitución en el Apartado A de la Fracción I, dándole el sentido de facultad de decisión sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Para ello, elegirán en votaciones populares a sus autoridades para el ejercicio de su propio gobierno.

Por otro lado, en la Fracción II, se le da a la autonomía el sentido de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando como límites materiales las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres (Roldán Xopa, 2017: 91-92).

Además, en la Fracción IV, se reconoce el derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

La Fracción V reconoce el derecho a la integridad de las tierras indígenas, mientras la Fracción VI reconoce el derecho a acceder al dominio y tenencia

de las tierras y al uso y goce preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan.

Los Acuerdos de San Andrés plantearon la necesidad de reformas al art. 115° de la Constitución, para que las legislaturas pudieran proceder a la remunicipalización o a la creación de nuevos municipios indígenas sin alterar la naturaleza de la institución municipal reconocida por la carta suprema. La Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), recogió este planteamiento.

Será precisamente la vía municipalista de autonomía, la que podrá desarrollarse en México, frente a propuestas regionalistas o comunales (Velasco Cruz, 2003). La Fracción VII del art. 2° de la Constitución señalaba que los Pueblos Indígenas podrán elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, y será responsabilidad de las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocer y regulará estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Para tal efecto, el art. 115° de la Constitución señaló, en el último párrafo de la fracción tercera, que “las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley”. Con ello, se puso coto a las demandas de autonomía que hacían los mismos zapatistas y otros movimientos e intelectuales indígenas, en cuanto ponía tres limitaciones: “Una limitación subjetiva: el sujeto sólo puede ser la comunidad; una limitación territorial: la autonomía, en términos de coordinación de autonomías comunitarias, nunca podrá superar el ámbito municipal; una limitación de eficacia jurídica: esa controlada ampliación del ámbito autonómico queda derivada y subordinada a la regulación legal” (Aparicio, 2009: 26-27).

EL EZLN, desarrolló su propia experiencia autonómica. En 2003, nacen las Juntas de Buen Gobierno (JBG). A partir de las posibilidades de autonomías indígenas municipales, se generan coordinaciones mayores a escala regional de índole autonómica. Los Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas (MAREZ) mantienen sus funciones exclusivas en las materias de impartición de justicia, salud, educación, vivienda, tierra, trabajo, alimentación, comercio, información y cultura, tránsito local. Junto a los MAREZ, aparecen las JBG en las 5 regiones rebeldes de los zapatistas (Díaz Polanco, 2006: 45). Las JBG estarán situadas en los Caracoles y cada junta está integrada por delegados de los respectivos consejos de los MAREZ. Se demarcan jurisdicciones propias de las juntas, en tanto los delegados hacen valer sus acuerdos internos, y aplican sus propios sistemas normativos con sus métodos de resolución de conflictos.

Las funciones que han asumido las JBG son (Ibíd.,45-46):

Decidir, después de evaluar la situación de las comunidades, adonde es más necesario

que los donativos y apoyos exteriores se dirijan.

La JBG impondrá a todos los proyectos que se realicen en los municipios un “impuesto hermano” del 10 % de los mismos.

Las juntas tienen la facultad de reconocer como zapatistas “a las personas, comunidades, cooperativas y sociedades de producción y comercialización”, para lo cual éstas deberán registrarse en una de aquellas.

Los excedentes o bonificaciones por la comercialización de productos de cooperativas y sociedades zapatistas se entregarán a las Juntas de Buen Gobierno, para que éstas a su vez hagan las reasignaciones a las comunidades menos favorecidas.

Para el Gobierno Federal, las JBG y los Caracoles sólo se equiparán con las decisiones internas que toma un grupo privado para organizar sus actividades.

La autonomía zapatista representa una respuesta a la intransigencia del gobierno en constitucionalizar una reforma a los derechos indígenas que tuviera un alcance más profundo. Pero, sobre todo, representa una conceptualización distinta de los derechos indígenas. En el ejercicio directo de su derecho a la autodeterminación, el movimiento zapatista se libera de las conceptualizaciones normativas y redefine los “derechos” como existentes “en su ejercicio”. Son ejercidos en las regiones zapatistas como una forma de resistencia, explicitada en el término “municipios autónomos en rebeldía”, de manera que deriva de factores puramente immanentes a la sociedad, o como el resultado de relaciones particulares de fuerza social (Speed, 2011: 157).

En enero de 2017, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobó un texto constitucional con derechos de los Pueblos Indígenas en la Gran Ciudad. En el artículo 65, se consagran los derechos de la población indígena, planteando que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. En el apartado de Autonomía, se establece que la libre autodeterminación se ejercerá a través de la autonomía de los pueblos y barrios originarios como partes integrantes de la Ciudad de México. Igualmente se establece que esos conceptos se entenderán como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas sociales, educativas, judiciales, culturales, así como el manejo de los recursos naturales y del medio ambiente.

Propuestas de Reconocimiento Constitucional en Chile: En Chile, los pueblos indígenas jamás han tenido un tratamiento constitucional. Nuestra carta suprema nunca ha dedicado ninguna cláusula destinada a ellos.

En 1973, las Bases para una Nueva Constitución que el Presidente Salvador Allende quería presentar, contenía un párrafo destinado a los Pueblos Indígenas:

“El Estado asegura al pueblo mapuche y demás grupos étnicos autóctonos el derecho a desarrollar su personalidad cultural y al uso y cultivo de su lengua materna. La Isla de Pascua tendrá un representante propio en el Congreso.”

Esta propuesta era una consecuencia de una evolución del sistema político para hacerse cargo de la necesidad y demandas de inclusión de los Pueblos Indígenas, cambiando los términos de cómo el derecho estatal había regulado la relación del Estado y esos pueblos, y que se había expresado en la Ley Pascua del Presidente Eduardo Frei Montalva (1966) y la Ley del Instituto de Desarrollo Indígena del Presidente Salvador Allende (1972).

Ante el retorno de la democracia y desde entonces, han existido diversos proyectos de reconocimiento constitucional en el país, no logrando hasta ahora ninguna transformar el texto constitucional:

1) El 1º de diciembre de 1989, un conjunto de dirigentes de los Pueblos Indígenas con el entonces candidato a Presidente Patricio Aylwin Azócar, suscribieron el Acuerdo de Nueva

Imperial. En el primer punto de los compromisos asumidos por Aylwin, éste se comprometió al “reconocimiento constitucional de los PUEBLOS INDÍGENAS y de sus derechos económicos, sociales y culturales fundamentales”.

A partir de ese compromiso, el gobierno de Aylwin, se formuló el proyecto del Boletín Nro 513-07 de 1991, Reforma Constitucional relativa a los pueblos indígenas, el cual fue rechazado el 17 de octubre de 2000 en la Cámara de Diputados.

2) En 1999, queriendo aportar al esfuerzo por el reconocimiento constitucional, formulamos el proyecto del Boletín Nro 2360-07, Reforma constitucional que reconoce la existencia de los pueblos indígenas y les otorga participación política en el Estado.

Entonces queríamos que un reconocimiento fuera más allá de un reconocimiento simbólico o que tuviera deberes genéricos, sino que la consecuencia de que la preexistencia de los Pueblos Indígenas era hacerlos participar como tales, en las reglas del juego que nos hemos dado para adoptar decisiones colectivas que nos afecten a todos en nuestra organización como sociedad y en nuestra convivencia, sin afectar, por ello, la unidad del Estado. Para ello, propusimos que el reconocimiento fuera un pacto político, que hiciera posible la participación política de los Pueblos Indígenas respectiva en los órganos que toman decisiones colectivas que los afectan.

Entonces propusimos el reconocimiento del derecho a mantener, desarrollar y fortalecer la identidad y tradiciones de los Pueblos Indígenas que integran la Nación chilena. En ese momento no teníamos presente la evolución que plantearía la Plurinacionalidad como el estándar de reconocimiento en el mundo actual.

El proyecto fue archivado en abril de 2017, sin adelantar el primer trámite constitucional.

3) El año 2000, volvimos a plantear un proyecto de reconocimiento con el Boletín Nro 2511-07, que Modifica diversas instituciones de la Constitución Política de la República, y que fue archivado en 2006, sin adelantar el primer trámite constitucional.

4) En julio de 2000 se formula el Boletín Nro 2534-07, Reforma constitucional sobre elecciones de Diputados y Senadores, composición del Senado, integración y atribuciones del Tribunal Constitucional, Fuerzas Armadas, Consejo de Seguridad Nacional, Plebiscito y otras materias que indica. En esta gran propuesta de reforma se había incluido un reconocimiento constitucional, pero que finalmente fue rechazado en el Senado, mientras que el resto de la reforma prosiguió y se convirtió en la reforma constitucional de 2005.

5) En enero de 2006, se presentó la propuesta del Boletín Nro. 4069-07, que Establece una reforma constitucional sobre pueblos indígenas, el cual fue archivado el 24 de septiembre de 2009, para ser refundido con los boletines 5324-07 y 5522-07.

6) El Boletín Nro 5324-07, Proyecto de reforma constitucional que reconoce el aporte de los pueblos originarios a la conformación de la nación chilena, se presentó como moción el 6 de septiembre de 2007 en el Senado. Este proyecto sigue en trámite, refundido con el Boletín 5522, pero sin ningún movimiento desde 2012.

7) El Boletín Nro 5427-07, Reforma constitucional para el reconocimiento de los pueblos indígenas, de 21 de octubre de 2007, corresponde a un mensaje de la Presidente Michelle Bachelet. Este fue la segunda vez que el gobierno asumía la empresa del reconocimiento constitucional. Este proyecto indicaba que la nación chilena era multicultural. Este proyecto se retiró en noviembre del mismo año, para presentar el siguiente proyecto.

8) El Boletín Nro 5522-07, que Reconoce a los pueblos indígenas de Chile, fue También un mensaje de la Presidente de la República Michelle Bachelet, de 23 de noviembre de 2007. Dicha propuesta buscaba el reconocimiento constitucional del derecho a conservar, desarrollar y fortalecer la identidad, idiomas e instituciones de los Pueblos Indígenas. En 2012 se le quitó la urgencia y se terminó su tramitación.

9) El Boletín Nro 8438-07, que Modifica la Constitución Política de la República, esta-

bleciendo normas sobre la participación y la representación política de los Pueblos Indígenas, consiste en una moción presentada en la Cámara de Diputados el 11 de julio de 2012. En este proyecto, el Estado reconoce y garantiza el ejercicio de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas, su representación política en ambas cámaras del Congreso, los Consejos Regionales y Concejos Municipales, y su participación efectiva en las decisiones que los distintos órganos de la Administración adopten referidos a sus derechos colectivos.

10) El Boletín 11289-07, que Modifica la Constitución Política de la República, con el objeto de reconocer a los pueblos originarios y garantizarles cargos de diputados y senadores, fue una moción presentada en el Senado, el 21 de junio de 2017. Este proyecto definía a Chile como multicultural, reconocía el derecho a conservar, desarrollar y fortalecer su identidad, idiomas, instituciones y tradiciones culturales, el derecho a una educación intercultural, el derecho a las tierras y aguas. Y mandata a la ley establecer escaños reservados en el Senado y la Cámara de Diputados.

11) A principios de marzo de 2018, Michelle Bachelet, en los últimos días de su segundo mandato, presentó un mensaje con un proyecto de reemplazo total de la Constitución, en el Boletín N° 11617-07. En este proyecto se contiene un reconocimiento constitucional que asegura a los pueblos indígenas participarán como tales en el Congreso Nacional, mediante una representación parlamentaria, reconoce las distintas formas de educación de los pueblos indígenas, los derechos culturales y lingüísticos y el derecho a su patrimonio cultural, material e inmaterial.

Aunque existen tantas iniciativas, muchas aún en tramitación, que plantean un reconocimiento constitucional de los Pueblos Indígenas, queremos emprender un nuevo esfuerzo que contenga una vigorosa formulación de una propuesta de reconocimiento constitucional. Debe tratarse de una propuesta que, por una parte, de cuenta de las demandas de inclusión constitucional de los Pueblos Indígenas del país, que no han sido acogidas en las iniciativas referidas; y, por otra, que se adecue al avance de los derechos indígenas en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho constitucional comparado.

Los esfuerzos anteriores contaron con diversas virtudes, incluyendo la introducción de conceptos como el multiculturalismo, la participación política y la propuesta de protección de ciertos derechos culturales, aunque sin hacerse cargo de la plurinacionalidad del país, de la libre determinación, la autonomía y los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas, los cuales serán los conceptos eje de esta propuesta.

Demandas del Proceso Constituyente Indígena

En 2016, dentro del marco del proceso constituyente chileno que convocó la Presidente Michelle Bachelet, se realizó un procedimiento especial de participación previa, denominado “Proceso Constituyente Indígena”.

Una de las características principales de dicho proceso consiste en que los participantes, alrededor de 16.000 personas, plantearon demandas de reconocimiento constitucional que estaban sintonizadas con las grandes demandas del movimiento indígena que se viene desarrollado en el país y que observa el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas.

En dicha etapa participativa, se planteó que “el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas debe ser como pueblos o naciones” (Gobierno de Chile, 2017: 67).

En las “actas también se da cuenta de una reflexión respecto a la configuración del Estado, apuntando a la formación de un Estado plurinacional, dado que este respaldaría la organización político-administrativa de los pueblos indígenas, junto a su vinculación a un territorio específico” (Ibíd.: 69). La plurinacionalidad es vinculada a la autodeterminación de cada pueblo y al principio de interculturalidad.

Se exige la garantía del derecho a la autodeterminación (Ibíd.: 71).

Se demanda que se reconozca en la Constitución de Chile, el derecho a la consulta pre-

via (Ibíd.).

Respecto a los territorios, se demandó que los Pueblos Indígenas tienen derecho a tener un territorio que debe obedecer a las tierras que han ocupado tradicionalmente, teniendo además el derecho de tener la propiedad colectiva de las mismas (Ibíd.: 72). Así también se exige que los Pueblos Indígenas tengan capacidad de decisión y administración sobre los recursos naturales que se encuentran en el territorio de sus comunidades y sus territorios ancestrales (Ibíd.: 79).

Se señala que “el sistema jurídico de las comunidades debe tener facultades para regular lo que sucede en los territorios de las comunidades, no tan solo para sus propios miembros, sino que en términos generales.” (Ibíd.: 73).

También se requiere el derecho a decidir sobre el modelo de desarrollo que se implementará, para lo cual se debe considerar la cosmovisión de cada pueblo (Ibíd., 75). Esto incluye la administración territorial (Ibíd.: 78).

Se exige el derecho a la autonomía, en cuanto a que los pueblos indígenas cuenten con sus propias instituciones de autogobierno, con una organización social y política basada en sus principios culturales y que reconozca la importancia de instituciones tradicionales (Ibíd.: 76). La Constitución debe asegurar, respaldar y promover el rol de las autoridades tradicionales de los Pueblos Indígenas (Ibíd.: 97).

A lo anterior se agrega, la demanda por mecanismos que garanticen la representación efectiva en el sistema político chileno, en todos sus niveles, incluyendo el Congreso y los Concejos Municipales.

Se exige que las comunidades indígenas tengan derechos constitucionales sobre el agua, considerando su importancia material y simbólica dentro de la cosmovisión de cada pueblo (Ibíd.: 80).

Protección y fomento de las prácticas culturales (Ibíd.: 93). Se demanda que la protección de los derechos culturales “debe abarcar todos los elementos que forman parte de sus cosmovisiones indígenas, incluyendo el patrimonio natural, los símbolos y las autoridades tradicionales” (Ibíd.: 95).

Se pide el reconocimiento de la diversidad cultural; el derecho a la identidad cultural y religiosa; el derecho a la participación y goce de la cultura. Debe incluirse la protección al patrimonio cultural material e inmaterial.

Se pide establecer que Chile es un país plurilingüe (Ibíd.: 105).

Se plantea la necesidad de reconocimiento y respeto de la medicina ancestral de los Pueblos Indígenas (Ibíd.: 108).

La educación debe ser con pertinencia cultural.

Estas demandas planteadas recientemente presentan la profunda aspiración de los Pueblos Indígenas de Chile hacia la restauración de su libre determinación, de manera que sea protegida por el marco común de la Constitución Política del país del cual formamos parte. Se busca, antes que nada, reorientar y no amenazar al Estado. Esto quiere decir que se quiere, por la vía de profundizar la democracia y la diversidad del Estado chileno, el recuperar la condición de libre determinación que el mismo Estado había garantizado en los tratados y parlamentos suscritos por Chile. Por ejemplo, en los tratados o Koyang de Tapihue, en el acuerdo de Voluntades entre el Estado de Chile y el Rey de Rapa Nui en 1888. En todos ellos, los Pueblos Indígenas nunca cedieron sus instituciones políticas propias y sus sistemas de autoridad y gobernanza. Este es el núcleo de la libre determinación y se proyecta sobre las tierras y el territorio.

En el Acuerdo de Voluntades de 1888, el Rey Atamu Tekena cedió – según el texto en rapa nui/ tahitiano antiguo -, sólo lo superficial, esto es, que “se escribe lo de arriba”, refiriéndose a que “el acuerdo versa solo sobre lo superficial y que por lo tanto no implica la cesión de la tierra a Chile” (IGWIA, 2012: 7). Por el Tratado de Tapihue de 1825, los

Mapuche conservaban derechos autonómicos garantizados por el Estado chileno (Téllez et al., 2011).

Este proyecto quiere ser fiel reflejo de las demandas constitucionales de los Pueblos Indígenas, expresadas por sus organizaciones que han expresado democráticamente sus demandas, como de los resultados de la participación del proceso constituyente indígena que hemos sumariado aquí.

Conceptos Fundamentales de la Propuesta

En atención a los antecedentes anteriores, hemos construido una propuesta de reconocimiento constitucional que considera los siguientes conceptos clave:

Derechos Colectivos:

Los Derechos Colectivos son aquellos derechos que son detentados por un grupo o colectivo – en el caso de este proyecto los Pueblos y comunidades indígenas-, en lugar de por los miembros de dicho grupo. Son derechos de índole diferente a aquellos que tiene una persona individual como individuo, puesto que corresponden a un nivel distinto. Un derecho colectivo de un grupo a determinar su vida colectiva no puede resumirse o agregarse de los derechos individuales de sus miembros. Los derechos que las personas poseen en virtud de ser miembros de grupos, como miembros de universidades o clubes deportivos, empresas u otros grupos u organizaciones son derechos individuales. Los derechos colectivos no se dejan dividir, ni se reducen por los usos individuales.

Los derechos colectivos son atribuidos en atención a las cualidades de la agencia moral de su titular, el grupo. Por ejemplo, las comunidades y Pueblos Indígenas tienen una identidad, prácticas y conocimientos colectivos que los cohesionan, organizando formas de vida más o menos densas, diferenciadas de otras. Además, poseen una articulación institucional que los gobierna y permanece total o parcialmente. Los colectivos conforman círculos sociales, que influyen y hacen posible los planes de vida de los sujetos individuales, de una manera que no puede ser reemplazados por éstos. Pero también, la pertenencia o vida en común tiene una lógica propia, que no se deja reducir a la vida psicológica individual.

En segundo lugar, se pueden atribuir por la naturaleza del interés o bien jurídico que proteger, un bien público, común por su esencia, que no se puede dividir ni admite rivalidad por su uso; o bien porque, siendo en cierta dimensión divisibles y rivales, tienen en otra dimensión un significado que excluye su divisibilidad. Por ejemplo, las culturas indígenas son indivisibles; las tierras indígenas son materialmente divisibles, pero por su vínculo espiritual con las culturas indígenas son indivisibles, y, por tanto, objetos de derechos colectivos (Cfr. Seymour, 2017).

El desconocimiento de los derechos colectivos es una forma de menosprecio para los Pueblos Indígenas, pues pretenden reducirlos a una expresión cultural privada e individualizada, la cual además es ajena a sus patrones de identidad. Su consagración es la vez una forma de proteger sus derechos individuales de la discriminación y de reparación por las injusticias pasadas.

La afirmación de los derechos colectivos no puede significar la opresión de los derechos individuales de sus miembros. En el caso de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas, su razón de ser es la sobrevivencia cultural e una forma de vida, para así garantizar la dignidad, dar mayor libertad y proteger la igualdad de trato hacia sus miembros. Por esa razón, no puede ser compatible con formas de restricción de las autonomías individuales de sus miembros.

Plurinacionalidad:

El Estado plurinacional es un Estado democrático que tiene la suficiente flexibilidad como para poseer dispositivos constitucionales que permitan la convivencia dentro del Estado de diferentes demoi o comunidades políticas y sus respectivos órdenes políticos (Tierney, 2004: 125). Los Estados plurinacionales pueden surgir de la existencia de diver-

sas naciones que conforman un Estado, resultando una de ellas dominante históricamente frente a las demás – como en el caso de Castilla versus Cataluña en el Estado español; o bien por la presencia de pueblos indígenas. En este segundo caso, no estamos hablando de dos o más naciones-estatales, donde una triunfa sobre otras, sino de las tensiones entre una nación-estatal que se organiza en Estado y un Pueblo o Nación que tiene una visión comunitaria de su vida común y que no pretende ni ha pretendido volverse en Estado, pues su visión cultural es ajena a dicha construcción (Souza Santos, 2007: 31). Estos dos tipos de plurinacionalidad pueden coexistir (como en Canadá donde las naciones-estatales anglo-descendiente y franco-descendiente conviven con las primeras naciones indígenas).

El Estado plurinacional es una polity o institucionalidad política con una gran comunidad política múltiple, en la cual, las naciones internas cuentan con marcos normativos que les permiten tener relaciones recíprocas para tener una convivencia política y social.

Los Pueblos Indígenas pueden considerarse naciones o nacionalidades en el sentido que poseen un pasado común y sobre todo una aspiración a un futuro común para y a través de su identidad colectiva, diferenciada de otras identidades, aunque no en el sentido de buscar organizar un Estado para tales efectos, en oposición a las naciones-estatales, que sí lo buscan. Lo que diferencia a una nación indígena de otros grupos étnicos – como un grupo de migrantes – es que poseen una forma de gobernanza colectiva, es decir, sus instituciones propias, que gestiona y proyecta su identidad. Los Pueblos Indígenas como las naciones estatales tienen una forma de gobernanza, pero los primeros no se organizan ni se proponen organizar en un Estado. Por ello, los Pueblos Indígenas no desean ni se les reconoce la soberanía externa, sino una participación interna en la soberanía estatal a través de formas de acomodación que se traduce en derechos colectivos. También esa es la razón de porque, las formas de libre determinación para las naciones estatales conllevan, muchas veces, conflictos difíciles de resolver por la pretensión estatal de las naciones-estatales favorecidas con ese derecho – Vg. Quebec, Cataluña o Escocia-, conflictos que no surgen cuando los titulares de ese derecho son los Pueblos Indígenas.

La presencia de estas naciones dentro de un mismo Estado, requiere, para mejorar la calidad de la democracia, prevenir y reparar la discriminación y la subordinación de las identidades minoritarias o subalternas. Por ello, exigen sistemas de acomodación constitucional para estructurar una convivencia común estable.

De acuerdo al constitucionalista Stephen Tierney, los acomodados constitucionales plurinacionales se basan en los siguientes principios:

Autonomía: es una profundización de los procesos de descentralización del poder político, transferencia de poderes de gobierno a entidades subestatales, como organizaciones indígenas territoriales.

Representación: aseguramiento del poder e influencia de las distintas comunidades que forman parte del Estado en el aparato estatal y sus centros de poder.

Reconocimiento: tratamiento de las diversas comunidades que forman el Estado como iguales entre sí, sin que se imponga la identidad cultural de una sobre otras.

Reciprocidad: todas las comunidades reconocidas dentro del Estado y constitucionalmente acomodadas de manera equitativa dentro de él, deben contribuir al Estado y a las otras comunidades con las cuales conviven.

Democracia: todos los miembros de cada una de las comunidades que forman el Estado deben ser concernidos para decidir el futuro de dichas comunidades.

La plurinacionalidad es una versión profundizada del multiculturalismo, en el sentido que, busca realizar políticas de reconocimiento recíproco entre grupos culturales, pero va más allá de las formas iniciales o neoliberales del multiculturalismo, que se contentan con reconocimientos simbólicos o garantizando sólo derechos culturales. El plurinacionalismo, se realiza genuinamente cuando se garantizan derechos colectivos de índole política, esto

es, que estructuran formas de compartir el poder político dentro de un Estado como estrategias de acomodación constitucional.

Dado que las demandas de los Pueblos Indígenas, tanto en América Latina como en Chile, se ha desplazado de la búsqueda de reconocimientos culturales hacia la demanda de compartir el poder político en el Estado, la reivindicación por igualdad de dichos pueblos ha tomado el sentido de la plurinacionalidad. Para estos pueblos, la plurinacionalidad busca una descolonización del Estado, en cuanto quiere desplazar formas de dominación y subordinación, por relaciones de interculturalidad simétrica, que hagan posible una mayor igualdad de los Pueblos Indígenas dentro de la ciudadanía del país (Resina de la Fuente, 2012: 63 ss).

La plurinacionalidad mediante derechos colectivos políticos, hace compatibles las diversas comunidades políticas internas en una sola gran comunidad política de ciudadanos que se organiza en el Estado, con un marco constitucional común, y que se mantienen unidas a través de vínculos de solidaridad que se basan en el respeto a la diferencia. Estos derechos pueden convertir a un Estado unitario en un Estado federal, o bien en un Estado unitario complejo, descentralizado y regionalizado (Caminal, 2017).

Auto-determinación o Libre determinación:

El derecho de auto-determinación o libre determinación al interior de los Estado no busca su división, sino que formar un espacio común de convivencia, respetuoso de sus identidades, pero a la vez capaz de reunirlos, permitiendo un diálogo intercultural entre iguales que fundamente la legitimidad de los poderes. (Aparicio, 2009: 21). La libre determinación es una forma de organización política, dentro de un pacto de unidad política del Estado y regulada por dicho Estado para que los pueblos en su interior puedan ser representados y tengan participación suficiente como para evitar su asimilación o extinción como cultura o forma de vida (Reynolds, 1996).

Para Erica-Irene Daes, el derecho a la autodeterminación es el derecho de un pueblo a elegir su estatus político, a influir en el orden político bajo el cual vive y a preservar su identidad cultural, étnica, histórica o territorial (Daes 1993: 4-5).

Desde la perspectiva del derecho internacional, la autodeterminación tiene un sentido eminentemente procedimental, y puede ser descrita como una doctrina para la legitimidad de las instituciones que sostiene un proceso en el que las naciones y los pueblos, mediante su libre albedrío, logran, mantienen y mejoran su autorrealización, mediante la organización y práctica de esas instituciones. Para Kingsbury, “la autodeterminación debe entenderse, no simplemente en términos de resultado final, sino en términos de proceso y de legitimación política; el compromiso inicial con el proceso y la legitimidad de los valores asociados con la autodeterminación pueden dar como resultado un producto diferente en cada caso” (1992: 383).

La libre determinación se consolida como un derecho humano en los pactos gemelos de derechos humanos de 1966. El artículo 1.1 común a ambos pactos indica que todos los pueblos tienen el derecho a la autodeterminación, en virtud de la cual establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Este derecho no queda circunscrito a las naciones con Estado y a los pueblos colonizados, sino que se extiende a los pueblos indígenas, tal y como lo reconocen la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU y la OEA. La libre determinación significa que todos los seres humanos, organizados como pueblos, tienen el derecho a controlar su propio destino, y a vivir bajo un marco institucional de gobierno que esté diseñado para este propósito (Anaya 2009: 187).

El derecho internacional diferencia la libre determinación en su manifestaciones internas y externas. Esta distinción fue realizada por la Corte suprema de Canadá, en el caso in *Re Secession of Quebec* (1998), y en la Recomendación XXI sobre Secesión del Comité de

Eliminación de Discriminación Racial. La distinción se refiere a las capacidades que caen dentro de la soberanía y fronteras de un Estado (interna) y las que operan fuera de él (externa). En el caso particular de los pueblos indígenas, su ejercicio de la autodeterminación está limitado, de acuerdo con el artículo 46.1 de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, que señala que no se entenderá ese derecho en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes. Esto se traduce en el principio de integridad territorial de los estados, destinado a garantizar que los estados resultantes de procesos de independencia o descolonización no sean desmembrados (Badia 2008: 99).

Para los Pueblos Indígenas, la libre determinación es el fundamento de todos sus derechos colectivos.

Autonomía:

La principal realización de la libre-determinación es la autonomía. La autonomía indígena conforma instancias de autoridad para la toma de decisiones que están integradas y gobernadas por indígenas.

El art. 4º de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas señala a la autonomía como auto-gobierno sobre materias internas a ellos y asuntos locales. Así también alcanza a los medios de financiar las funciones autonómicas.

La autonomía, en general, significa que se confieren por el poder central facultades legalmente fundadas a una comunidad étnica o cultural para ejercer funciones públicas, independientemente de otras fuentes de autoridad estatal, pero sujetas a un orden jurídico y a las autoridades estatales comunes.

En virtud de esos poderes, los Pueblos Indígenas pueden pactar con el Estado del que forman parte las condiciones que permiten su sobrevivencia y desarrollo como tales (Villoro, 2017: 183).

Las autonomías reclamadas por indígenas son principalmente territoriales, debido a su vínculo espiritual y co-pertenencia con sus territorios y ecosistemas o espacios bioculturales. La autonomía territorial consiste en la construcción, mediante un sistema legal, de una autoridad de una unidad política dentro de un Estado sobre un territorio para auto-administrarse y autogobernarse. Esta es la autonomía que siempre se ha aspirado por los Pueblos Indígenas, y en particular en Chile, debido a que fue modelo que históricamente se desarrolló en el Wallmapu, desde el Parlamento de Quilín (1641) y hasta la Anexión de la Araucanía (1881-3).

Sin embargo, también existen las autonomías funcionales, que no están vinculadas a un territorio. A través de ellas, se garantizan de derechos a miembros de un grupo, sin considerar el territorio donde habitan. Este modelo también se ha aplicado a los Pueblos Indígenas, como en el caso de los Parlamentos Sami en los países escandinavos o el Consejo Maorí en Nueva Zelanda.

Ambos modelos no son excluyentes.

La autonomía territorial requiere de la construcción de poder local comunitario, mediante la transferencia de facultades desde el gobierno central. Las facultades que se transfieren son aquellas que sirven al fin de la autonomía, cual es, en el caso de los Pueblos Indígenas, el de garantizar el mantenimiento de su identidad y desarrollo en el marco de un Estado plural (Villoro, 2017: 192).

En ese sentido, Díaz Polanco ha insistido en que los regímenes autonómicos no fomentan ni el separatismo, ni la disolución de la unidad del Estado (Díaz Polanco, 2009: 49). Más bien, se sustituye la unidad autoritaria mediante la subordinación de una comunidad por otra producida por un vínculo que se basa en una equidad intercultural, mediante la distribución de poderes dentro del Estado.

Por otro lado, una autonomía requiere del establecimiento y funcionamiento de autoridades indígenas propias: regulación, dirección y representación y de mecanismos de articulación, consulta y decisión entre ellas.

Esos poderes detentan una competencia territorial, que se refiere al ámbito de decisión de las autoridades autónomas. Las entidades indígenas ejercen, dentro de sus competencias, funciones y atribuciones públicas, desarrollando un control del territorio autónomo.

La autonomía funciona siempre como un proceso de ida y vuelta. Se requiere, por un lado, delegación de competencias por el Estado – delegación que puede ser gradual pero que siempre es negociada entre el Estado y los Pueblos Indígenas - y, por el otro, se quiere incidir, a través de las autoridades autonómicas, incidir en las decisiones políticas a nivel central (Munting, 2008: 109). Recíprocamente, el Estado puede realizar mejor sus objetivos de bienestar, facilitando que unidades más cercanas a los ciudadanos resuelvan sus problemas, a la vez que monitoreando y evaluando como se desempeñan las atribuciones públicas delegadas.

Para los Pueblos Indígenas, la autonomía consiste en una capacidad para llevar adelante su propio proyecto de desarrollo. Para ello, requiere de poderes para desarrollar acciones enfocadas a la búsqueda de alternativas para las principales necesidades comunitarias de sus Pueblos (salud, educación, desarrollo productivo, entre otras). Una de las necesidades más importantes es la reivindicación de la pertenencia e identidad cultural, la cual, a su vez, le permite a un autogobierno tener un mayor peso político y justificar la exigencia de sus derechos. La autonomía indígena busca recuperar y resignificar lo propio de su cultura, mediante el fortalecimiento de su lengua, sus formas de organización, pensamiento, sus espacios y formas de educación, sus saberes y prácticas.

El modelo propuesto en este proyecto consiste en un modelo de autonomía que se negocia entre el Estado y los Pueblos Indígenas, y que requiere, en primer lugar, un marco legal general para hacer posible la negociación, y luego, la consagración también legal de los acuerdos o estatutos autonómicos.

En particular, la proyección de la autonomía hacia la creación de una jurisdicción especial indígena requiere de un marco legal que establezca los mecanismos de coordinación entre el derecho propio indígena y el derecho estatal, incluyendo la relación entre justicia indígena y los tribunales superiores de justicia. Así también, ello requiere que la ley instale una actividad promotora el Estado para apoyar la recuperación del derecho indígena, su difusión y enseñanza.

El Estado debe reconocer el derecho propio indígena, en cuanto el derecho propio es crucial para la determinación y mantención de la identidad propia de cada pueblo, para la construcción de sus autoridades y formas de gobernanza, y para la regulación del ejercicio de sus derechos colectivos. Para ello debe permitir e impulsar el surgimiento de un sistema de justicia indígena tanto en materia civil y penal, impartido por autoridades propias indígenas, dentro de competencias establecidas por la ley, pero siempre bajo el marco común de la supremacía de los derechos humanos y fundamentales, y la supra-ordenación de los tribunales superiores de justicia y la posibilidad del control de constitucionalidad de las decisiones de la justicia indígena.

Derechos a la Tierra y al Territorio

Las tierras, territorios y recursos naturales a los cuales los pueblos indígenas están culturalmente vinculados no constituyen simples objetos o bienes para los Pueblos Indígenas. El vínculo de los Pueblos Indígenas con ellos es espiritual y único, de índole cultural, producido y mantenido por la memoria colectiva, con conciencia de su derecho de acceso o pertenencia, de conformidad con sus propias reglas consuetudinarias, culturales y espirituales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009: 33).

Ellos son consubstanciales a la propia identidad de los pueblos indígenas como pueblos.

Los territorios de los pueblos indígenas se consideran la “madre” de la cual surgen los pueblos indígenas, en su propia espiritualidad (Charters, 2018: 397).

Un rasgo común a los Pueblos Indígenas, que también es propio del Pueblo Mapuche, Rapa Nui, pueblos andinos y pueblos australes del país, es que la tierra – en sus diversos tipos de espacio - es la fuente de la vida, un don de la creación que sustenta todas las formas de vida, que las desarrolla y que las regula y enseña. Este significado de la tierra, Ñuke Mapu o Pacha Mama, está en el corazón de las culturas indígenas y es el origen a su identidad como naciones. La tierra es la fuente de su historicidad como pueblos, pues forja el vínculo con su pasado, en tanto hogar de sus ancestros, con el presente en tanto como proveedora para su reproducción material y cultural, y con el futuro como legado para las futuras generaciones. Por ello, la pertenencia cultural indígena es coextensiva con la pertenencia a la tierra.

La tierra, para los Pueblos Indígenas, no puede dominarse como un objeto o instrumento, y menos si no se la utiliza, cuida, preserva o habita. De esa manera, nunca podrá considerarse como un mero recurso económico. La relación espiritual implica para las sociedades indígenas una co-pertenencia con la tierra, y la razón de ser de sus formas de vida, de sus instituciones y sus normas de vida. La identidad, la cosmovisión, la espiritualidad, el saber y el derecho propio indígenas se entrelazan con la tierra, y por ello ésta es esencial en su equilibrio social.

El intercambio de los Pueblos Indígenas con la tierra, ha generado para ellos una profunda comprensión de sus conexiones con ella, mediante el conocimiento y la gestión sustentable de su entorno. Esta ha sido el sustrato de su reproducción material e integridad cultural. De esa manera, con la privación de la tierra, los territorios y los recursos, se priva a los Pueblos Indígenas de su propia existencia e identidad. A menudo, esto también pone en peligro los ecosistemas que los indígenas habitaban.

Por ello los pueblos indígenas, y al pueblo mapuche en particular, tienen derecho a no fomentar el capitalismo que nunca fue practicado en su economía, pero sí el funcionamiento del mercado, como queda demostrado después del Parlamento de Quilín del año 1641, acordado entre los dirigentes del pueblo Mapuche y el Reino de España. Ello, generó, el tener fronteras estables y reconocidas y una autonomía en sus decisiones, una floreciente economía social y ecológica (en conceptos actuales) de mercado que abarcaba desde el Pacífico y hasta el Atlántico, llegando hasta Perú, Bolivia, Ecuador, Colombia y España.

Este mercado no era sólo de intercambio, sino también de reciprocidad y hoy día puede ser de igual naturaleza, e incluso de redistribución al interior de los Pueblos Indígenas, si éstos así lo acordaran.

Lo anterior es la principal base de justificación del artículo 26° de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, en cuyo texto nos basamos para este proyecto.

Otras razones relevantes del derecho a las tierras de los Pueblos Indígenas consisten en que el control de sus tierras, territorios y recursos son esenciales para el ejercicio de la autodeterminación y la salud continua de sus comunidades (Charters, 2018: 396). Las tierras “permiten a los Pueblos Indígenas desarrollarse económica, social y culturalmente, especialmente a la luz de la pobreza relativa de los pueblos indígenas y las amenazas históricas y continuas a sus culturas. Las tierras, los territorios y los recursos también se consideraron necesarios para la práctica de otros derechos, especialmente la autodeterminación, incluso para proporcionar un espacio para que los pueblos indígenas ejerzan su jurisdicción sin interferencia del Estado” (Ibíd.: 397).

Por otra parte, el reconocimiento explícito de los derechos sobre las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o usado los Pueblos Indígenas era necesario debido a la larga historia de despojo ilegal o injusto de sus tierras (Ibíd.). La pérdida de las tierras comunitarias ha sido en la historia de nuestro país uno de los principales

elementos de la desposesión de los derechos de los Pueblos Indígenas y fuentes de graves conflictos, de manera que la reparación de dichas injusticias pasa siempre por reparar la pérdida de tierras.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que:

“los estrechos vínculos de los pueblos indígenas con la tierra deben ser reconocidos y entendidos como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual, que deben disfrutar plenamente ... para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.” (Comunidad Mayagna Sumo Awas Tingni v. Nicaragua, CIDH, serie C Nro 79 de 2001: 149).

Las consecuencias de la garantía de la vinculación espiritual con la tierra son las siguientes:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) ha indicado que la propiedad comunal de las tierras indígenas es una forma de propiedad que se fundamenta no en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos; los territorios de los pueblos indígenas y tribales les pertenecen por su uso u ocupación ancestral. Se fundamenta asimismo en las culturas jurídicas indígenas, y en sus sistemas ancestrales de propiedad, con independencia del reconocimiento estatal. El origen de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales se encuentra también, en el sistema consuetudinario de tenencia de la tierra.

Según la Comisión, para la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales existen aún sin actos estatales que los precisen, o sin un título formal de propiedad, puesto que la titulación no consiste en el otorgamiento de nuevos derechos, sino en procesos de otorgamiento de prueba para que las comunidades pudiesen acreditar su dominio anterior.

En cualquier caso, los Pueblos Indígenas tienen derecho a ser reconocidos jurídicamente como los dueños de sus territorios, a obtener un título jurídico formal de propiedad de sus tierras, y a que los títulos sean debidamente registrados (CIDH, Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 137).

Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento jurídico de sus formas y modalidades diversas y específicas de control, propiedad, uso y goce de sus territorios, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo. Las modalidades propias de relación con el territorio ancestral generan, a su turno, sistemas consuetudinarios de tenencia de la tierra que deben ser reconocidos y protegidos por los estados.

Para la Comisión, los Estados están obligados al otorgamiento gratuito de tierras en extensión y calidad suficiente para la conservación y desarrollo de sus formas de vida de los Pueblos Indígenas (CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay. Doc. OEA/Ser./L/VII.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, Capítulo IX, párr. 50, Recomendación 1).

Los Pueblos Indígenas también tienen el derecho a la certeza jurídica de la propiedad territorial requiere que existan mecanismos especiales, rápidos y eficaces para solucionar los conflictos jurídicos existentes sobre el dominio de las tierras indígenas (CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. Doc. OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, párr. 66 – Recomendación 4). Lo anterior también implica la delimitación y demarcación de las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas (CIDH, Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 115).

Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la posesión, al uso, a la ocupación y a la habita-

ción de sus territorios ancestrales (CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 131).

Las tierras indígenas son indivisibles, inembargables, inalienables, imprescriptibles.

Para la jurisprudencia internacional e interamericana de derechos humanos, “los pueblos indígenas o tribales que pierdan la posesión total o parcial de sus territorios, mantienen sus derechos de propiedad sobre tales territorios, y tienen un derecho preferente a recuperarlos, incluso cuando se encuentren en manos de terceras personas” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009: 56; CERD, Recomendación General XXIII, párr. 5.). Son los estados los que están obligados a proveer los mecanismos para hacer posibles soluciones definitivas a las reclamaciones sobre las tierras indígenas.

En la misma jurisprudencia interamericana se reconoce que “el derecho a la restitución de los territorios tradicionales no es un derecho absoluto, y encuentra un límite en aquellos casos excepcionales en los que existan razones objetivas y justificadas que hagan imposible al Estado restaurar los derechos territoriales de los pueblos indígenas o tribales y las comunidades que les constituyen. Esos pueblos y comunidades tienen derecho, no obstante, a la reparación” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009: 60).

El Estado es el que debe, mediante sus mecanismos legales, ofrecer las posibilidades específicas de recuperación de las tierras indígenas, tanto para su restitución como para la reparación de su pérdida, cuando la restitución no es posible.

Los territorios indígenas, conforme al art- 13° del Convenio N° 169 de la OIT consisten en la totalidad del hábitat de las regiones que los Pueblos Indígenas ocupan o utilizan de alguna otra manera. Este hábitat no se limita a la ocupación material, sino a la extensión espacial donde hay vínculos o conexiones determinados por las culturas de los Pueblos Indígenas. En este sentido, los territorios son espacios bioculturales que superan las tierras actual o tradicionalmente ocupadas por los Pueblos Indígenas.

La libre determinación implica que los Pueblos Indígenas tienen derechos que trascienden la propiedad de las tierras tradicionales respecto a los espacios territoriales. Sobre ellos se proyectan los derechos de autonomía o autogobierno, incluyendo el ámbito del derecho propio y los derechos de participación en la gestión del entorno ambiental y la biodiversidad. Así también, surgen derechos territoriales especiales para los Pueblos Indígenas, relativos al acceso, uso y goce de los recursos naturales presentes en ellos, incluyendo el uso de las aguas.

Los derechos territoriales sobre los recursos implican para los Pueblos Indígenas (Charters, 2018: 421):

(a) ser consultados sobre el impacto en el uso y disfrute de tales recursos;

(b) tener la oportunidad de usar preferentemente, beneficiarse del uso o explotación de los recursos;

(c) cuando corresponda, recibir una compensación justa y razonable por cualquier impacto adverso en su uso y disfrute que surjan del uso o explotación de recursos.

Estos derechos sobre los territorios, tanto relativos al uso de los recursos, como al control y regulación del uso de espacios territoriales, mas allá del dominio comunitario, implica un sistema de convivencia con los derechos de terceros no indígenas que existen en el mismo territorio.

Desde luego, los derechos territoriales no privan de existencia a otros derechos, pero establecen límites a la extensión y orientación del ejercicio de los derechos de terceros en esos territorios. Por ejemplo, los proyectos de inversión en esos territorios deben someterse a una consulta indígena, y buscar formas de asociatividad que construyan regímenes de compartición en los beneficios de dichos proyectos de inversión, tal y como lo señala el art. 8° j) del Convenio de Diversidad Biológica. Estas limitaciones y regulaciones sobre derechos de terceros no pueden concebirse como una imposición unilateral sino como el

resultado de diálogos entre los Pueblos Indígenas y los representantes de los intereses que concurren en un territorio, estatales y privados, que produce un ordenamiento compartido de dichos territorios, y no sólo en su dimensión económica, sino también política, cultural, social y ambiental.

Los derechos indígenas al territorio, tanto a los recursos naturales como al medio ambiente sano e íntegro, implican no la segregación de un territorio, o el cierre de dicho territorio a habitantes e intereses no-indígenas, sino la construcción compartida y regulada de un sistema de gobernanza para los territorios en el cual los indígenas participen por derecho propio y disfruten de usos preferentes. Este sistema debe ser estructurado por mecanismos legales que hagan posible los derechos de todos.

Referencias:

Anaya, S. James (2009), *The Right of Indigenous Peoples to Self-determination in the Post-Declaration Era*. In: Charters, Claire & Stavenhagen, Rodolfo (Eds.), *Making the Declaration Work*. Copenhagen: IWGIA- Publication.

Aparicio Wilhelmi, Marco (2009), *La Libre Determinación y la Autonomía de los Pueblos Indígenas, el Caso de México*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLII, Nro. 124, 13-38.

Badia, Anna M. (2008), *Planteamientos Actuales jurídico-políticos en torno al derecho a la autodeterminación de los pueblos*. In: Casañas, Joan (Ed.), *La Autodeterminación de los Pueblos*. Barcelona: Icaria.

Bonilla, Daniel (2006), *La Constitución Multicultural*. Bogotá: Universidad de los Andes.

Borrows, John (2016), *Freedom and Indigenous Constitutionalism*. Toronto: University of Toronto Press.

Caminal I Badia, Miquel (2017), *Democràcia i Plurinacionalitat. Articles i Assaigs (1987-2013)*. Barcelona: RBA.

Charters, Claire (2018), *Indigenous Peoples' Rights to Lands, Territories, and Resources in the UNDRIP*. In: Hohmann, Jessie; Weller, Marc (Eds.), *The UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: A Commentary (Oxford Commentaries on International Law)*. Oxford: Oxford University Press.

Cederman, Lars-Erik; Skrede Gleditsch, Kristian; Wucherpfennig, Julian (2017), *Predicting the decline of ethnic civil war: Was Gurr right and for the right reasons?* *Journal of Peace Research*, Vol. 54(2), 262–274.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009), *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 diciembre 2009.

Daes, Erica-Irene A. (1993), *Some Considerations on the Right of Indigenous Peoples to Self-Determination*. *Transnational Law & Contemporary Problems*, Vol. 3, Nro 1, 1-11.

Díaz Polanco, Héctor (2006), *Caracoles: La autonomía regional zapatista El Cotidiano*, Vol. 21, Nro 137, 44-51.

Díaz Polanco, Héctor (2009), *La Diversidad Cultural y la Autonomía en México*. México: Nostra Ediciones.

EZLN (1996), *Declaración política: autonomía, principio político y social básico*. Ojarrasca, México: Coordinación del Foro y Delegados del Comité Clandestino Revolucionario Indígena (CCRI)-EZLN, agosto-noviembre de 1996).

Gobierno de Chile (2017), *Sistematización del proceso participativo constituyente indígena*. Santiago: MIDESO.

Gurr, Ted Robert (2000), *Ethnic Warfare on the Wane*. *Foreign Affairs* 79 (May/June), 52–64.

- Huenchumilla, Francisco (2017), *Plurinacionalidad, el Nuevo Pacto*. Santiago: Pehuén.
- Honneth, Axel (1998), *Entre Aristóteles y Kant. Esbozo de una moral del reconocimiento*. Logos. Anales del Seminario de Metafísica, Vol. 32, 17-37.
- IGWIA (2012), *Los Derechos del Pueblo Rapa Nui en Isla de Pascua, Informe de Misión Internacional de Observadores a Rapa Nui 2011*. Informe N° 15. Copenhagen & Santiago: IGWIA.
- Kingsbury, Benedict (1992), *Self-determination and "Indigenous Peoples"*. American Society of International Law and Procedure, Vol. 86, 383-397.
- Kymlicka, Will; Cohen-Almagor, Rafael (2000), *Democracy and Multiculturalism*. In: Cohen-Almagor, R. (Ed.), *Challenges to Democracy: Essays in Honour and Memory of Isaiah Berlin*. London: Ashgate.
- Lightfoot, Sheryl (2016), *Global Indigenous Politics, A Subtle Revolution*. New York: Routledge.
- MacGarry, John; O'Leary, Brendan; Simeon, Richard (2008), *Integration or accommodation? The enduring debate in conflict regulation* In: Choudhry, Sujit (Ed.), *Constitutional Design for Divided Societies: Integration or Accommodation?* Oxford: Oxford University Press.
- Mora Torres, Diana (2003), *Bases Conceptuales de la Jurisdicción Especial Indígena*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Fac. de Ciencias Jurídicas.
- Munting, Monique (2008), *Radiografía de las Autonomías Multiculturales en América Latina*. In: Gabriel, Leo; López y Rivas, Gilberto (Coords.), *El Universo Autnómico, Propuesta para una Nueva Democracia*. México: Universidad Autónoma Metropolitana & Plaza & Valdés.
- Morse, Bradford (2008), *Regaining Recognition of Inherent Right of Aboriginal Governance*. In: Belanger, Yale (Ed.), *Aboriginal Self-Government in Canada, Current Trends and Issues*. Saskatoon: Purich.
- Orduz, Natalia (Coord.) (2011), *Tejiendo Derechos: La Reparación a los Pueblos Indígenas*. Bogotá: DEJUSTICIA & ONIC.
- Panagos, Dimitrios (2016), *Uncertain Accommodation: Aboriginal Identity and Group Rights in the Supreme Court of Canada*. Vancouver: UBC Press.
- Paine, Thomas (1791), *Rights of Man*. 1948 edition. New York: Citadel Press.
- Pevar, Stephen L. (2012), *The Rights of Indians and Tribes*. Oxford: Oxford University Press.
- Pinto, Jorge (2002), *Colonización, resistencia y mestizaje en las Américas (siglos XVI-XX)*. In: Boccara, Guillaume (Ed.), *Colonización, resistencia y mestizaje en las Américas (siglos XVI-XX)*. Quito: Abyayala.
- Reynolds, Henry (1996), *Aboriginal Sovereignty: reflections on race, state and nation*. Sydney: Allen & Unwin.
- Resina De La Fuente, Jorge (2012), *La Plurinacionalidad en Disputa: El Pulso entre Correa y la CONAIE*. Quito: Abyayala.
- Roldán Xopa, José (2017), *Comentario al artículo 2*. In: Cossio, José (Coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Vol. 1*. México: Tirant lo Blanch.
- Semper, Frank (2006), *Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006, 761-778.
- Seymour, Michel (2017). *A Liberal Theory of Collective Rights*. Montreal: McGill-Queen's University Press.
- Souza Santos, Boaventura (2007), *La Reinención del Estado y el Estado Plurinacional*. OSAL N° 22, 25-46.

Speed, Shannon (2011), Ejercer los derechos/reconfigurar la resistencia en las Juntas de Buen Gobierno zapatistas. In: Baronnet, Bruno et al. (Eds.), Luchas “muy otras”, Zapatismo y autonomía en las comunidades indígenas de Chiapas. México: Universidad Autónoma Metropolitana.

Téllez, Eduardo et al. (2011), El Tratado de Tapihue entre Ciertos Linajes Mapuches y el Gobierno de Chile [1825]. Cuadernos de Historia, Nro 35, 169-190.

Tierney, Stephen (2004), Constitutional Law and National Pluralism. Oxford: Oxford University Press.

Toledo, Víctor y otros (1999), Pueblos Mapuche y Sustentabilidad Democrática. In: Programa Chile Sustentable (Ed.), Por un Chile Sustentable. Propuesta Ciudadana para el Cambio. Santiago: LOM Editores.

Toledo, Víctor (2001), En Segura y Perpetua Propiedad. Notas sobre el debate jurídico sobre derechos de propiedad indígena en Chile, Siglo XIX. Actas 4º Congreso Chileno de Antropología, Colegio de Antropólogos de Chile, Santiago, 129-136.

Velasco Cruz, Saúl (2003), La autonomía indígena en México. Una revisión del debate de las propuestas para su aplicación práctica. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. XLVI, Nro. 189, 71-103.

Villoro, Luis (2017), Ensayos sobre Indigenismo, Del Indigenismo a la Autonomía de los Pueblos Indígenas. Madrid: Biblioteca Nueva.

Webber, Jeremy (2017), Contending Sovereignties. In: Oliver, Peter et al. (Eds.), The Oxford Handbook of the Canadian Constitution. Oxford: Oxford University Press.

Por los anteriores fundamentos, vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Al Artículo 4º de la Constitución Política de la República para agregar después de la oración que termina en la palabra “democrática”, el siguiente texto:

“El Estado de Chile es plurilingüe y plurinacional, en virtud de la existencia de los Pueblos Indígenas que habitaban su territorio, anterior a la formación del Estado o de la determinación de sus fronteras actuales, y que, cualquiera que sea su situación, conservan todo o parte de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

El país reconoce y valora el aporte que los Pueblos Indígenas han hecho a la vida común y comparte sus valores de reciprocidad, honestidad, complementariedad, equilibrio con la naturaleza y en la vida social, cooperación, respeto por los bienes comunes, cuidado de la diversidad de la vida, respeto y desarrollo de la autonomía colectiva como componentes esenciales del Bien Común.

El Estado reconocerá las deudas históricas con los Pueblos Indígenas producto del colonialismo, de la forma en que se produjo su incorporación al país, de su asimilación cultural, procurando eliminar y reparar todas las formas de racismo y discriminación contra ellos, garantizando su igual goce de los derechos humanos comunes, así como de los derechos indígenas individuales y colectivos. El Estado respetará las diversas identidades culturales indígenas, a la vez que protegerá sus territorios, instituciones propias e impulsará su plena inclusión en la vida social, económica, cultural y política del país, promoviendo relaciones de interculturalidad equitativa entre estos pueblos, todas las instituciones estatales y la sociedad en su conjunto.

Las lenguas indígenas serán idiomas oficiales del Estado de Chile. Los emblemas y símbolos de los Pueblos Indígenas serán protegidos por la ley.”

Al Artículo 5º de la Constitución Política de la República para reemplazar el inciso primero por el siguiente nuevo inciso primero

“La soberanía reside en la Nación chilena y en los diversos Pueblos Indígenas que habi-

tan el país. Su ejercicio se realiza por los ciudadanos a través de las elecciones periódicas y los plebiscitos que esta Constitución y las leyes establecen, así como por los órganos y autoridades públicas en el desempeño de sus cargos. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.”

Para agregar el siguiente artículo 19° BIS a la Constitución Política de la República:

“Art. 19° BIS.- A los Pueblos Indígenas se les reconoce y garantiza los siguientes derechos fundamentales:

A la libre determinación para resolver los asuntos de su vida colectiva, determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. Este derecho se reconoce y protege dentro del marco jurídico y político común del país que establece esta Constitución.

A la autonomía colectiva en cuestiones internas a ellos para determinar sus miembros y formas de pertenencia; decidir sus formas internas de gobierno, convivencia, organización y formas de vida social, económica, política y cultural; y en materia de salud y educación; mantener, desarrollar o cambiar sus propias instituciones; establecer y seleccionar sus autoridades o representantes; construir y modificar sistemas normativos propios; determinar sus propios intereses, prioridades y estrategias de desarrollo e implementarlas dentro del marco constitucional y legal, tomar decisiones vinculantes para sus miembros en aquellas materias que establezca la ley; así como desenvolver libremente sus culturas, identidades y todos los elementos que las integren, en relación a los territorios a las que han estado tradicionalmente vinculadas.

La ley determinará los procedimientos por los cuales el Estado acordará con cada uno de los Pueblos Indígenas que lo componen, estatutos donde se establezcan las características de las autonomías, autoridades, funciones, atribuciones y mecanismos de decisión, respetando siempre el derecho de cada pueblo a determinar la forma específica de relación con el Estado del que forma parte. Dicha ley determinará las formas de constitución de las autonomías; las formas de transferencia de atribuciones; el alcance máximo de ellas, incluyendo formas territoriales, en espacios vinculados tradicionalmente a las culturas indígenas, así como formas no territoriales o funcionales de autonomía; los límites a su ejercicio; y mecanismos por los cuales el Estado proporcionará los medios para financiar las funciones autonómicas.

Los respectivos acuerdos con los Pueblos Indígenas deberán ser aprobados por el Estado, en conformidad con la ley.

Las entidades autonómicas que se organicen tendrán personalidad jurídica de derecho público y quedarán sujetas a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, y, en cuanto reciban recursos públicos, caerán bajo el control de la Contraloría General de la República y otras instancias de control o auditoría que establezcan la Constitución y las leyes.

A la participación, mediante sus representantes y de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones, en los órganos e instituciones del Estado que determine esta Constitución y la ley, así como en la definición de las políticas públicas que les conciernan, en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes, programas y políticas estatales.

Los Pueblos Indígenas participarán como tales en el Congreso Nacional, mediante una representación parlamentaria, cuyo número y forma de elección serán determinados por una Ley Orgánica Constitucional.

A la consulta previa e informada de todas las medidas administrativas o legislativas del Estado susceptibles de afectarles directamente en sus derechos, identidad, valores e intereses, debiendo desarrollarse de buena fe, buscando el consentimiento libre, a través de sus propias autoridades y de conformidad a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. El deber de consulta indígena recaerá en todos los organismos del Estado que dicten medidas administrativas y legislativas, incluyendo al Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional,

las Municipalidades y entidades públicas autónomas.

A crear, determinar, modificar y aplicar su derecho propio, en forma consuetudinaria o por decisiones de sus autoridades legítimas respectivas. Los valores, principios y reglas del derecho indígena se aplicarán respetando los derechos humanos y fundamentales reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, firmados y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, especialmente de las mujeres, niños y niñas indígenas, así como el orden público, las necesidades de la salud pública y la seguridad del Estado.

Una ley establecerá una jurisdicción indígena, en materia civil y penal, determinará sus alcances y los límites de competencia, las formas de reconocimiento de las entidades que la ejercerán, los principios comunes de sus procedimientos, así como su relación con los tribunales ordinarios de justicia y con los principios y reglas del derecho estatal, quedando siempre sometida a la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia y al control de la justicia constitucional.

El Estado chileno, atendiendo a sus posibilidades de aplicación actual, reconocerá, observará y aplicará los tratados, acuerdos y otros arreglos concertados por él, y sus antecesores, con las Pueblos Indígenas en conformidad con su verdadero espíritu y de buena fe.

A su propia identidad e integridad cultural, en virtud de lo cual, se respetarán y promoverán sus formas de vida, tradiciones, cosmovisiones, valores y creencias, sistemas de pensamiento, espiritualidad, costumbres, prácticas culturales, y diversas formas de expresión.

La ley protegerá el patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas, material e inmaterial, y a su propiedad intelectual sobre los conocimientos tradicionales, así como a sus cultores y prácticas, incluyendo los sistemas de medicina indígena.

El legislador también deberá determinar las formas en que el Estado promoverá la constitución de medios de comunicación propios de los Pueblos Indígenas, así como también el acceso de éstos a los demás medios de comunicación.

A usar sus propias lenguas y a que éstas sean preservadas y difundidas. El Estado, en conjunto con los Pueblos Indígenas, adoptarán medidas eficaces para que las personas indígenas, en particular niños y niñas, puedan tener acceso a la educación en sus propias lenguas y culturas, así como para que las prácticas y contenidos de todo el sistema educativo estatal o financiado por el Estado se desarrollen de manera intercultural, impulsando el respeto por las diversas culturas indígenas. Los Pueblos Indígenas siempre podrán desarrollar y mantener sus propias instituciones y métodos educativos, y las personas indígenas podrán acceder libremente a ellos.

A las tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido. El Estado respetará debidamente las costumbres, las tradiciones en los sistemas de tenencia de la tierra de los Pueblos Indígenas. La ley protegerá las tierras indígenas y establecerá un sistema con diversos mecanismos que comprendan la restitución de las tierras, un plan de habitabilidad, un proyecto de desarrollo, una forma de organización jurídica para la gestión e instrumentos financieros específicos para la inversión. Y lo mismo, se hará cuando se trate de tierras de aptitud forestal plantadas con bosques artificiales.

En ambos casos, se podrán establecer mecanismos que establezcan la garantía del Estado.

Al acceso y uso de las aguas a que estén vinculadas sus tierras, o que sean necesarias para el ejercicio de sus derechos al territorio y derechos culturales, cualquiera sea el régimen de tenencia o administración en que ellas se encuentren.

A participar en el uso, usufructo, goce, administración y conservación de los recursos naturales de los territorios que actualmente habitan u ocupan, y de aquellos a los que estén tradicionalmente vinculadas sus identidades, y a la participación en los beneficios de la explotación de esos recursos, con pleno respeto de la constitución y las leyes, en especial de las reglas de protección ambiental. Esto incluirá a los recursos de los espacios marinos,

lacustres y fluviales respecto de las comunidades ribereñas, así como a los recursos minerales del subsuelo.

A gozar de un medio ambiente sano e íntegro y a participar en su conservación, protección, restauración y gestión, así como de la diversidad biológica en los territorios que actualmente habitan u ocupan o a que estén tradicionalmente vinculados.

Para agregar el siguiente artículo 19° TER a la Constitución Política de la República:

“Artículo 19° TER.- Los derechos reconocidos y garantizados en el artículo anterior serán aplicados tomando en consideración la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas y la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de Estados Americanos.

Ninguno de aquellos derechos podrá ejercerse o interpretarse en el sentido de amenazar total o parcialmente la unidad política, la integridad territorial del Estado o igual goce de los derechos humanos por sus miembros y por los demás ciudadanos. Asimismo, los derechos colectivos de los Pueblos indígenas no podrán entenderse nunca en el sentido de restringir los derechos humanos y fundamentales individuales de sus miembros.

La implementación de los derechos humanos fundamentales individuales de los indígenas, en especial los derechos sociales, económicos y culturales, deberá considerar las identidades y prácticas culturales propias de los Pueblos Indígenas. Las identidades culturales propias serán consideradas para garantizar la igualdad de género de las mujeres indígenas y determinar el interés superior de los niños y niñas indígenas.”

(Fdo.): Francisco Huenchumilla Jaramillo, Senador.- Yasna Provoste Campillay, Senadora.- Alfonso de Urresti Longton, Senador.- Juan Ignacio Latorre Riveros, Senador.- Jaime Quintana Leal, Senador.

¹ <http://radio.uchile.cl/2016/12/09/pedro-cayuqueo-chile-es-un-amor-no-correspondido-para-los-mapuches/>

² <http://www.aadnc-aandc.gc.ca/eng/1100100031843/1100100031844>

³ <http://www.aadnc-aandc.gc.ca/eng/1100100030583/1100100030584>

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORAS ALLENDE Y MUÑOZ Y SEÑORES DE URRESTI, LATORRE Y QUINTANA, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA LAS PENAS A LOS DELITOS SEXUALES Y MEJORA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CUANDO LAS VÍCTIMAS DE ELLOS SEAN NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES
(11.874-07)

I. ANTECEDENTES.

1. Origen de la Moción.

El proyecto de ley que presentamos, nace de una propuesta y trabajo en conjunto, con la agrupación “No + Abuso Sexual Infantil”, quienes en su mayoría son padres de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) que fueron víctimas de delitos en su esfera sexual.

La labor de la ONG ha servido para visibilizar este problema, que es considerado como una verdadera “Pandemia” social. Lamentablemente, en la actualidad se ha podido evidenciar cada una de las falencias que presenta el sistema judicial- proteccional chileno, cuando se trata de NNA abusados.

El objeto de la moción es que haya un trabajo en conjunto entre el Estado y la sociedad civil, para que todos los actores puedan tomar una posición más activa respecto a los delitos sexuales contra los NNA, recalcando el rol de co-garantes del cumplimiento de los derechos de la infancia y generar políticas públicas no privativas para las víctimas, pues éstas deben ser inclusivas y de apoyo efectivo.

Según National Center of Child Abuse and Neglect (1978), El Abuso Sexual. Se define como “...Contactos e interacciones entre un niño y un adulto cuando el adulto (agresor) usa al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona. El abuso sexual puede ser también cometido por una persona menor de 18 años cuándo esta es significativamente mayor que el niño (víctima) o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre otro.”

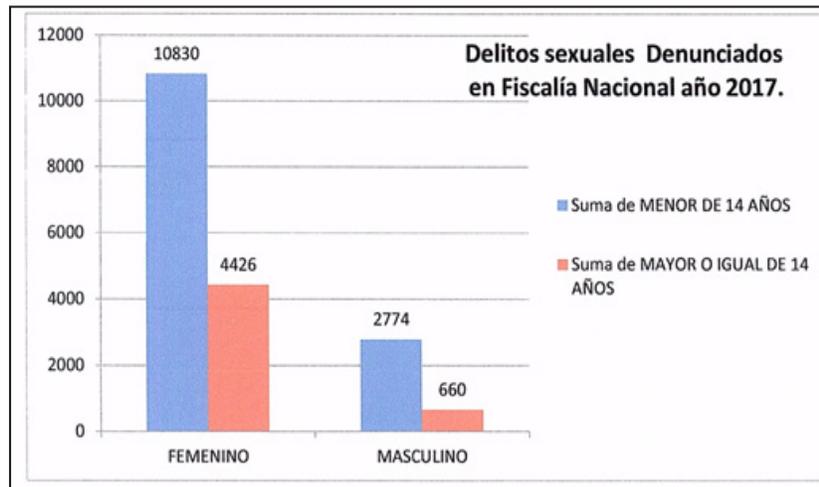
Este proyecto demuestra la preocupación de los Senadores que suscriben con la infancia, para ir en resguardo de los derechos de los NNA, protegiendo consigo su indemnidad y autodeterminación sexual.

2. Datos estadísticos.

Con preocupación se observa el aumento sistemático de delitos sexuales perpetrados en contra de NNA, como también la fragilidad del sistema judicial chileno para proteger y sancionar, que hoy en día permite a los agresores sexuales, optar a reducción de penas a través de atenuantes de condena como también en la postulación de beneficios carcelarios.

En Chile, según información entregada por Fiscalía Nacional, el año 2017, se registraron 18.690 denuncias por delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes, lo que equivale a un aproximado 51 niños abusados sexualmente al día.

Gráfico N°1



De la totalidad de las denuncias efectuadas, en este gráfico podemos observar lo siguiente:

*Del total de 18.690 denuncias realizadas, 10.830 corresponden a víctimas menores de 14 años de sexo femenino, lo que equivale al 57.9% de la totalidad de las denuncias.

*De las víctimas mayores de 14 años de sexo femenino (4.426) corresponde al 23.6% del total de denuncias efectuadas.

*De ambos segmentos (menores y mayores de 14 años de sexo femenino) corresponde al 81.6% de las denuncias realizadas.

*Del total de 18.690 denuncias efectuadas, 2774 corresponde a víctimas menores de 14 años de sexo masculino, lo que equivale al 14.8% de la totalidad de las denuncias.

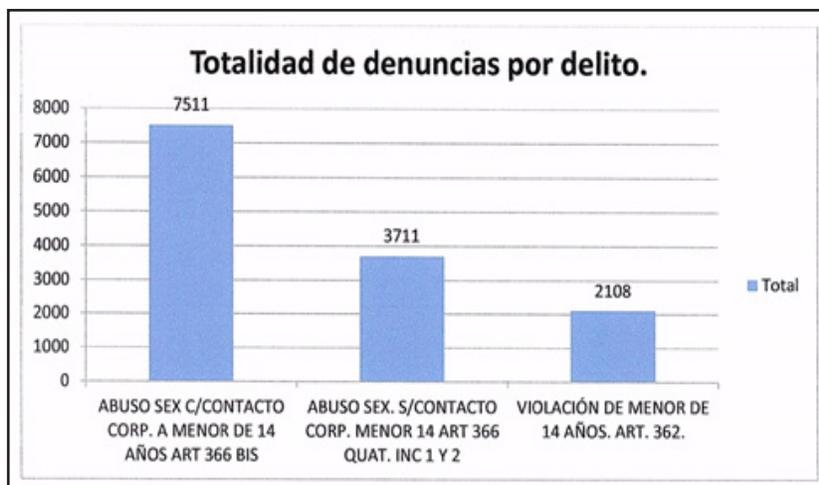
*De las víctimas mayores de 14 años de sexo masculino (660), corresponden al 3.53% del total de las denuncias efectuadas.

*De ambos segmentos (menores y mayores de 14 años de sexo masculino) corresponde al 18.37% de las denuncias realizadas.

De acuerdo a lo anterior, vemos que existe una mayor vulnerabilidad para niñas, lo cual requiere redoblar el esfuerzo de las políticas públicas para su protección

Fuente: Fiscalía Nacional, Denuncias ingresadas año 2017

Gráfico N°2



Respecto a los delitos con mayores denuncias podemos observar lo siguiente:

*Del delito de abuso sexual propio o directo con contacto corporal a menor de 14 años (7511), corresponde al 40.1% de la totalidad de las denuncias efectuadas.

- De la totalidad de las denuncias realizadas por el delito de abuso sexual propio o directo con contacto corporal a menor de 14 años (7511), el 78.9% corresponde a las víctimas de sexo femenino, mientras que el 21% corresponde a las víctimas de sexo masculino.

*Del delito de abuso sexual propio o directo sin contacto corporal a menor de 14 años, corresponde al 19.85% de la totalidad de las denuncias realizadas.

- De la totalidad de las denuncias realizadas por el delito de abuso sexual propio o directo sin contacto corporal a menor de 14 años (3711), el 9.4% corresponde las víctimas de sexo femenino, mientras que el 20.6% corresponde al sexo masculino.

*Del delito de violación de menor de 14 años corresponde al 11.27% de la totalidad de las denuncias efectuadas.

- De la totalidad de las denuncias realizadas por el delito de violación de menor de 14 años (2108), el 83.58% corresponde a las víctimas de sexo femenino, mientras que el 16.42% corresponde al sexo masculino.

Fuente: Fiscalía Nacional, Denuncias ingresadas año 2017

Gráfico N°3

Del Número de víctimas menores de 18 años ingresadas por delitos sexuales del año 2016 a nivel nacional, el rango etano y sexo más vulnerables de las víctimas son:

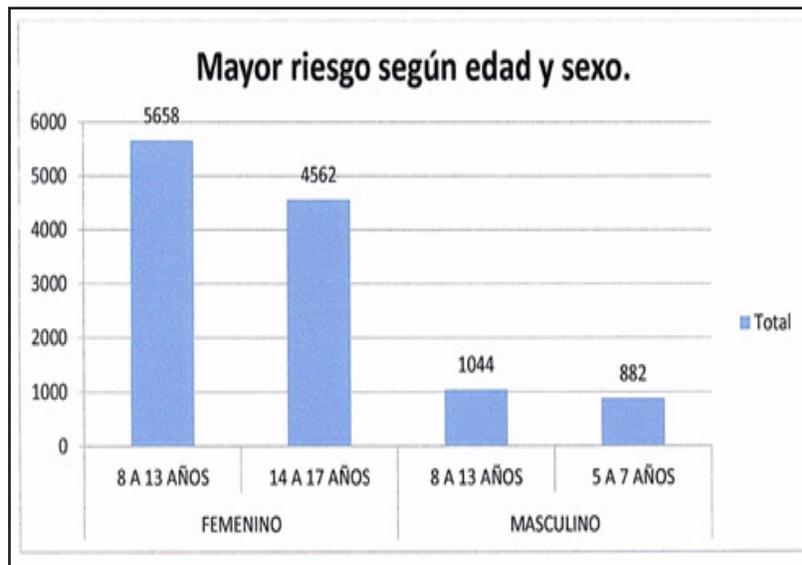
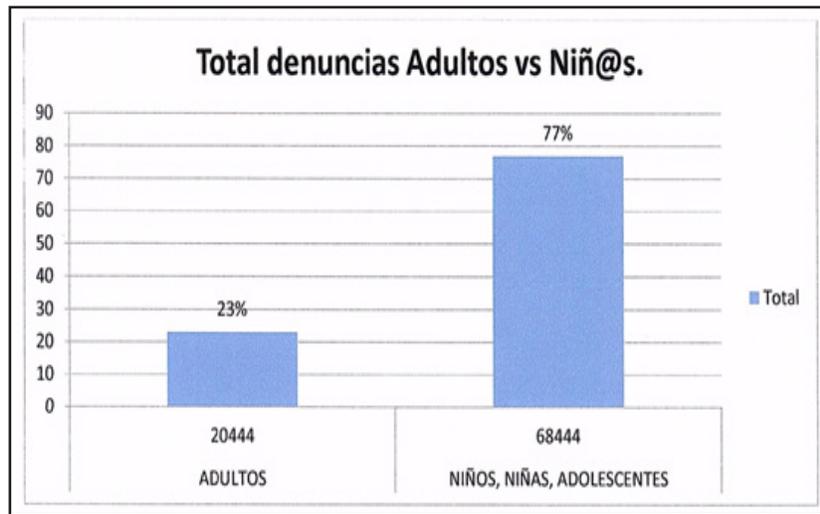


Gráfico N°4

Del total de las denuncias efectuadas por delitos sexuales (88.888) entre los años 2014 al 2017, podemos precisar que el 77% de las víctimas ingresadas por delitos sexuales son niños, niñas y adolescentes, mientras que el 23% corresponde a víctimas de delitos sexuales mayores de edad.



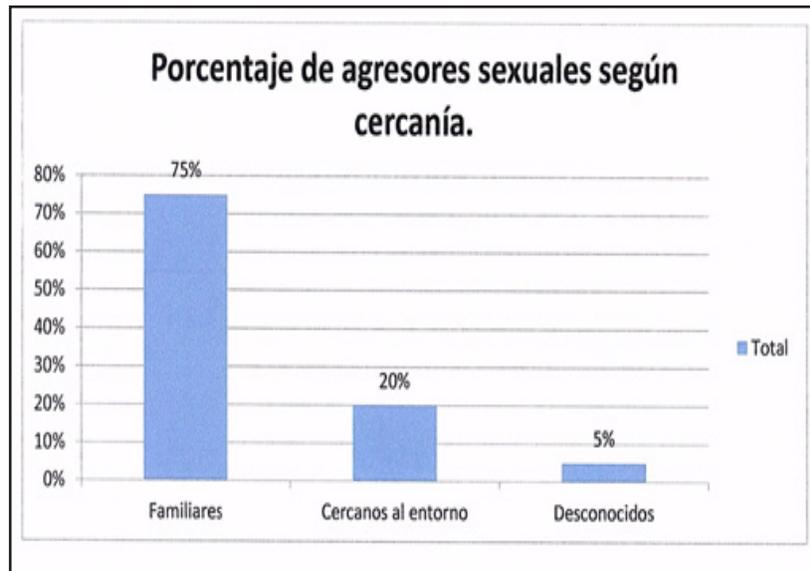
Fuente: Fiscalía Nacional, Denuncias ingresadas año 2017
Gráfico N°5



Fuente: Fiscalía Nacional, Denuncias ingresadas años 2014- 2017

Gráfico N°6

Según antecedentes expuestos por la Fundación Red de Ayuda a Niños Abusados basados en datos de la American Psychological Association, el porcentaje de agresores sexuales según cercanía sería el siguiente:



*Fuente Fundación Red de Ayuda a Niños Abusados

II. CONTENIDO.

1. Modifica el Código Penal.

a. Aumento penas.

Se propone que, en los delitos de agresiones sexuales contra niños, niñas y adolescentes, se aumenten las penas, como, por ejemplo, en la violación propia e impropia, violación con homicidio, estupro, en el abuso sexual agravado, el abuso sexual propio e impropio y robo con violación.

En el secuestro agravado en relación a la sustracción de menores, se aumentará los delitos que permiten aumentar la pena, recogiendo los diversos tipos penales relativos a delitos contra la libertad sexual e indemnidad.

b. Creación de Tipos Penales Agravados en los delitos de violación propia, Abuso Sexual Propio e impropio.

Se crea una figura agravada cuando la violación propia o abuso sexual propio, se realice a través de actos vejatorios o denigrantes, o realice en grupo, la víctima fuere especialmente vulnerable o sea menor de edad, pero mayor de catorce.

En el abuso sexual impropio (víctima menor de catorce), se aplicará en la pena en su máximo, si, además, el abuso se haya realizado en alguna de las circunstancias enumeradas en el delito de violación propio (art. 361).

c. Abuso Sexual agravado.

Se agrega, de manera explícita, en la figura de abuso sexual agravado (introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal), la introducción de cualquier otro miembro del cuerpo, ya que ha habido problemas de interpretación al respecto, pese a que en la discusión parlamentaria de la ley 19.927 habría quedado claro.

2. Medidas protectoras del Código Penal y Procesal Penal.

Para esto se incluyen como medida cautelar protectora en favor de NNA víctimas de delitos sexuales, el cambio de comuna del imputado. Además, se modifican las penas accesorias especiales del artículo 372 del Código Penal, para que la interdicción y sujeción a la vigilancia de autoridad se realice hasta la mayoría de edad de la víctima, junto con que no pueda vivir en la misma comuna del NNA. Además, se agrega dicha prohibición al delito contemplado en el artículo 374 bis, es decir, la comercialización o almacenamiento de material pornográfico infantil.

Es primordial resguardar la seguridad y el aspecto psicológico de víctima y familia alejando de su hogar al agresor, para que el NNA no vea afectado el diario vivir al tener plazas, ferias, centros de salud, y otros lugares en común, donde pueda encontrar al victimario, lo que traerá retroceso no solo en el niño, sino en la familia.

3. Otras medidas.

a. Modifica Código Civil para que no otorgue relación directa y regular al padre o madre que haya sido condenado por un delito sexual.

b. Se otorga la facultad para que las empresas subcontratadas consulten el registro de inhabilitados para trabajar con NNA.

c. Se modifica la ley 18.216, para agregar que los condenados por estupro, abuso sexual agravado o abusos sexuales, no pueden optar a una pena sustitutiva.

d. Se modifica el Decreto Ley 321 que regula la “libertad condicional”, para que quienes hayan sido condenados por delitos sexuales contra menores de 14 años de edad, deban someterse a un tratamiento psicofarmacológico si quieren optar a dicho beneficio.

Se permite al NNA que pueda modificar su apellido, en caso que sea víctima de abuso por parte de uno de sus padres.

Por último, se solicita el patrocinio del ejecutivo, para otorgarle una atribución al Registro Civil para que modifique la ley que regule el registro de pedófilos, para que el órgano informé no sólo el nombre de los condenados por delitos sexuales a menores, sino que también la entrega de la imagen fotográfica y cualquier otro antecedente.

POR LO ANTERIOR, es que presentamos ante UD. el siguiente proyecto de ley:

ARTICULO PRIMERO. Para Modificar el Código Penal el siguiente sentido.

Agréguese en el artículo 141, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Se entenderá que hay un daño grave en la persona o intereses del secuestrado cuando éste ha sido víctima de las lesiones de las que trata el N° 2 del artículo 397, o de cualquiera de los delitos señalados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quater y 366 quinques”

Agréguese un inciso final en el artículo 361:

“La pena se aplicará en su grado máximo si la fuerza o intimidación fueran especialmente degradantes o vejatorias; se haya actuado en grupo; se trate de una víctima especialmente vulnerable, por razón de una enfermedad, situación o su edad cuando la víctima sea menor de dieciocho, pero mayor de catorce años.”

Sustitúyase en el artículo 362 la expresión “en cualquiera de sus grados” por: “en su grado medio a máximo”

Eliminase en el artículo 363 la frase “presidio menor en su grado máximo a”

Para modificar el artículo 365 bis de la siguiente forma:

a) Intercálese, en el inciso primero, luego de la palabra “índole”, la frase “u otros miembros corporales”.

b) Reemplazase en el numeral 2), la frase “en cualquiera de sus grados” por “en su grado medio a máximo”;

c) Eliminase en el numeral 3) la oración: “Con presidio menor en su grado máximo a”

6) Para reemplazar el artículo 366 de la siguiente manera:

“Artículo 366.- El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

Dicha pena, se aumentará en un grado si la fuerza o intimidación fueran especialmente degradantes o vejatorias; se haya actuado en grupo; se trate de una víctima especialmente vulnerable por su enfermedad, situación o edad, especialmente, cuando sea menor de dieciocho y mayor de catorce años.

Cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años, la pena será de presidio menor en su grado máximo.”

7) Reemplazase en el artículo 366 bis la frase final: “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”, por: “presidio mayor en su grado mínimo a medio. Dicha pena se aplicará en su grado máximo, en el caso que, además, concorra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361”.

8) Modifíquese el artículo 372, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i. Agréguese luego de la palabra “también”, la frase “, de forma obligatoria”;

ii. Intercállese antes del primer punto seguido, la frase “o hasta el cumplimiento de la mayoría de edad de la víctima, si este fuese posterior.”.

iii. Antes del segundo punto seguido, agréguese una coma (,), seguida de la frase: “el que no podrá estar ubicado en la misma comuna que la víctima informe al tribunal sentenciador”

b) Reemplazase el inciso segundo por el siguiente:

“El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, en contra de un menor de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad.”.

c) Elimínese el inciso final.

9) Agregase en el artículo 372 bis, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase: “Dicha pena se aplicará en su grado máximo, en el caso que la víctima sea menor de edad”.

10) Agregue un inciso final en el artículo 374 bis, del siguiente sentido:

“A quienes hayan sido condenados por la presente disposición, se le aplicarán, además, las penas accesorias de artículo 372.”

11) Agréguese luego del punto aparte del numeral 1 del artículo 433: “En caso que la víctima del robo con violación sea menor de dieciocho años, la pena se aplicará en su grado mayor”.

ARTICULO SEGUNDO. - Para Modificar el Código Procesal Penal, agregando en el artículo 155, una nueva letra h) del siguiente tenor:

“h) La prohibición de residir en la misma comuna de la víctima, cuando se trate de los delitos del párrafo 5° o 6° del título VI del libro II del Código Penal;”

ARTICULO TERCERO. - Para modificar el Código Civil, en su artículo 229, agregando un inciso final del siguiente tenor: “Se entenderá que existe manifiesto perjuicio para el bienestar del hijo o descendientes cuando el padre, madre o ascendiente haya sido condenado por algunos de los delitos del párrafo 5 o 6 del título VII del Libro II del Código Penal”

ARTICULO CUARTO. - Para modificar el Decreto Ley N° 645, de 1925, en el artículo 6° bis, de la siguiente forma:

En el inciso segundo de su artículo 6° bis, agregase luego del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (,): “La misma obligación tendrán las empresas reguladas en el título VII del Código del Trabajo, sin que las empresas principales puedan exonerar su responsabilidad civil ante dicha omisión.”

ARTICULO QUINTO.- Para modificar la ley 18216:

a) Agréguese en el inciso del artículo 1°, luego del numeral “362,” las cifras “363, 365 bis, 366 bis, 367”

b) Elimínese en el artículo 15 bis, letra b, las cifras: “363, 365 bis” y “366 bis”

ARTICULO SEXTO.- Para modificar el decreto ley N° 321, “que establece la libertad condicional para los penados.”

Reemplazase el inciso tercero, por dos incisos nuevos que pasan a ser el tercero y el cuarto, del siguiente tenor:

“A los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, infanticidio, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Este mismo plazo se les exigirá a los condenados por violación de persona menor de catorce años, el contemplado en el número 2 del artículo 365 bis, 366 bis, 366 quinquies y 367; siempre y cuando realicen un tratamiento psicofarmacológico y psicológico, por el tiempo restante de la condena impuesta.”

ARTICULO SEPTIMO. - Para modificar la ley 17.344 que “Autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica.”, agregando un inciso final en el artículo 1°, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de otros casos, se configurará igualmente el menoscabo moral indicado en la letra a) precedente, cuando el padre o madre hubiese sido condenado por alguno de los delitos del párrafo 5° o 6° del Título VII del Libro II del Código Penal, cometidos en la persona de su hijo.”

(Fdo.): Isabel Allende Bussi, Senadora.- Adriana Muñoz D'Albora, Senadora.- Alfonso de Urresti Longton, Senador.- Juan Ignacio Latorre Riveros, Senador.- Jaime Quintana Leal, Senador.

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORAS ARAVENA Y VAN RYSSELBERGHE Y SEÑOR KAST, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MÁQUINAS DE JUEGOS DE DESTREZA (11.892-07)

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento del H. Senado.

CONSIDERANDO:

1° Que, Las máquinas de juegos de destreza como las tragamonedas se han convertido en nuestro país, en un auténtico problema de salud pública y en una seria amenaza para la estabilidad financiera de muchas familias chilenas. Según un informe¹ presentado por la Pontificia Universidad Católica de Chile en 2016, existen aproximadamente 1.327 locales con patente municipal que explotan máquinas de azar, funcionando al margen de la ley, toda vez que ésta sólo permite el funcionamiento de las máquinas aludidas en los casinos de juego autorizados por la ley 19.995 que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

2° Que, Las máquinas de destreza son aquellas² en las que el jugador puede generar un cambio favorable en la posibilidad de obtener un premio, y ellas no deben estar incluidas en el catálogo de juegos de Azar de la Superintendencia de Casinos de Juegos.

Este tipo de máquinas no son ilegales. En efecto, ellas pueden funcionar en establecimientos que exploten dichas máquinas, lo que ha sido refrendado, por la Contraloría General de la República.

Por su parte, las máquinas de juegos de azar sólo pueden funcionar dentro de casinos de juegos, fuera de ese espacio son ilegales. En estas máquinas la posibilidad de obtener un premio depende de algún componente del azar o suerte, sin que la destreza innata o adquirida por el jugador pueda contrarrestarlo.

3° Que, las municipalidades, para otorgar la autorización de funcionamiento de las máquinas de destreza deben determinar si ésta es o no de habilidad. En caso de duda, deben solicitar a la Superintendencia de Casinos de Juegos que informe si las máquinas se encuentran en el catálogo de juegos mencionado. Si el juego no se encuentra en el citado catálogo, el municipio debe requerir que el interesado acompañe un informe también emitido por la Superintendencia en donde conste que la máquina en consulta no es susceptible de ser de ser registrada en el catálogo.

4° Que, por regla general, los juegos de azar son calificados como ilegales y excepcionalmente sólo pueden ser explotados en un casino de juegos debidamente autorizado, conforme a lo establecido en la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y financiamiento de casinos de juego (Dictamen 92.308 de 2016 de la Contraloría General de la República o CGR).

Para el funcionamiento de las máquinas de juegos de azar (o máquinas de azar) se requiere un proceso de homologación, con la participación de un laboratorio certificador acreditado como tal por la Superintendencia de Casinos de Juego o Superintendencia (Dic-

tamen 46.631 de 2011, CGR).

Por otra, parte cabe recordar que el Código Penal, en los artículos 275 y siguientes tipifica como delito y sanciona:

A quienes hagan oferta pública de juegos de azar no autorizados.

A los dueños de los lugares donde se lleven a cabo la explotación comercial de dichos juegos de azar.

A quienes concurran a dichos lugares.

5° Que, en cuanto a las máquinas de juegos de destreza (o máquinas de destreza), la CGR asevera a partir del jugador, su habilidad y el resultado en el juego, lo siguiente:

En este tipo de máquinas, la destreza aplicada por el jugador para influir en el desarrollo del juego, ya sea innata o adquirida a través del entrenamiento, no asegura para éste un cambio favorable en la posibilidad de obtener un premio, puesto que ella no es capaz de contrarrestar los efectos producidos por el azar en el resultado final del juego, aun cuando la aplicación de dicha destreza pueda servirle para obtener cierta ventaja o mayores probabilidades de ganar (Dictamen 46.631 de 2011).

La misma, la CGR ha desarrollado una doctrina general respecto de la determinación de cuando una máquina es de azar o de destreza y el rol que le compete a ella y a las municipalidades en dicha determinación.

De tal forma, este órgano en 2011 señaló, en relación con la determinación de si una máquina es de azar o destreza que constituye una cuestión de hecho que tiene que ser ponderada por la propia Administración activa a través de los medios probatorios de que disponga y, en el evento de existir discordancia al respecto entre la autoridad administrativa y el particular, el asunto pasa a ser litigioso, debiendo ser resuelto por los Tribunales de Justicia. (Dictamen 46.631).

Precisando la misma CGR (Dictamen 92.308 de 2016) ha planteado que compete a la Superintendencia velar por cumplimiento de la Ley N° 19.995 y ésta podrá encargar a entidades privadas debidamente acreditadas ante dicha repartición, la realización de pruebas técnicas destinadas a determinar si se trata o no de un juego de azar en la medida, por cierto, que ello resulte necesario para la emisión de su pronunciamiento.

6° Que, en cuanto a la autorización municipal de funcionamiento de máquinas de juego, dado que las máquinas de destreza no son consideradas como ilícitas per se por nuestro ordenamiento jurídico -a diferencia de las de azar- y ante las consultas que se formularon a la CGR en relación con las autorizaciones y patentes dadas por las municipalidades para el funcionamiento de locales dedicados a la explotación de dichas máquinas, dicha entidad impartió instrucciones a las municipalidades sobre la materia a través del Dictamen 11.195 de 2006.

Conforme dicho dictamen, de manera resumida, para autorizar el funcionamiento de máquinas de juego, las municipalidades deben cumplir con los siguientes deberes:

- Determinar si la máquina en cuestión reúne características que permitan calificarla como un juego de azar, debiendo, en tal caso, rechazar el otorgamiento de la autorización solicitada.

- En caso de dudas sobre la naturaleza de las máquinas, esto es si son de azar o de destreza, las municipalidades deben realizar las consultas a la autoridad competente (Superintendencia de Casinos de Juegos).

En esta misma lógica, en 2016 la CGR (Dictamen N° 92.308) precisó que si un municipio, en el marco del procedimiento de otorgamiento de patente comercial para máquinas de juego, tiene dudas acerca de si se trata de un juego de azar previsto en el catálogo de juegos de la Superintendencia, debe solicitarle a ésta emita un informe al respecto. Si el juego no se encuentra en el citado catálogo, el municipio debe requerir al interesado acompañar un informe, también emitido por la Superintendencia, en donde conste que la máquina en

consulta no es susceptible de ser de ser registrada en el catálogo³

7° Que, el Tribunal Constitucional en 2015, señaló que para determinar si un juego es de destreza se debe considerar si dicha destreza o habilidad se refiere a elementos condicionantes directamente vinculados al resultado, como causa a efecto, o si se trata solamente de una posición que, creando únicamente una mejor situación en el juego, se encuentra aislada de la relación causal, toda vez que entre ella y el fin se interponga como causa eficiente un acontecimiento no gobernable y del que, en realidad, dependa el resultado.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, reconoce y ampara la doctrina de la Contraloría General de la República.

POR LO TANTO,

La Senadora que suscribe viene a someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero: Modifíquese el Código Civil en los siguientes términos.

a) Incorpórese en el Artículo 1466 entre las frases “juego de azar,” y “en la venta de”, una oración del siguiente tenor:

“en el uso de dinero en máquinas de juegos de destreza,”

b) Incorpórese en el Artículo 2259 entre las frases “juegos de azar” y “se estará”, una frase del siguiente tenor:

“y de destreza en máquinas”

Artículo Segundo: Modifíquese el Código Penal de la siguiente manera:

a) Incorpórese en el artículo 277 entre las frases “juego de suerte,” y “envite o azar” una oración del siguiente tenor:

“establecimientos de explotación de máquinas de destreza,”

b) Incorpórese en el numeral 14° del artículo 495, entre las frases “estableciere rifas” y “u otros juegos”, una frase del siguiente tenor:

“, máquinas de destreza que requieran el uso de dinero”

c) Incorpórese en el numeral 6° del artículo 499 a continuación del punto a parte, que se suprime, una oración del siguiente tenor:

“y las máquinas de juegos de destreza.”

(Fdo.): *Carmen Gloria Aravena Acuña, Senadora.- Jacqueline van Rysselberghe Herrera, Senadora.- Felipe Kast Sommerhoff, Senador.*

¹ “Máquinas tragamonedas, irregularidades y ludopatía”, Sección opinión Cooperativa.cl, 23 de mayo de 2018.

² Fuente BCN

³ La Circular 83 de 2017 de la Superintendencia determina el procedimiento para la obtención de informes necesarios para las patentes municipales relativas a juegos de destrezas.

*MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORAS GOIC, ARAVENA Y MUÑOZ, Y
SEÑORES LATORRE Y LETELIER, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE
LEY EN MATERIA DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS
TRABAJADORES EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN Y DE
LOS TRABAJADORES DE SERVICIOS TRANSITORIOS
(11.875-13)*

FUNDAMENTOS

La ley N°20.123, publicada el 16 de octubre de 2006, modificó el Código del Trabajo, regulando el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios. En lo referido a los derechos fundamentales de los trabajadores que se desempeñan en alguna de dichas modalidades de descentralización productiva, esta legislación omitió referirse de forma explícita a su tutela respecto del trabajo en régimen de subcontratación, mientras que sí lo hizo en el trabajo en empresas de servicios transitorios, limitando las facultades de la usuaria. Estas opciones legislativas han suscitado algunas dificultades a la hora de interpretar y aplicar las normas que tutelan aquellos derechos cuando su vulneración se da en el marco de alguna de tales modalidades de externalización.

La única norma expresa que mediante la citada ley se incorporó al Código del Trabajo en materia de derechos fundamentales fue el artículo 183-Y. Esta disposición señala que “El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce a la usuaria tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos”. Por otra parte, el mismo artículo 183-Y dispone que “La usuaria deberá mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión de la relación laboral”. Ambas cuestiones reguladas respecto de las usuarias de los servicios transitorios se encontraban ya establecidas en relación con los empleadores en los artículos 5° y 154 bis del Código del Trabajo. Esta disposición del artículo 183-Y no estaba contenida originalmente en el proyecto iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y se incorporó, en su oportunidad, mediante una indicación parlamentaria en el Senado de la República¹.

Al respecto, preciso es consignar que si bien la ley optó por radicar la calidad de empleador en la empresa de servicios transitorios y no en la usuaria, es posible constatar que a esta última se le reconocen facultades que normalmente son propias del empleador². Aquello justifica plenamente que en el ejercicio de las mismas deba respetar los derechos fundamentales de los trabajadores que han sido puestos a disposición.

Como hemos adelantado, la ley N°20.123 no incorporó una norma similar respecto de la empresa principal en el trabajo en régimen de subcontratación. Si bien es cierto que a esta no se le reconocen facultades propias del empleador en relación con los trabajadores de los contratistas o subcontratistas, la empresa principal podría adoptar medidas en la organización de las actividades que se ejecutan en sus obras o faenas que pudiera afectar a todos quienes laboran la misma, cualquiera sea su dependencia. En tal sentido, los límites que tiene respecto de sus propios trabajadores debieran exigirse también respecto de los trabajadores de los contratistas o subcontratistas que desarrollan los servicios o ejecutan las obras para ella. En virtud de lo anterior, resulta aconsejable incorporar respecto de la empresa normas equivalentes a las contenidas en los artículos 5°, 154 bis y 183-Y del Có-

digo del Trabajo.

Tratándose de la usuaria en el marco del trabajo en servicios transitorios, a pesar de haberse establecido la norma que limita sus facultades por el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores que sean puestos a su disposición, no se ha explicitado en las normas del procedimiento de tutela laboral, regulado en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo, que ella pueda ser denunciada conforme a dicho procedimiento.

Mediante la presente iniciativa se busca establecer que ante la vulneración de derechos fundamentales por parte de la empresa principal a los trabajadores de la contratista o subcontratista, o por parte de la usuaria a trabajadores de servicios transitorios puestos a disposición, resulte aplicable procedimiento de tutela laboral, de modo que la empresa principal o la usuaria puedan ser denunciadas conforme al mismo. Una propuesta en tal sentido se justifica en tanto la afectación de las garantías constitucionales del trabajador se da en el marco de su actividad laboral y en un contexto de descentralización productiva de las actividades de la empresa principal o de la usuaria.

Ha sido otro aspecto conflictivo la determinación de si puede hacerse efectiva la responsabilidad de la empresa principal respecto de las indemnizaciones a las que estuviere obligada la contratista o la subcontratista por la vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores de su dependencia. Hay quienes en la doctrina y en la jurisprudencia han entendido que la norma del artículo 183-B del Código del Trabajo, al señalar que “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral”, comprende en esta última categoría a las indemnizaciones por despido con vulneración de derechos fundamentales. Otro sector de la doctrina ha sostenido que ellas escaparían al concepto de indemnizaciones legales por término de contrato.

A través de este proyecto se busca terminar con las diferencias en la interpretación del sentido y alcance de la disposición del inciso primero del artículo 183-B, aclarando que la expresión “indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral” debe interpretarse y aplicarse de forma tal que se entiendan incluidas entre tales indemnizaciones las que correspondan por la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485. Lo anterior, pues se trata de una obligación de dar que afecta a los contratistas o subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos y que, como tal, debiera tener el mismo tratamiento legal que otras obligaciones de la similar naturaleza. Los fundamentos para esta propuesta son los mismos que se tuvieron, en su oportunidad, para establecer la responsabilidad de la empresa principal respecto de otras obligaciones laborales y previsionales de los contratistas, es decir, dotar de mayor seguridad a los trabajadores de que podrán hacer afectivas sus acreencias, pudiendo perseguirlas también en el patrimonio de quien ha recurrido a estas modalidades de externalización, mediante la subcontratación de actividades que, de no mediar la utilización de esta fórmula, debería realizar con trabajadores de su dependencia.

En similar sentido a lo señalado en el párrafo precedente, se propone interpretar el inciso primero del artículo 183-AB del Código del Trabajo, en relación con la usuaria respecto de las indemnizaciones que afecten a las empresas de servicios transitorios a favor de sus trabajadores por la vulneración de sus derechos fundamentales.

En consideración a lo precedentemente señalado, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DEL LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1. Agregase el siguiente artículo 183-E bis, nuevo:

“Artículo 183-E bis.- El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce a la empresa principal tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores de los contratistas o subcontratistas, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos.

La empresa principal deberá mantener reserva de toda la información y datos privados de los trabajadores de los contratistas o subcontratistas a que tenga acceso con ocasión del trabajo en régimen de subcontratación.”.

2. Agregase el siguiente artículo 485 bis, nuevo:

“Artículo 485 bis.- Se aplicará, igualmente, el procedimiento contenido en este Párrafo respecto de las cuestiones suscitadas por la lesión de los derechos fundamentales de los trabajadores en el ejercicio de las facultades de la empresa principal en el trabajo en régimen de subcontratación o de la usuaria en el trabajo en servicios transitorios.”.

Artículo 2°.- Declárese interpretado el inciso primero del artículo 183-B del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

El inciso primero del artículo 183-B del Código del Trabajo, en cuanto señala que “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral.”, debe interpretarse y aplicarse de forma tal que se entiendan incluidas entre tales indemnizaciones las que correspondan por la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485 “.

Artículo 3°.- Declárese interpretado el inciso primero del artículo 183-AB del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

El inciso primero del artículo 183-AB del Código del Trabajo, en cuanto señala que “La usuaria será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a las empresas de servicios transitorios a favor de los trabajadores de éstas, en los términos previstos en este Párrafo.”, debe interpretarse y aplicarse de forma tal que se entiendan incluidas en tal responsabilidad las indemnizaciones que correspondan por la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485.

(Fdo.): Carolina Goic Borojevic, Senadora.- Carmen Gloria Aravena Acuña, Senadora.- Adriana Muñoz D’Albora, Senadora.- Juan Ignacio Latorre Riveros, Senador.- Juan Pablo Letelier Morel, Senador.

1 Ver INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios (BOLETÍN N° 2.943-13).

2 El artículo 183-X expresa que la usuaria “tendrá la facultad de organizar y dirigir el trabajo, dentro del ámbito de las funciones para las cuales el trabajador fue puesto a su disposición por la empresa de servicios transitorios” y, además, que “el trabajador de servicios transitorios quedará sujeto al reglamento de orden, seguridad e higiene de la usuaria...”.

*MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR GIRARDI, SEÑORAS ALLENDE Y
ÓRDENES, Y SEÑORES OSSANDÓN Y PROHENS, CON LA QUE INICIAN UN
PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN DE GLACIARES
(11.876-12)*

FUNDAMENTOS

Hace menos de dos décadas en Chile se aprobaba dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el denominado proyecto Pascua Lama. Dicho proyecto de 950 mil millones de dólares consistía en la explotación a rajo abierto de un yacimiento de oro, plata y cobre, y contemplaba dentro de los permisos otorgados la posibilidad de “remover” aproximadamente 10 hectáreas de glaciares de entre 3 y 5 metros de espesor para desarrollar el rajo minero. Señalando en la autorización administrativa que, en casos en que el traslado de glaciares tiendan a hacerlos desaparecer, el Titular del proyecto habría de implementar medidas compensatorias que resultasen pertinentes. La insensatez de esta exigencia repercutió prontamente, por ello la autoridad ambiental de la época condicionó la aprobación de la modificación del proyecto a que no se interviniesen los glaciares.

Es del caso que los glaciares fueron fuertemente afectados, cuestión se hizo valer en sede administrativa y judicial, sin embargo, dicha afectación es irreversible en términos ambientales, no existe manera de recuperar un sistema glaciar destruido, ni mecanismo alguno que permita compensar lo que significa su pérdida para una región árida. Lo que si provocó este proyecto fue el que los países en los que se emplazaba se cuestionasen si el estándar de protección de los glaciares era suficiente frente a la amenaza de los proyectos de inversión. En Argentina el 2008 se presenta un proyecto de presupuestos mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, que fue sancionada y publicada el año 2010.

En nuestro país en cambio la tramitación legislativa para la protección de glaciares ha encontrado mayores obstáculos y presiones que no han permitido su avance. En efecto, el año 2005 se han presentado cinco proyectos, tres de ellos en la Cámara de Diputados boletín N° 3947 (2005)¹, boletín N° 9364 (2014)² y boletín N° 11597 (2018)³. Por su parte en el Senado se presentaron los proyectos boletín N° 4205 (2006)⁴ y boletín N° 6308 (2008)⁵. Proyecto que se suman a la protección tangencial propuesta en el Boletín N° 9404 que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, que hacía una alusión a los glaciares como parte integrante de las áreas protegidas, pero que a la fecha actual desapareció en la tramitación, y lo establecido en el boletín 7543-12 que reforma el Código de Aguas, y donde se dispuso la prohibición de establecer derechos de aprovechamientos de aguas sobre glaciares.

A pesar de esta abundancia de proyectos, y consenso científico respecto de la necesaria regulación sobre los glaciares todos estos proyectos se encuentran prácticamente detenidos y el boletín N° 9364 que había sido tratado en la cámara y discutido largamente se encontraba a la espera de indicaciones del Ejecutivo, pero fue públicamente desechado por el Gobierno, indicándose por la actual Ministra del Medio Ambiente que “esta iniciativa no cuenta con el patrocinio del Ejecutivo. Somos partidarios de pedir el retiro del proyecto”, sosteniendo además que “la forma de proteger los glaciares es a través del impulso al proyecto que crea un sistema de áreas protegidas, no creemos que deba existir una protección específica para humedales o glaciares”.⁶ Así las cosas, se lanza a un letargo cada vez mayor la factibilidad de encontrar protección a estos ecosistemas, cuestión que el rubro de minería

no deja de considerar como un éxito.⁷

Lo cierto es que los glaciares son cruciales para la supervivencia de nuestra especie, pues constituyen la reserva de agua dulce más importante del planeta. No obstante ello, no existe hasta la fecha un tratado internacional referido específicamente a la protección de los glaciares, los que solo son abordados de manera tangencial en el Tratado Antártico, y en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kioto, estos último únicamente en la medida que intentan controlar los factores de afectación. A nivel regional el año 2011 el Parlamento Latinoamericano aprobó unánimemente una Ley Marco de Protección de Glaciares, donde se consagra en su artículo primero que “los Estados latinoamericanos deben proteger y conservar las áreas y ecosistemas de glaciares, nevados y de los denominados hielos eternos para garantizar la regulación hídrica y las reservas de agua dulce”, lo que sin duda constituye un avance conceptual, pero no con la fuerza vinculante necesaria para conminar a los Estados nacionales a adoptar legislaciones en este sentido.

Para Chile, la protección de estos ecosistemas es imperante, en efecto es uno de los países que cuenta con las mayores superficies englaciadas del mundo, representando el 3,8% de la superficie glaciar (excluyendo la Antártica y Groenlandia) y la mayor del hemisferio sur

(exceptuando la Antártica), con un 76% de la superficie glaciar⁸. De manera que la ausencia de norma expresa que habilite su protección⁹ parece una insensatez, su retardo una cuestión inaceptable para el contexto de crisis ambiental en el que nos encontramos. Tal como indica Leslye Herr¹⁰ conforme a nuestra legislación, la naturaleza jurídica de los glaciares es la de un bien nacional de uso público al consagrar el artículo 595 del Código Civil que “Todas las aguas son bienes nacionales de uso público.” Comprendido esto es necesario entender que lo más relevante de una ley que pretenda proteger los glaciares y el ambiente en los que ellos se conservan requiere que en el cuerpo normativo se establecen las reglas de afectación o desafectación a dicho bien nacional de uso público, determinando cuál ha de ser la destinación de los mismo.

Con el pleno convencimiento que los glaciares corresponden más a aquellos bienes que el Código Civil reconoce en su artículo 585 como aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, que por lo tanto no son susceptibles de dominio y que su uso y goce deben ser determinados por ley. Sostenemos que conforme a lo establecido en el artículo 19 N° 8 de nuestra Constitución Política, que mandata al Estado debe velar por la preservación del patrimonio ambiental, los glaciares que son estratégicos en materia de servicios ambientales debe de regularse la destinación y actividades que cerca de ellos se permita. Asimismo, indicamos que nos parece imperante que toda actividad, por inocua que parezca, como la de recreación, investigación o inspección ejecutada en Glaciares, ambientes periglaciales o permafrost debiesen de evaluarse en el Sistema de Evaluación Ambiental, con el objeto de prevenir o mitigar la degradación de estos ambientes, sin embargo, esto no puede ser objeto de moción parlamentaria, requiriéndose para ello de la voluntad política del poder ejecutivo.

Ha de tenerse presente que intervenir regulatoriamente con el objeto de resguardar ecosistemas claves, en orden a permitir su existencia y sobrevivencia, representa un desafío de mayor envergadura para el Estado, pues la regulación ha de buscar manejar los sistemas naturales frente a las presiones antrópicas, caracterizados ambos por su complejidad, resulta esencial que su diseño y propuesta sean igualmente complejos. Pues, tal como señala Ostrom (2000) “[s]in un profundo interés en la creación de sistemas complejos y anidados, el proceso mismo de intentar regular el comportamiento o el preservar la biodiversidad producirá la consecuencia trágica y no deseada de la destrucción de la complejidad que se ha intentado proteger”.¹¹ Por ello se tomarán parte de las propuestas presentadas ya indivi-

dualizadas y la ley Argentina como punto de referencia para nuestra legislación.
Por ello es que proponemos a este H. Senado el siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero: Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección de los glaciares, ambiente periglacial y permafrost con el objeto de preservarlos y conservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos, como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, para la protección de la biodiversidad, como fuente de información científica y para el turismo sustentable.

Artículo Segundo: Definiciones. Para todos los efectos legales se entenderá por:

Glaciar: toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua.

La ley reconoce expresamente que los glaciares son ecosistemas complejos asociados a los ambientes glaciares y periglaciares y son parte del ciclo hidrológico de las aguas.

Ambiente periglacial: Es se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.

Es donde se encuentran geofomas generadas por la acción cíclica del congelamiento del agua y su deshielo, sea en lapsos anuales o de mayor espacio de tiempo. Corresponde al espacio o ambientes que se encuentran cerca o casi del dominio glaciar. Son ambientes dinámicos que se van modificando dependiendo de las tendencias climáticas

Permafrost: un tipo de suelo o roca con una fracción permanentemente congelada, con hielo y materia orgánica, que incluye suelo seco-congelado y suelo húmedo-congelado que permanece por debajo de los 0°C por 2 o más años consecutivos. Este término se aplica técnicamente independiente de que exista o no hielo en el suelo, por lo que se entenderá como parte del ecosistema mencionado en esta Ley, pudiendo ser también clasificado como glaciar de roca, por lo que su presencia en el territorio queda sujeto a todos los efectos de esta Ley.

Artículo Tercero: Naturaleza jurídica. Los glaciares son bienes nacionales de uso público que por su valor y función ambiental se encuentran protegidos con fines de conservación, son inapropiables por parte de las personas, ya sean éstas naturales o jurídicas, y dentro de estas últimas, sean de derecho público o privado y se encuentran excluidos al uso o aprovechamiento industrial.

Artículo Cuarto. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley será todo el territorio nacional, con independencia que los glaciares o ambientes preservados estén ubicados o no en áreas protegidas, y; de las relaciones de propiedad que existan en el territorio donde estos se emplazan.

Artículo Quinto. Actividades prohibidas. En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:

a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;

b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos;

c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restric-

ción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;

d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

Artículo Sexto: Sanciones. Las acciones o actividades en contravención a la presente ley consistentes en la afección dolosa o culpable de glaciares serán sancionadas con presidio menor en su grado mínimo a máximo y con multa de 100 a 1.000 UTM. Cualquier otra contravención será sancionada con la multa señalada.

Artículo Séptimo. Incorpórese en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente la siguiente letra s) nueva

s) Actividades de recreación, investigación o inspección que se ejecuten en Glaciares o ambientes periglaciales o permafrost

Artículo Transitorio. Las actividades, de cualquier naturaleza, que al momento de la vigencia de la presente ley afecten o puedan afectar glaciares deberán cesar y requerir de las autoridades competentes las autorizaciones que procedan conforme a la ley.

(Fdo.): *Guido Girardi Lavín, Senador.- Isabel Allende Bussi, Senadora.- Ximena Órdenes Neira, Senadora.- Manuel José Ossandón Irarrázabal, Senador.- Rafael Prohens Espinosa, Senador.*

1 Autores Demastro, Leal, Lorton, Sanchez

2 Autores C. Girardi, Jackson, Lemus, Melo, Milosevic, Molina, Soto, Vallejo, Vallespin

3 Autores. Carvajal, Cicardini, Girardi, Espinoza, Lemus, Melo, Pacheco, Sandoval, Vallejo.

4 Autores Horvath, Girardi, Bianchi, Kuschel, Navarro

5 Autores: Girardi, Muñoz, Ávila, Navarro, Ominami.

6 <http://www.latercera.com/pulso/noticia/gobierno-decidio-retirar-proyecto-glaciares-del-tramite-legislativo/223235/>

7 <http://www.elmostrador.cl/mercados/2018/06/29/mineras-en-chile-celebran-retiro-de-proyecto-de-ley-de-glaciares-de-bachelet/>

8 DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (DGA). Estrategia Nacional de Glaciares. Fundamentos.

Santiago de Chile: Centro de Estudios Científicos (CECS), diciembre 2009, p. 9. [en línea] <<http://documentos.dga.cl/GLA5194v1.pdf>>

9 En el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental solo se menciona para efectos de que están los proyectos situados cerca de glaciares deben proponer medidas de mitigación o compensación.

10 Herr Lesley ("014). Los Flaciares y su protección Jurídica en Chile. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

11 OSTROM, Elinor. Diseños complejos para manejos complejos. [en línea]. Gaceta Ecológica, 2000, N° 54: 43 – 58. México. <<http://redalyc.uaemex.mx/pdf/539/53905404.pdf>> [30 septiembre 2010].

*MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR CHAHUÁN Y SEÑORA GOIC, POR
MEDIO DE LA CUAL INICIAN UN PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 19.451,
SOBRE TRASPLANTE Y DONACIÓN DE ÓRGANOS, PARA PRECISAR
LA VOLUNTAD DEL DONANTE FALLECIDO
(11.893-11)*

Exposición de motivos.

La ley N° 19.451, que establece normas sobre trasplante y donación de órganos, publicada primitivamente el 10 de abril de 1996, posteriormente ha debido experimentar diversas modificaciones, tanto con el objeto de incentivar la donación, como para precisar la voluntad de quienes desean ser donantes, como para quienes no desean hacerlo, lo que se ha materializado, en las leyes N° 20.413, que consagra la figura del donante universal y N° 20.673, que tuvo precisar en forma unívoca la voluntad de no ser donante, para lo cual se estableció el requisito de hacerlo en forma expresa y consciente ante un Notario Público, funcionario que a su vez debía remitirlo al Registro Civil.

No obstante, subsistió la norma que establecía que se podía hacer tal manifestación de voluntad, cuando se renovara la licencia de conducir o la cédula de identidad, con lo cual, se produjeron confusiones, toda vez que muchas personas expresaron dicha intención sin mayor reflexión o discernimiento.

Por otra parte, la ley actual permite que los parientes de un fallecido, tengan la facultad de no donar sus órganos, si aparecen antecedentes o documentación de los cuales se desprendiere la intención de donar. De igual modo, se permite a los parientes del occiso a no donar dichos órganos, incluso, sin expresión de causa.

Tal situación implica, que los parientes directos de un fallecido, puedan revocar de hecho, la expresión de voluntad de una persona que había declarado su clara intención de ser donante.

Esta realidad hace necesario modificar algunas disposiciones de la ley N° 19.451, en la forma que se indicará, para evitar interpretaciones disímiles.

En virtud de lo expuesto, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese la ley N° 19.451 en la siguiente forma:

1.) Sustitúyase el texto del inciso tercero del su artículo 2° bis, por el siguiente:

“En caso de existir duda fundada respecto de la calidad de donante, vigencia de la misma o revocación de ella, se deberá consultar en forma previa sobre la extracción de uno o más órganos del fallecido, por orden de prelación, a las siguientes personas:”

2.) Agréguese un inciso final nuevo al artículo 2° bis, del siguiente tenor:

“En el evento de no existir parientes directos del difunto, que pudieren acreditar su condición de no donante, al momento de su deceso, se considerará su voluntad presunta de ser donante”.

3.) Agréguese un inciso final al artículo 15, del siguiente tenor:

“Quien hubiere manifestado su condición de donante, ante Notario Público, podrá desistirse de dicha decisión, debiendo dejar constancia de ello ante el Servicio de Registro Civil.”

Artículo transitorio: “Dentro del plazo seis meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, las personas que hubieren manifestado expresamente la intención de no ser donantes, en conformidad a las normas pertinentes de esta ley, deberán ratificar o modificar dicha decisión ante Notario Público, quien deberá remitirla al Servicio de Registro Civil. La falta de dicho acto de voluntad, en el plazo señalado, hará presumir que el declarante tiene la intención expresa de ser donante”.

(Fdo.): Francisco Chahuán Chahuán, Senador.- Carolina Goic Boroevic, Senadora.

